

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVOCATORIA.-	A LOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA "KAPLAN Y ENRIQUEZ", S.A. DE C.V., POR LA CUAL SE CITA A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, A LAS 11:00 HORAS DEL DIA 24 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.....	PAG. 4
EDICTO.-	EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EJIDAL A BIENES DE MANUEL CISNEROS GALVAN, PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO CISNEROS FISCAL DEL Poblado "PLUTARCO ELIAS CALLES DEL MUNICIPIO DE POANAS, DURANGO.....	PAG. 6
AVISO DE DESLINDE.-	DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINA DO "LA CUCHILLA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO.....	PAG. 8
RESOLUCION.-	DE LIQUIDACION DE LA EMPRESA KIOSKO OPERADORA, S.A. DE C.V.....	PAG. 9
BALANCE GENERAL.-	AL 31 DE AGOSTO DE LA EMPRESA KIOSKO OPERADORA, S.A. DE C.V.....	PAG. 9

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

ACUERDO GENERAL No. 55/1999.-

DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACION DE CONSEJEROS QUE DEBAN PROVEER LOS TRAMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-----

RESULTADO.-

DE LA SELECCION DE ASPIRANTES A SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUE SE PUSO A CONSIDERACION DEL PLENO DEL MAXIMO TRIBUNAL DEL PAIS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ACUERDO GENERAL No. 27/1999 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.-----

FE DE ERRATAS.-

AL ACUERDO GENERAL No. 54/1999 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL ARTICULO 22 DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 44/1998, MEDIANTE EL CUAL SE REGULA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURIA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 20 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1999.-----

ACUERDO 01/2000.-

DEL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LAS VISITADURIAS GENERALES DE LA COMISION.-----

ACUERDO 02/2000.-

DEL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL QUE SE DELEGA LA FACULTAD DE INTERPONER DENUNCIAS PENALES A LOS VISITADORES GENERALES.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 13 DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2000.-----

CRITERIOS.-

DE ASIGNACION PARA LA DISTRIBUCION DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 11 DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2000.-----

ACUERDO No. 265.-

POR EL QUE SE CREAL EL REGISTRO UNICO DE PERSONAS ACREDITADAS PARA REALIZAR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA SU OPERACION.-----

BASES DE ORGANIZACION.-

Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, Y DEL REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 7 DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2000.-----

ACUERDO.-

MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LAS VARIABLES Y FUENTES DE INFORMACION PARA APOYAR A LOS ESTADOS EN LA APLICACION DE SUS FORMULAS DE DISTRIBUCION ENTRE LOS MUNICIPIOS, DE LAS APORTACIONES FEDERALES PREVISTAS EN EL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2000.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2000.-----

A C U E R D O . -	DEL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E. SOBRE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES -- DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDAS A LOS RECURSOS DE APELACION EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-028-99 Y SUP-RAP-029-99.	PAG. 18
A C U E R D O . -	DEL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E., SOBRE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO, DE LAS ACTIVIDADES DE CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE SUP-RAP-020-99.	PAG. 21
A C U E R D O . -	DEL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E. POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL ANO 2000.	PAG. 23
A C U E R D O . -	DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL I.F.E., POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS DE INTERPRETACION DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES. PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 6 DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2000.	PAG. 24
D E C R E T O . -	POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.	PAG. 25
D E C R E T O . -	RELATIVO A LA REVISION DE LA CUENTA DE LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1998.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 23 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999.	PAG. 25
D E C R E T O . -	POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.	PAG. 40
R E G L A S . -	PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TECNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.	PAG. 45
E S T A T U T O . -	ORGANICO DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS.- PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 23 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999.	PAG. 47

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 A C T A S . - DE EXAMEN PROFESIONAL DE LAS SIGUIENTES:

- GUADALUPE DEL CORAZON LAZALDE LUNA PAG. 27
- LAURA NICOLAS ALONSO PAG. 28

**SEÑORES ACCIONISTAS
"KAPLAN Y ENRIQUEZ", S.A. DE C.V.
P R E S E N T E S.-**

De conformidad con los artículos 178, 179, 181
183, 186, 187, 191, 193 y demás relativos de la Ley General de
Sociedades Mercantiles, en relación con los artículos **décimo tercero** y demás aplicables del Contrato Social de la Empresa
"KAPLAN Y ENRIQUEZ", S.A. DE C.V., en mi carácter de
ADMINISTRADOR UNICO de dicha persona moral, me permito citarlos
a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**, a efecto de que
concurran al domicilio de la sociedad ubicado en Calle Aluminio
Lote Uno Manzana Tres, ciudad Industrial Durango, de esta ciudad,
a las **11:00 horas** del día **24 de marzo del año en curso**; en la
inteligencia de que en dicha obra se efectuará por primera
convocatoria, programándose las **12:00 horas** del mismo día
indicado si no se pudiera celebrar tal Asamblea, a efecto de que
se realice por **SEGUNDA CONVOCATORIA**.

Asamblea que se realizará conforme al siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.- Integración de la lista de asistencia.
- 2.- Designación e informe de Escrutador.
- 3.- Declaratoria de validez de la asamblea.
- 4.- Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
- 5.- Lectura y aprobación del acta anterior.
- 6.- Discusión, aprobación o modificación de los informes financieros, desde la fecha de creación de la Empresa hasta la actualidad y resoluciones a tomar.
- 7.- Discusión, aprobación o modificación de los informes del Comisario de la Sociedad, desde la fecha de creación de la Empresa hasta la actualidad y resoluciones a tomar.
- 8.- Determinación del emolumento correspondiente al Administrador Unico y Comisario de la Empresa y resoluciones a tomar.

Durango, Dgo., a 21 de Febrero del año 2000.
"KAPLAN Y ENRIQUEZ", S.A. DE C.V.

FERNANDO ENRIQUEZ GONZALEZ
ADMINISTRADOR UNICO

EXP. NUM. 029/2000
FRANCISCO CISNEROS FISCAL
"PLUTARCO ELIAS CALLES", POANAS,
DURANGO
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO
EJIDAL A BIENES MANUEL CISNEROS
GALVAN

Durango, Dgo., a 11 de febrero del año 2000

CC. MANUEL Y MIGUEL ANGEL, AMBOS DE APELLIDOS CISNEROS FISCAL

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a Ustedes, que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un auto que a la letra dice:

"...Durango, Durango, a nueve de febrero del año dos mil. La Secretaría de Acuerdos, dá cuenta con el escrito de fecha veinte de enero del año en curso y anexos, presentado el día ocho de los corrientes, número de entrada 0335, signado por el C. FRANCISCO CISNEROS FISCAL, mediante el cual "[...]" vengo a denunciar el JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EJIDAL a bienes de mi Señor Padre MANUEL CISNEROS,[...]".(sic).-----
EL TRIBUNAL ACUERDA: Vista la cuenta secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20, 18 fracción III, 163, 170, 173, 178, 179, 180, 185, 187 de la Ley Agraria y 18 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **SE PROVEE:** --
PRIMERO: Regístrate en el Libro de Gobierno y fórmese el expediente respectivo bajo el número que le corresponda.--
SEGUNDO: Se admite a trámite la demanda, en la vía y forma indicada.-----
TERCERO: Para la celebración de la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 185, de la Ley Agraria se señalan LAS TRECE HORAS DEL DIA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, en el local que ocupa este Tribunal, fecha en la cual se proveerá lo conducente al ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas en autos, debiendo presentar el promovente a los testigos que pretenda sean oídos.---
CUARTO: Se tiene como domicilio del accionante para oír y recibir notificaciones en esta ciudad el que señala en su curso inicial, así como por autorizados para tales efectos a los profesionistas que en el mismo indica.--
QUINTO: Cítense, en el domicilio señalado, a los CC. LIDIA, ROSA, MARIA DE LOS ANGELES, JUAN JOSE y MARIA ELVIA, todos de apellidos CISNEROS FISCAL, a través del Actuario adscrito y a los CC. MANUEL y MIGUEL ANGEL CISNEROS FISCAL, por EDICTOS que se publiquen dos veces dentro del plazo de diez días en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Poanas, Durango, y en los estrados de este Tribunal en que se contenga una breve síntesis de las prestaciones reclamadas por el demandante, para que comparezcan a deducir sus derechos agrarios que pudieran corresponderles por la muerte de su padre MANUEL CISNEROS GALVAN, del ejido "PLUTARCO ELIAS CALLES", Municipio de Poanas, Estado de Durango, apercibido que de no comparecer

sin justa causa, se podrán tener por ciertas las afirmaciones del promovente, el día y hora que se ha señalado para la celebración de la audiencia. - - - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACCIONANTE, AL COMISARIADO DEL EJIDO DE REFERENCIA Y POR CEDULA QUE SE FIJE EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL Poblado "PLUTARCO ELIAS CALLES", EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE POANAS Y AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE TENGAN DE CONOCIMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS MOTIVO DEL PRESENTE ASUNTO, A MAS TARDAR EN LA FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE LEY. - CUMPLASE Y LISTESE. - Así lo acordó y firma el C. LICENCIADO FRANCISCO GARCIA ORTIZ, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, ante el C. LICENCIADO VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -" (Dos firmas ilegibles). -

Lo que les comunico en vía de notificación, señalándose como síntesis de la demanda: Que FRANCISCO CISNEROS FISCAL, demanda el mejor derecho para suceder los derechos agrarios del finado ejidatario MANUEL CISNEROS GALVAN, en el ejido "PLUTARCO ELIAS CALLES", Municipio de Poanas, Estado de Durango, por lo que deben comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185, de la Ley Agraria, quedando las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos, a su disposición.

ATENTAMENTE
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE

LIC. VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL



SECRETARIA DE ACUERDOS
DGO. 7 DURANGO DGO.

**AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO
"LA CUCHILLA"**, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
SANTIAGO PAPASQUIARO, ESTADO DE DURANGO.

AL MARGEN UN SELLO DEL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 140070 DE FECHA 11-ENERO-1999, EXPEDIENTE NUMERO DGO-00181, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 240 DE FECHA 16-FEB-2000 ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO **"LA CUCHILLA"**, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 961-14-54 HA., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE **SANTIAGO PAPASQUIARO**, ESTADO DE DURANGO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE:	<u>TERRENOS NACIONALES</u>
AL SUR:	<u>MARTINIANO HURTADO NUÑEZ</u>
AL ESTE:	<u>ANGELISEL GUERRERO RODRIGUEZ</u>
AL OESTE:	<u>MONICO GUADALUPE REYES CEPEDA.</u>

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION; EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL REFORMA DE DURANGO, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PERIODO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN PALACIO FEDERAL Km. 5.5 CARR. DURANGO-TORREON DE LA Ciudad de Durango, ESTADO DE DURANGO.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO. , A 21 DE FEBRERO-2000 EL ING. MANUEL ALVAREZ MONTIEL
CIUDAD ESTADO FECHA DEL AVISO CARGO NOMBRE PERITO

SECRETARIA DE
REFORMA AGRARIA

**RESOLUCION DE LIQUIDACION
DE
KIOSKO OPERADORA, S.A. DE C.V.**

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No.4,072, DEL VOLUMEN CIENTO CINCUENTA Y CINCO DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 1999, OTORGADA ANTE LA FE DEL SEÑOR LICENCIADO JUAN ANTONIO ALANIS ROMO, NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO 15, PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE GOMEZ PALACIO, ESTADO DE DURANGO, SE HIZO CONSTAR LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD "KIOSKO OPERADORA, S.A. DE C.V." ACORDADA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999.

COMO RESULTADO DEL ANALISIS DEL BALANCE DE LIQUIDACION, NO EXISTEN ACREDITADOS DE LA SOCIEDAD; POR LO QUE SE DECRETA LA DISTRIBUCION DEL HABER SOCIAL ENTRE LOS ACCIONISTAS: MA. GABRIELA MORALES ABIEGA, ARMANDO MARTIN SOBERON, GERARDO MARTIN SOBERON, OTHON ZERMEÑO WIGAND Y CORPORACION KIOSKO, S.A. DE C.V. COMO PARTE DE SU HABER SOCIAL.

ESTA PUBLICACION SE HACE TRES VECES EN UN INTERVALO DE DIEZ DIAS UNA DE LA OTRA, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO SE HACE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 247 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

SE ADJUNTA EL BALANCE PRACTICADO POR EL LIQUIDADOR AL 30 DE AGOSTO DE 1999.

Gómez Palacio, Dgo., a 1º de Febrero del 2000

**LIC. OTHON ZERMEÑO WIGAND
Delegado Especial**

**KIOSKO OPERADORA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 1999**

	IMPORTE	%
EFFECTIVO INVERSIONES EN VALORES	4,372,925.65	95.91
DEUDORES POR IMPUESTOS	6,672.72	0.15
TOTAL ACTIVO/CIRCULANTE	4,379,598.37	96.05
 INVERSIONES EN ACCIONES	 180,000.00	 3.95
 TOTAL ACTIVO DIFERIDO	 180,000.00	 3.95
 ACTIVO TOTAL	 4,559,598.37	 100.00
 PASIVO:		
IMPUESTOS POR PAGAR (17/SEP/99)	10,841.00	0.24
 PASIVO TOTAL	 10,841.00	 0.24
 CAPITAL:		
CAPITAL SOCIAL PAGADO	4,548,757.37	99.76
CAPITAL CONTABLE	4,548,757.37	99.76
 PASIVO MAS CAPITAL	 4,559,598.37	 100.00

IMPORTE PAGADO POR ACCIONES A CADA SOCIO:

ACCIONISTAS	NUMERO DE ACCIONES	VALOR POR ACCION	IMPORTE PAGADO DISMINUCION
SR. ARMANDO MARTIN SOBERON	60	866.81	52,008.60
SR. GERARDO MARTIN SOBERON	60	866.81	52,008.60
SRA. MA. GABRIELA MORALES A.	60	866.81	52,008.60
SR. OTHON ZERMEÑO WIGAND	60	866.81	52,008.60
CORPORACION KIOSKO, S.A. DE C.V.	5000	866.81	E2,008.60
TOTAL PAGADO POR ACCIONES			4'334,060.24
			4'542,084.66

NOTA: A CORPORACION KIOSKO, S.A. DE C.V. SE LE TRANSFIRIERON COMO PARTE DE SU HABER SOCIAL 543,889 ACCIONES DE FOMENTO KIOSKO, S.A. DE C.V. POR UN IMPORTE DE \$180,000.00 M.N.

**PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ACUERDO General número 55/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 55/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACION DE CONSEJEROS QUE DEBAN PROVEER LOS TRAMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los propios artículos 94 y 100 de la Carta Magna, y 68 y 81 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se desprende que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el numeral 81, fracción I de la señalada Ley, faculta al Consejo de la Judicatura Federal a crear las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.- Que el precepto 77 de la precitada Ley, estatuye que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo y que cada comisión se integrará con tres miembros;

QUINTO.- Que el artículo 73 de la mencionada Ley Orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los Consejeros que deban tramitar y resolver los asuntos urgentes que se presenten durante los recesos;

SEXTO.- Que el Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos períodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEPTIMO.- Que por consiguiente, el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de mil novecientos noventa y nueve, será a partir del día diecisésis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y hasta el día dos de enero del año dos mil;

OCTAVO.- Que en el Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, establece en el artículo 30., fracción III, inciso a), que el Consejo ejercerá sus atribuciones a través de entre otros órganos por la Comisión de Receso;

NOVENO.- Que el citado Acuerdo General número 48/1998, dispone en sus artículos 42, 43, 44, 45 y 46 las normas reglamentarias a que se sujetará la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, 72, y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisiona a los señores Consejeros Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta y José Guadalupe Torres Morales, quienes nombrarán a su presidente y atenderán tanto los asuntos habituales, como los urgentes que se presenten.

Se considerarán casos de urgencia para los que tendrán facultades decisorias, los previstos por el artículo 81, fracciones XXII, XXIII, XXXIX y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la fracción VIII del artículo 85 del propio Ordenamiento Legal, con excepción de aquellos otros que aunque tengan este carácter son indelegables por tratarse de atribuciones exclusivas del Pleno del Consejo.

SEGUNDO.- Durante el periodo al que se refiere el considerando séptimo de este Acuerdo, fungirá como secretario de la Comisión de Receso el licenciado Héctor Arturo Mercado López, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación, y se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Los Consejeros comisionados al concluir la comisión que se les ha conferido y al iniciar el primer periodo ordinario de sesiones del año dos mil, darán cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en forma pormenorizada de su gestión, a fin de que éste acuerde lo procedente respecto de las medidas que se hayan tomado, así como de aquellas cuestiones cuya solución se reservó al conocimiento del Pleno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el diecisésis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, además, comuníquese a los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito para los efectos legales relativos.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 55/1999, relativo a la designación de Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de mil novecientos noventa y nueve, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendoza, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.- México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve - Conste.- Rúbrica.

RESULTADO de la selección de aspirantes a Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puso a consideración del Pleno del Máximo Tribunal del País, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General número 27/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

RESULTADO DE LA SELECCION DE ASPIRANTES A SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUE SE PUSO A CONSIDERACION DEL PLENO DEL MAXIMO TRIBUNAL DEL PAIS, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUTADO POR EL ACUERDO GENERAL NUMERO 27/1999 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General número 27/1999, mediante el cual se fijaron las bases para la selección de aspirantes a Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEGUNDO.- Que en términos del punto Segundo del Acuerdo General citado en el considerando que antecede, se instruyó a los Magistrados Coordinadores de los diferentes Circuitos, a los Presidentes de los Tribunales Colegiados y a los Magistrados de los Tribunales Unitarios para que a partir del cuatro de octubre del presente año dieran a conocer la Convocatoria correspondiente entre los Secretarios de Tribunal a fin que los aspirantes a ocupar las vacantes propuestas, presentaran su solicitud ante el Magistrado del órgano jurisdiccional en el que estuvieran adscritos;

TERCERO.- Que una vez recibida la documentación y su solicitud, los Magistrados Coordinadores de los diferentes Circuitos, los Presidentes de los Tribunales Colegiados y los Magistrados de los Tribunales Unitarios enviarán a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal la relación de las personas que consideraron más capaces para desempeñar el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO.- Que en términos de lo establecido por el punto Segundo, acápite número 5 del Acuerdo General referido y previo análisis de la relación de aspirantes propuesta por los Magistrados de Circuito, Comisión de Carrera Judicial puso a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la lista de personas que consideró cubrieron los requisitos y acreditaron los criterios señalados para ocupar el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta;

QUINTO.- Que en sesión ordinaria de veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal analizó la relación propuesta por la Comisión de Carrera Judicial seleccionando a los aspirantes que consideró aptos para ocupar las vacantes propuestas;

SEXTO.- Que con fundamento en el punto Tercero transitorio del Acuerdo General número 27/1999, resultado de la selección de aspirantes a Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en los diarios de circulación nacional; y la publicación señalada en primer término tendrá efecto de notificación todos los participantes;

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordena publicar el siguiente

RESULTADO

UNICO.- La lista de los aspirantes a Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal envió al Máximo Tribunal del País, en cumplimiento a lo ordenado por el punto Segundo del Acuerdo General número 27/1999 del Consejo de la Judicatura Federal es la siguiente:

1. ACEVEDO GAXIOLA MARIA ELIZABETH
2. AGUILAR VIDAL JOSE INES
3. ANGEL MARTINEZ CATALINA
4. ANTEMATE CHIGO MIGUEL ANGEL
5. ARGUMOSA LOPEZ ROSALIA
6. ARREDONDO ELIAS MARCO ANTONIO
7. ARREDONDO JIMENEZ GONZALO
8. AVALOS DIAZ SOFIA VERONICA
9. AVILA SANTACRUZ JUAN ANTONIO
10. BAEZ PEREZ GUILLERMO
11. BECERRA CASTELLANOS GUILLERMO
12. BONILLA PIZANO TERESA
13. CANO MARTINEZ JOSE LUIS RAFAEL
14. CANTO RUIZ IRMA LUCELLY
15. CERON TINAJERO LEOPOLDO
16. CIFUENTES BAZAN LOURDES MINERVA
17. CILIA LOPEZ JOSE FRANCISCO

18. CORDERO CARRERA ROBERTO MARTIN

19. CORONADO MEDINA JULIO ROGELIO

20. CUETO LOPEZ GILBERTO

21. DE LA ROSA ORTEGA MARIA CATALINA

22. DELGADO GAYTAN JOSE LUIS

23. ESTREVER ESCAMILLA MARTHA

24. FERNANDEZ MARTINEZ ELSA

25. FIGUEROA SOTO CESAR AUGUSTO

26. GARCIA GUTIERREZ MARTHA

27. GARCIA HERNANDEZ DANIEL JUAN

28. GARCIA RAMOS RAUL

29. GOMEZ LAGOS ALICIA

30. GOMEZ MENDOZA ENRIQUE

31. GONZALEZ LOZANO JUAN JOSE

32. HERRERA MUZO REBOLLO ALEJANDRO

33. JASSO FIGUEROA ESTELA

34. LEPE LECHUGA RICARDO

35. LERMA MORENO ELIGIO NICOLAS

36. LEYVA GOMEZ ELENISSE

37. LOPEZ RENTERIA ANTONIO

38. MAGALLON TRUJILLO MIGUEL CESAR

39. MARTINEZ CRUZ FAUSTO AMADOR

40. MARTINEZ LUIS JOSE LUIS

41. MARTINEZ NOLASCO ATZIMBA

42. MENA CARDEÑA LETICIA

43. MIRANDA LOPEZ HECTOR

44. MORAN GONZALEZ DARIO

45. MONTOYA RODRIGUEZ ROGELIO ALBERTO

46. MORALES QUEZADA SILVIA ELIZABETH

47. MUÑOZ PADILLA MOISES

48. MURGUIA MUNGUA SALVADOR

49. MURRIETA LOPEZ JOSE DE JESUS

50. NAVIA ORTEGA ANA MARIA

51. OLMOS AVILEZ FRANCISCO

52. OMAÑA RAMIREZ MARIA DOLORES

53. ORTIZ BRENA MARTHA LLAMILÉ

54. OVANDO SANTOS MARCO ANTONIO

55. PULIDO TELLO MARIA PERLA LETICIA

56. QUINTERO MONTES JOSE MANUEL

57. RABANAL ARROYO PABLO

58. RAMIREZ CERRILLO MARIA MARCELA

59. RIVERA DURON RAFAEL

60. RODRIGUEZ GAMEZ JUAN MANUEL

61. RODRIGUEZ HERNANDEZ SANTIAGO FELIPE

62. ROSALES SANCHEZ JUAN JOSE

63. RUIZ MATIAS ALBERTO MIGUEL

64. RUIZ PAREDES YOLANDA

65. SANCHEZ DOMINGUEZ JOSAFAT

66. SANCHEZ PLANELLAS JUAN FRANCISCO

67. SAUCEDO RUIZ MAURILIO GREGORIO

68. SOLIS LOPEZ FRANCISCO JAVIER

69. SUAREZ CARDENAS MARIA LUISA

70. TELLO ESPINDOLA AGUSTIN

71. TORPEY CERVANTES MARIA ANTONIETA DEL CARMEN

72. VAZQUEZ CAMACHO JOSE LUIS

73. VAZQUEZ MARTINEZ GUILLERMO

74. VAZQUEZ VAZQUEZ CARLOS ENRIQUE

75. VILLA LOPEZ JESUS HUMBERTO

76. VILLAFUERTE COELLO MAYRA DEL SOCORRO

77. ZAMBRANA CASTAÑEDA ANDREA

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese el presente resultado en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en cinco diarios de circulación nacional, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación a todos los participantes.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Resultado de la selección de aspirantes a Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puso a consideración del Pleno del Máximo Tribunal del País, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General número 27/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendoza, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.- México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

FE de erratas al Acuerdo General número 54/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 22 del diverso Acuerdo General 44/1998, mediante el cual se regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el 22 de noviembre de 1999.

En la Primera Sección, página 68, renglón 26, dice:

... los integrantes de éstas;

Debe decir:

... los integrantes de éstos;

En la Primera Sección, página 69, renglón 12, dice:

... del Acuerdo General número 24/1998.

Debe decir:

... del Acuerdo General número 44/1998.

En la Primera Sección, página 69, renglón 21, dice:

... mayor de seis meses.

Debe decir:

... mayores de seis meses.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ACUERDO 01/2000 del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se establecen las funciones de las visitadurías generales de la Comisión.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- México.

ACUERDO 01/2000, DEL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LAS VISITADURIAS GENERALES DE LA COMISION.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 6o., 15 y 24 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 15, 31 y 32 de su Reglamento Interno, y teniendo como:

ANTECEDENTES

El notable incremento del número de quejas y asuntos generales, el alto grado de la especialización de las quejas y asuntos en materia penitenciaria y de grupos indígenas, así como la necesidad de proveer al establecimiento y operación de un Programa de Atención a Víctimas del Delito con oportunidad, eficiencia y profesionalismo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Primera.- Las quejas y los asuntos serán turnados por la Dirección General de Quejas y Orientación, de manera progresiva a la Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales, según corresponda, procurando establecer un equilibrio numérico en el tratamiento de los mismos. En el caso de la Tercera Visitaduría General, ésta conocerá además de los asuntos penitenciarios y de la supervisión a los derechos humanos en los centros de reclusión del país, tanto de adultos como de menores.

Segunda.- La Cuarta Visitaduría General se encargará del conocimiento, trámite y gestión de los Asuntos Indígenas y del Programa de Atención a Víctimas del Delito. La Coordinación General para los Altos y Selva de Chiapas dependerá del Cuarto Visitador General.

Tercera.- El presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento del Consejo Consultivo para los efectos que correspondan.

Cuarta.- Este Acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de enero de dos mil. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández. Fernández.- Rúbrica.

(R.- 118799)

ACUERDO 02/2000 del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se delega la facultad de interponer denuncias penales a los visitadores generales.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- México.

ACUERDO 02/2000 POR EL QUE SE DELEGA LA FACULTAD DE INTERPONER DENUNCIAS PENALES A LOS VISITADORES GENERALES

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 20., 6o., fracción III, 15, fracciones I, III, IV y X, 24 fracción V, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 60 y 67 de su Reglamento Interno, y teniendo como:

ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, es representada por su Presidente para efectos legales, quien cuenta con las más amplias facultades que en derecho le corresponden, pudiendo delegar facultades específicas y reasumirlas cuando así conviniere a los intereses de su representada.

Que corresponde también al Presidente de la Comisión dictar medidas específicas para el mejor desarrollo de las funciones de la Comisión y a su vez tiene capacidad para distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales.

En razón de los anteriores antecedentes el Presidente de la Comisión ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se delega a los Visitadores Generales la facultad para interponer por si o a través de los visitadores adjuntos adscritos a ellos, las denuncias penales que sean procedentes. Los Visitadores Generales acordarán por escrito con el Presidente de la Comisión la interposición de las denuncias correspondientes.

Segundo.- Los Visitadores Generales podrán interponer denuncias penales por si o a través de los visitadores adjuntos adscritos a ellos, los visitadores adjuntos recabarán acuerdo escrito del Visitador General para interponer las denuncias. Asimismo, mediante acuerdo podrán realizar actuaciones y diligencias en los procedimientos penales que correspondan.

Tercero.- El presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento del Consejo Consultivo para los efectos que correspondan.

Cuarto.- Este Acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de enero de dos mil. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández.- Rúbrica.

(R.- 118804)

CRITERIOS de Asignación para la distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 fracción IV, 11 y 15 fracciones I, II y X de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 18 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000; y tomando en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que los artículos 25 fracción VII y 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, el cual se integrará con los recursos que determine anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Que el artículo 18 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, estable en el Ramo 33, para el Fondo de Aportaciones de la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, recursos por 5,170 millones de pesos.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las 32 entidades federativas el Fondo antes señalado, con base a los criterios que determine el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que la asignación y distribución de dichos recursos constituye un esfuerzo para fortalecer el federalismo en materia de seguridad pública, en beneficio de los habitantes de las 32 entidades federativas.

Que el diagnóstico de la seguridad pública en nuestro país, muestra que los problemas que se enfrentan en cada región, entidad federativa, ciudad o población, tienen orígenes y manifestaciones múltiples. La distribución de los recursos obedece a criterios de metas nacionales, con base en el diagnóstico de necesidades en cada entidad federativa y en la posibilidad de atenderlas para el año 2000. La estrategia nacional en la materia, determina las líneas a seguir para fortalecer la seguridad pública. Así, las acciones concretas deben atender y solucionar problemas específicos y, sobre todo, las demandas más sensibles de la población.

Que para la determinación de los criterios, se tomó en cuenta lo siguiente:

- La distribución de los recursos del Fondo debe permitir la continuidad de la estrategia nacional de seguridad pública.
- Es necesario dar suficiencia presupuestal a proyectos aprobados, de alcance nacional, que se encuentran en proceso. Tal es el caso de los sistemas de informática y telecomunicaciones, de profesionalización y de infraestructura penitenciaria.
- La aplicación del presupuesto en ejes estratégicos, programas y acciones, debe considerar las prioridades detectadas por los gobiernos de las entidades federativas, en el marco de la estrategia nacional.
- La evaluación objetiva y fundada de los indicadores sobre incidencia criminológica, ocupación penitenciaria y acerca de las carencias o deficiencias en los múltiples rubros de la seguridad pública, debe sustentar las prioridades del gasto en este ámbito.
- La asignación de los recursos disponibles con criterios de eficiencia y optimización del gasto en seguridad pública, considerando el enriquecimiento de variables que permitirán depurar el diagnóstico y la solución de la problemática.

Que las metas programáticas estarán establecidas en los convenios de coordinación en materia de seguridad pública y sus anexos técnicos, respetando continuar con los fideicomisos locales para la distribución de fondos.

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 44 de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 fracción IV, 11 y 15 fracciones I, II y X de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitió los Acuerdos 90/99 y 91/99, mediante los cuales aprobó las fórmulas y variables a utilizar en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación correspondiente a la asignación por cada entidad federativa.

ORDENA

En cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del párrafo tercero del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, publicar en el Diario Oficial de la Federación las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación correspondiente a la asignación por cada entidad federativa.

CRITERIOS DE ASIGNACION PARA LA DISTRIBUCION DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL

- I. Población total.
- II. Delincuencia general.
- III. Delitos de alto impacto social (integrada por delitos específicos como robo, lesiones, homicidio y armas prohibidas).
- IV. Tasa delictiva por cada 1,000 habitantes.
- V. Entidades con problemática de crimen organizado (integrada por delitos específicos como secuestros, asaltos bancarios y delitos contra la salud).
- VI. Programa de Seguridad en Carreteras.
- VII. Índice de ocupación penitenciaria.
- VIII. Avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública.
- IX. Presupuesto de proyectos nacionales en proceso convenidos.

Los criterios de asignación a que se refiere el apartado anterior, se aplicarán de conformidad con la siguiente:

FORMULA DE DISTRIBUCION

Los indicadores para la fórmula 2000 son los siguientes:

- a= Indicador de población, con un valor ponderado del 35 por ciento.
- b= Índice delictivo, con un valor ponderado del 15 por ciento.
- c= Ocupación penitenciaria, con un valor ponderado del 20 por ciento.
- d= Avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública 1998-1999, con un valor ponderado del 10 por ciento.
- e= Inversión en proyectos nacionales en proceso convenidos, con un valor ponderado del 20 por ciento.

El cálculo de los porcentajes de asignación se realizó a partir de la información considerada. En este sentido, se asignó un valor a los rubros que forman el universo a considerar, respondiendo a la importancia de cada uno de los fenómenos cuantificados en esta etapa de desarrollo del Programa Nacional de Seguridad Pública.

Teniendo en cuenta que la suma de los indicadores totaliza el 100 por ciento de la asignación, cabe destacar que cada indicador se integra con la información de las entidades federativas; por tanto, el punto de partida para referenciar la magnitud del indicador en cada entidad federativa, se considera en relación con la sumatoria total de los valores asignados en cada indicador a las 32 entidades federativas.

a). Porcentaje otorgado al indicador poblacional

El valor otorgado a esta variable es del 35 por ciento del presupuesto total. Esta cantidad se divide entre el total de la población en 1999, correspondiente a 97,776,040 habitantes, resultando una asignación de 18.51 pesos por habitante que es multiplicada por la población que tiene cada entidad federativa.

Donde:

PE= Población de la entidad federativa.

PN= Población nacional.

Pp= Valor ponderado de la variable poblacional (35 por ciento del FASP).

$$a = \frac{PE}{PN} * Pp$$

b). Porcentaje otorgado al índice delictivo

A este índice le corresponde el 15 por ciento del presupuesto total. Considerando como año de referencia a 1998, se incluyeron las siguientes variables:

Delitos de alto impacto social ocurridos: robos, lesiones, homicidios y armas prohibidas, con un valor ponderado asignado del 30 por ciento.

Tasa delictiva sobre indicadores demográficos: variables de la incidencia delictiva de 1998 de ambos fueros en las 32 entidades federativas, contrastada con la variable de población. Con estas dos variables se obtiene la frecuencia de delitos ocurridos por cada 1,000 habitantes, al dividir la incidencia delictiva entre la población de cada entidad federativa.

La incidencia delictiva por cada 1,000 habitantes es dividida entre la frecuencia ocurrida en las 32 entidades federativas, obteniéndose la tasa delictiva para cada una de éstas, que se multiplica por el valor ponderado asignado a esta variable, que corresponde al 40 por ciento.

Crimen organizado: los delitos contra la salud, secuestros y asaltos bancarios ocurridos en las 32 entidades federativas, cifra que se divide entre el total de delitos de estas características y posteriormente se multiplica por el valor asignado, que en este caso es igual al 20 por ciento.

Seguridad en carreteras: número de asaltos ocurridos en la Red Carretera Nacional en cada una de las 32 entidades, dividido entre el número total de asaltos registrados en el país, asignándose un valor ponderado del 10 por ciento.

La suma de los valores asignados en las variables de delitos de alto impacto social, tasa delictiva sobre indicadores demográficos, crimen organizado y seguridad en carreteras, será equivalente en la distribución final al 15 por ciento del presupuesto asignado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, lo que se expresa en la siguiente ecuación:

$$b = (X1 * 0.30 + X2 * 0.40 + X3 * 0.20 X4 * 0.10) * PDIS$$

Donde:

X1= Índice de delitos de impacto social.

X2= Tasa delictiva respecto a indicadores demográficos.

X3= Índice de crimen organizado.

X4= Índice de seguridad en carreteras.

PDIS= Valor ponderado de las variables de delitos de impacto social (15 por ciento del FASP).

c). Presupuestación por ocupación penitenciaria

A esta variable se le asignó el 20 por ciento del presupuesto total, considerando como año de referencia la población penitenciaria y la capacidad instalada en 1999.

Para atender las necesidades relacionadas con la sobre población de internos en los Centros de Readaptación Social, se consideró la población penitenciaria y el número de espacios que están habilitados en los Centros de cada entidad federativa, para obtener el índice de ocupación penitenciaria por entidad, que es dividido entre la ocupación penitenciaria nacional y multiplicada por el valor ponderado del 20 por ciento. Lo anterior da como resultado la asignación presupuestaria correspondiente a cada entidad federativa.

$$c = \frac{IOP}{ION} * PIOP$$

Donde:

IOP= Índice de ocupación penitenciaria de las entidades federativas y el Distrito Federal.

ION= Índice de ocupación penitenciaria nacional.

PIOP= Valor ponderado de la variable del índice de ocupación penitenciaria (20 por ciento del FASP).

d). Avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública

Se valoran los esfuerzos realizados por las entidades federativas en el desarrollo de las acciones comprometidas en el Programa Nacional de Seguridad Pública, con un valor ponderado del 10 por ciento otorgando un peso específico al cumplimiento en el calendario de las aportaciones depositadas en los fideicomisos locales en los ejercicios fiscales correspondientes a 1998 y 1999, y otro valor de ponderación en el ejercicio de los recursos que les fueron canalizados en el mismo periodo.

Dentro de este factor, la variable correspondiente a las aportaciones efectuadas en 1998, recibió una ponderación interna del 20 por ciento, en tanto que al indicador relacionado con las aportaciones ejercidas en 1998 se le otorgó un valor del 50 por ciento. Para 1999 los valores asignados a estas mismas variables fueron de 10 por ciento y 20 por ciento, respectivamente. El procedimiento del cálculo consiste en contrastar tanto las aportaciones efectuadas como las ejercidas con las aportaciones convenidas en cada entidad federativa. Posteriormente, se divide esta proporción entre la sumatoria nacional y se multiplica por la ponderación asignada en cada indicador.

De esta manera se garantiza una distribución equitativa de los recursos y se toma en cuenta los problemas que tuvieron algunas entidades federativas para realizar sus aportaciones; así como para ejercer sus recursos.

$$d = \left[\left[\left(\frac{AE_1}{AC_1} \cdot PAR_1 \right) \cdot 100 + \left(\frac{IE_1}{ATC_1} \cdot PAE_1 \right) \cdot 100 \right] + \left[\left(\frac{AE_2}{AC_2} \cdot PAR_2 \right) \cdot 100 + \left(\frac{IE_2}{ATC_2} \cdot PAE_2 \right) \cdot 100 \right] \right] \cdot PEAP$$

Donde:

AE_1 = Aportaciones efectuadas por las entidades federativas en 1998.

AC_1 = Aportación convenida con la entidad federativa en 1998.

$\sum X_{32}$ = Sumatoria de las proporciones de las aportaciones efectuadas por las entidades federativas en el ejercicio presupuestal 1998.

PAR_1 = Ponderador de las aportaciones efectuadas en 1998.

IE_1 = Inversiones ejercidas por la entidad federativa en 1998.

ATC_1 = Aportación total convenida con la entidad federativa en 1998.

$\sum Y_{32}$ = Sumatoria de las proporciones del ejercicio de las entidades federativas del ejercicio presupuestal 1998.

PAE_1 = Ponderador de las aportaciones ejercidas en 1998.

AE_2 = Aportaciones efectuadas por las entidades federativas en 1999.

AC_2 = Aportación convenida con la entidad federativa en 1999.

$\sum X_{32}$ = Sumatoria de las proporciones de las aportaciones efectuadas por las entidades federativas en el ejercicio presupuestal 1999.

PAR_2 = Ponderador de las aportaciones efectuadas en 1999.

IE_2 = Inversiones ejercidas por la entidad federativa en 1999.

ATC_2 = Aportación total convenida con la entidad federativa en 1999.

$\sum Y_{32}$ = Sumatoria de las proporciones del ejercicio de las entidades federativas del ejercicio presupuestal 1999.

PAE_2 = Ponderador de las aportaciones ejercidas en 1999.

$PEAP$ = Valor ponderado de la variable de avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública (10 por ciento del FASP).

e). Inversión en proyectos nacionales en proceso convenientes equivalente al 20 por ciento del presupuesto total

En este apartado se determinó una distribución de recursos sobre la base de consolidar proyectos entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las entidades federativas, a fin de atender las necesidades relacionadas en el avance en la aplicación del Programa, equipamiento y modernización tecnológica.

De igual manera que con los demás índices, se consideró la suma de todas las variables en las entidades federativas, y se dividió entre la sumatoria nacional, multiplicándose por el valor ponderado asignado, equivalente al 20 por ciento.

$$e = \frac{(Z_1 + \dots + Z_{32})}{TN ppc} \cdot PAppc$$

Donde:
 $Z_1 + \dots + Z_{32}$ = Sumatoria por entidad federativa de los requerimientos de los proyectos nacionales en proceso convenientes.

$TN ppc$ = Total nacional de los requerimientos de los proyectos nacionales en proceso convenientes.

$PAppc$ = Valor ponderado de los proyectos nacionales en proceso convenientes.

f). Porcentaje de asignación = $a + b + c + d + e$
 La suma de las cinco secciones que comprende el porcentaje de asignación que corresponde a cada una de las 32 entidades federativas, en donde la suma de todas ellas equivale a 5,170 millones de pesos destinados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación al Ramo 33 para el año 2000 en materia de Seguridad Pública.

RESULTADO DE LA APLICACION DE LA FORMULA DE DISTRIBUCION POR ENTIDAD FEDERATIVA
 y del Distrito Federal por Destinatario

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL (Pesos)
Aguascalientes	74,098,290
Baja California	227,036,131
Baja California Sur	115,031,081
Campeche	90,540,871
Coahuila	148,260,542
Colima	59,268,345
Chiapas	220,046,429
Chihuahua	172,383,053
Distrito Federal	371,265,333
Durango	134,430,505
Guanajuato	192,466,226
Guerrero	152,472,895
Hidalgo	131,688,349
Jalisco	230,008,577
Méjico, Ed.	398,841,524
Michoacán	191,173,239
Morelos	96,004,506
Nayarit	68,676,132
Nuevo León	215,937,378
Oaxaca	164,033,459
Puebla	190,538,890
Querétaro	82,204,408
Quintana Roo	70,952,694
San Luis Potosí	144,378,016
Sinaloa	154,068,110
Sonora	223,495,279
Tlaxcala	138,340,110
Tamaulipas	210,328,039
Veracruz	69,866,543
Yucatán	247,840,849
Zacatecas	98,599,222
TOTALES	74,233,375
	5,170,000,000

En cumplimiento a lo ordenado, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.
 México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil - El Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, Diódoro Carrasco Altamirano. - Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 265, por el que se crea el Registro Único de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Educación Pública y se establecen las reglas para su operación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que la actividad reguladora del Estado debe promover la actividad productiva de los particulares, por lo que se ejecutará un programa de desregulación y simplificación administrativa orientado a mejorar la eficiencia de la regulación vigente;

Que en congruencia con lo anterior, el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 señala que la Secretaría de Educación Pública ya inició el proceso de modernización y desarrollo administrativo y lo seguirá impulsando. Entre otras acciones, se promoverá el establecimiento de normas y procedimientos que generen una mejor gestión administrativa, basada en la simplificación y la descentralización de funciones;

Que en el Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1999, "por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, y se establecen medidas de mejora regulatoria", se establece que las personas interesadas que cuenten con número de identificación asignado por la citada dependencia y cite ese número en el escrito que presenten, no requerirán asentar los datos ni acompañar diversos documentos cada vez que requieran realizar un trámite ante la misma;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 10 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos llevar el registro de las personas acreditadas para efectuar trámites ante las unidades administrativas de la propia dependencia, así como expedir, en su caso, las constancias de dicho registro;

ACUERDO NUMERO 265 POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO UNICO DE PERSONAS ACREDITADAS PARA REALIZAR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA SU OPERACION

Artículo 1o.- Se crea el Registro Único de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Educación Pública que estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y tendrá por objeto proporcionar a los particulares que así lo soliciten, una clave de identificación que simplifique el acreditamiento de personalidad en los casos que, de acuerdo a la normatividad aplicable o la naturaleza del acto, dicho requisito sea necesario.

Artículo 2o.- Para efectos de lo previsto en este Acuerdo se entenderá por:

- I. Acreditamiento de personalidad: el procedimiento administrativo mediante el cual se comprueba la existencia y capacidad legal de las personas que soliciten su inscripción en el Registro;
- II. Constancia: Documento expedido por la Unidad Administrativa Acreditante que comprueba la inscripción en el Registro;
- III. CURP: Clave Única de Registro de Población que asigna la Secretaría de Gobernación a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero;
- IV. Registro: el Registro Único de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Educación Pública;
- V. Trámite: cualquier diligencia que implique la presentación o conservación de algún documento o información, incluidos los formatos cuyo llenado exige la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Solicitud: Petición de inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Educación Pública;
- VII. Secretaría: la Secretaría de Educación Pública;
- VIII. Unidad Administrativa Acreditante: la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, y
- IX. Unidades Administrativas: las de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3o.- Las unidades administrativas tendrán por acreditada la personalidad y facultades cuando las personas inscritas en el Registro exhiban la constancia respectiva, o proporcionen su número de identificación, o bien su clave de CURP, cuando se trate de personas físicas.

El Registro podrá consultarse por las unidades administrativas ante las cuales se realizan los trámites, en la base de datos magnético o electrónica creada al efecto.

Artículo 4o.- Las personas inscritas en el Registro llevarán a cabo los trámites ante la Secretaría, de acuerdo a las facultades que les sean propias o tengan conferidas, en los términos de los artículos 11 fracciones II, III y IV y 12 del presente Acuerdo.

Artículo 5o.- Corresponde a la Unidad Administrativa Acreditante:

- I. Acreditar la personalidad de los interesados en obtener la constancia de identificación para realizar trámites ante la Secretaría, cuando así se requiera en términos de la normatividad aplicable o por la naturaleza del acto;
- II. Resolver sobre la procedencia de la inscripción en el Registro y, en su caso, expedir la constancia con la clave de identificación correspondiente;
- III. Negar por escrito la solicitud de Registro que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos por este Acuerdo;
- IV. Dar de alta o de baja en el Registro a las personas acreditadas o a sus representantes, cuando proceda;
- V. Verificar ante quien corresponda la veracidad de los documentos que se anexen a la solicitud, y
- VI. Aplicar e interpretar para efectos administrativos el presente Acuerdo así como emitir los criterios generales respecto del mismo.

Artículo 6o.- Las facultades a que se refiere el artículo anterior, excepto la prevista en la fracción VI, sin perjuicio de su ejercicio directo por el Titular de la Unidad Administrativa Acreditante, se delegan indistintamente en:

- I. El Director de Normatividad y Consulta;
- II. El Subdirector de Normatividad;
- III. El Jefe del Departamento de Compilación y Registro,
- IV. Los Representantes de la Secretaría en las Entidades Federativas, en el ámbito de su respectiva circunscripción, quienes se coordinarán con la Unidad Administrativa Acreditante y le informarán, por escrito, de los trámites que realicen.

Artículo 7o.- Para obtener el acreditamiento de la personalidad y la inscripción en el Registro, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, en original y copia para el acuse de recibo, debidamente requisitada, de conformidad con lo dispuesto en el formato que se acompaña como Anexo del presente Acuerdo, mismo que será de libre reproducción siempre y cuando, sea impreso en hojas blancas tamaño carta.

Artículo 8o.- La Unidad Administrativa Acreditante vigilará que las personas físicas que deseen inscribirse en el Registro y no cuenten con ella obtengan la CURP, para lo cual se recabará la información y documentación necesaria en términos de la normatividad establecida para tal efecto por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 9o.- Podrán solicitar su inscripción en el Registro:

- I. Las personas físicas o morales, así como sus representantes legales o apoderados,
- II. Los servidores públicos que representen a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatales, municipales o del Distrito Federal, así como a otras instituciones u organizaciones.
- Artículo 10.-** En la solicitud deberán asentarse los siguientes datos:
- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. CURP, tratándose de personas físicas;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Domicilio;
- V. En su caso, los números de teléfono y fax, así como la dirección de correo electrónico;
- VI. Actividad preponderante u objeto social;
- VII. Datos de inscripción de la persona moral en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- VIII. Nombre de los representantes legales o apoderados, el tipo y vigencia del poder conferido así como, en su caso, el cargo que desempeñe cuando se trate de persona moral;
- IX. Firma autógrafa de quien suscriba la solicitud;
- X. Lugar y fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 11.- A la solicitud deberá acompañarse en original, o copia certificada ante fedatario público, y en copias simples para su cotejo y conservación en la Unidad Administrativa Acreditante, la documentación siguiente:

- I. Tratándose de personas físicas, la CURP y su cédula de identificación fiscal, así como sus modificaciones en caso de que hubieran;
 - II. Los poderes conforme a lo establecido en el artículo siguiente, para el caso de representantes legales y apoderados de personas físicas o morales;
 - III. Las personas morales comprobarán, para los trámites y actos que así lo requieran, su legal existencia mediante acta constitutiva y sus modificaciones, en caso de que las hubiera, las cuales deberán estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y su cédula de identificación fiscal, así como las modificaciones respectivas, en caso de que las hubiere.
- En caso de constar las facultades de las personas que las administren o representen en sus estatutos o equivalentes, éstos deberán presentarse también:
- IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, así como cualquier otra autoridad, institución u organismo público, comprobarán su legal existencia mediante documento en el cual consten datos suficientes de su creación, de las normas que los ríjan y les confieran atribuciones, del resultado de la elección o del nombramiento de los servidores públicos con facultades para representarlos;
 - V. Las identificaciones oficiales vigentes, con fotografía, con los nombres completos del solicitante y, en su caso, de los representantes y apoderados, a efecto de realizar el cotejo de firmas correspondientes,

VI. Los extranjeros deberán proporcionar la documentación que compruebe su legal estancia en el país, la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse a las actividades que pretenden realizar y si están domiciliados en el territorio nacional, la CURP en términos de las disposiciones aplicables.

Los documentos mencionados deberán presentarse en original o copia certificada y copia simple. Los documentos originales o copias certificadas serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud, previo cotejo contra la copia simple, misma que conservará la Unidad Administrativa Acreditante.

Artículo 12.- El representante legal o apoderado del solicitante deberá acreditar facultades para suscribir a nombre y representación de éste, los trámites que realice ante la Secretaría, y exhibir el documento en el que conste el poder general o especial, que especifique con claridad el o los trámites a realizar, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 13.- Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos previstos en el presente Acuerdo la Unidad Administrativa Acreditante prevendrá al interesado por escrito una sola vez para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, subsane la omisión u omisiones.

En caso de que el interesado no desahogue la preventión formulada en el plazo antes señalado, el cual se computará por días hábiles, la Unidad Administrativa Acreditante acordará desechar la solicitud.

Artículo 14.- El término para resolver sobre la solicitud será de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su recepción en la Unidad Administrativa Acreditante.

Artículo 15.- La constancia contendrá:

- I. Nombre de la persona acreditada;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Clave de identificación asignado o, en el caso de personas físicas acreditadas, la CURP;
- IV. Nombres de los representantes legales o apoderados, así como el tipo de poder conferido. En el caso de poderes especiales, se especificará el trámite que podrá realizar, y
- V. Fecha de expedición, nombre, cargo y firma del servidor público que autoriza.

El uso de la constancia, la clave de identificación y de cualquier otra clave o información relacionada con los trámites, será responsabilidad exclusiva de las personas inscritas en el Registro. La Secretaría no se hará responsable en ningún caso del mal uso que se haga de tal información.

Artículo 16.- Las personas inscritas en el Registro deberán mantener sus datos actualizados. En caso de modificaciones a los datos o documentos legales que obren en la Unidad Administrativa Acreditante, los interesados deberán informar a ésta en la forma y términos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Las personas inscritas en el Registro podrán revocar o sustituir el acreditamiento de personalidad, previa solicitud por escrito con firma autógrafa presentada ante la Unidad Administrativa Acreditante, en un término no menor de dos días hábiles antes de aquél en que se pretenda que surta efectos la notificación de revocación o de sustitución.

Al citado escrito debe anexarse copia certificada ante notario público y copia simple para cotejo y conservación, del documento en el que consten dichas facultades, en caso de que éste no obre en los expedientes de la Unidad Administrativa Acreditante, así como la constancia de acreditamiento de personalidad que fue expedida.

Hasta en tanto no se solicite la revocación o sustitución en la forma descrita en los párrafos anteriores, se tendrán por acreditadas a las personas inscritas en el Registro y como responsables de los actos que celebren como acreditados o a nombre de sus representados ante la Secretaría, en los términos de los documentos que presentaron en la Unidad Administrativa Acreditante y del libro cuarto segunda parte, título noveno del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 18.- Podrá solicitar por escrito la cancelación de su registro la persona con facultades para ello y el representante legal de éste en cuyo caso anexarán las constancias de acreditamiento que fueron expedidas en la Unidad Administrativa Acreditante.

Artículo 19.- Las personas acreditadas en el Registro, en caso de extravío o robo de la constancia, podrán solicitar reposición de la misma, describiendo tales hechos, por escrito con firma autógrafa bajo protesta de decir verdad, y con pleno conocimiento de las penas a que se harían acreedores por el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, según lo establecido en la fracción I del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueno Común y para toda la República en Materia de Fueno Federal.

Artículo 20.- La presentación de los documentos a que se refiere el artículo 11 no sustituye la obligación de exhibirlos o entregarlos ante otras unidades administrativas de la Secretaría, en los casos siguientes:

- I. Cuando sean objeto de análisis, revisión o autorización en sí mismos y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Si son requeridos en ejercicio de sus facultades de verificación y vigilancia,
- III. Cuando deban presentarse ante otro registro con finalidad distinta a la de acreditar su personalidad ante la Secretaría.

Artículo 21.- Las unidades administrativas de la Secretaría que requieran documentos que estén en poder de la Unidad Administrativa Acreditante, los solicitarán a ésta, misma que los remitirán en copia certificada.

Artículo 22.- En los casos en que la normatividad aplicable al trámite exija que la presentación de documentos relativos a la personalidad deban acompañarse como anexos a la inconformidad, a la solicitud o al propio acto a realizar; los ya aportados ante la Unidad Administrativa Acreditante con anterioridad a la mencionada denuncia o solicitud, se tendrán como acompañados a la misma cuando así lo mencione expresamente el interesado. Lo anterior sin perjuicio de que las unidades administrativas que lleven directamente el procedimiento respectivo efectúen la preventión y soliciten aquellos documentos que consideren necesarios en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 23.- La acreditación y la inscripción en el Registro no afectará la procedencia o el sentido de las resoluciones que emitan las unidades administrativas de la Secretaría respecto de los trámites que se realicen ante ellas en el ámbito de su competencia.

Artículo 24.- Las solicitudes, constancias, identificaciones oficiales y demás documentos que se presenten con alteraciones, raspaduras o enmendaduras no tendrán validez alguna.

Artículo 25.- La documentación a que se refiere el presente Acuerdo deberá presentarse en la ventanilla ubicada en Doncelés 100, planta baja, colonia Centro, código postal 06020, en la Ciudad de México, o en los domicilios de las Representaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas.

Artículo 26.- Lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto, en lo conducente, mediante la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 15 de diciembre de 1999.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.


SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DE PERSONAS ACREDITADAS PARA REALIZAR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
Antes de llenar esta forma, lea el instructivo anexo.

Registro Federal de Contribuyentes	Clave Única de Registro de Población	No de expediente Fecha de recepción
DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE		
Nombre, denominación o razón social:		
Domicilio: _____ Calle _____ Número y/o letra _____ Colonia _____		
Código Postal	Ciudad, Municipio y/o Delegación	Entidad Federativa
Teléfono: _____	Fax: _____	Correo Electrónico: _____
Actividad preponderante u objeto social:		
DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (PERSONAS MORALES)		
Nombre (s): _____		
Tipo y vigencia del poder (en su caso datos del nombramiento): _____		

Nombre (s): _____	
Tipo y vigencia del poder (en su caso datos del nombramiento): _____	
Nombre (s): _____	
Tipo y vigencia del poder (en su caso datos del nombramiento): _____	
TRAMITES AUTORIZADOS A REALIZAR (USO EXCLUSIVO DE S.E.P.)	

Firma del solicitante, o en su caso, de su apoderado o representante legal
Protesto decir la verdad en los datos asentados

Lugar y fecha _____

INSTRUCTIVO
I.- Consideraciones generales:

- a) Esta forma es de libre reproducción.
- b) Debe llenarse a máquina o a mano con letra de modo legible.
- c) Debe presentarse en original y copia para el acuse de recibo.
- d) Los documentos y testimonios deben presentarse en original o copia certificada ante fedatario público y copia simple para su cotejo.
- e) Se deben respetar las áreas destinadas para uso exclusivo de SEP.
- f) Solo se recibirán las solicitudes debidamente requisitadas.
- g) La firma del solicitante, debe ser autógrafa en cada solicitud.
- h) Tratándose de personas físicas, éstas no deben dar contestación al punto relativo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio a que se refiere la solicitud.
- i) La Clave Única de Registro de Población deben requisitarse solamente personas físicas.
- j) Las solicitudes de acreditamiento, constancias, identificaciones oficiales, y demás documentos, que se presenten con alteraciones, raspaduras o anotaciones, no tendrán validez alguna.
- k) Debe presentarse en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sita en Donceles núm. 100, planta baja, Colonia Centro, Código Postal 06200, en la Ciudad de México o en los domicilios de las Representaciones de la Secretaría de Educación Pública en las Entidades Federativas que en el número III de este instructivo se listan.

II. Documentación que deberá acompañarse a la solicitud:

- Al momento de la presentación de la solicitud se deberá exhibir identificación oficial vigente con fotografía de las personas propuestas para ser registradas, así como del solicitante y copia simple de las mismas, a fin de realizar un cotejo de firmas.
- En caso de representante legal o apoderado debe presentar documento otorgado ante fedatario público en el que conste el poder general o especial que especifique con claridad el o los trámites a realizar, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- Los extranjeros deberán presentar la documentación que compruebe su legal estancia en el país y con la debida autorización para dedicarse a las actividades que pretendan realizar según las disposiciones de la Ley General de Población y la normatividad de la materia.

III. Documentación que deberá acompañarse a la solicitud:

- Las personas morales presentarán además:
 - Cédula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes.
 - Acta constitutiva de la empresa con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
 - Documento otorgado ante fedatario público donde consten las modificaciones al acta constitutiva (en su caso).
- Las personas físicas presentarán además:
 - Cédula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes.
 - Modificaciones al Registro Federal de Contribuyentes (cambio de domicilio fiscal, aumento de obligaciones, etc., en su caso).
 - Constancia de la Clave Única de Registro de Población.

IV. Domicilios de las Representaciones de la Secretaría de Educación Pública en las Entidades Federativas:
AGUASCALIENTES

Tels.: 78 14 31 / 78 19 60 FAX
Cuenta Avenida No. 312, piso 2 Esq. Rep. De Costa Rica Fracc. Las Américas 20230, Aguascalientes Ags.

BAJA CALIFORNIA

Tels.: 55 42 79 / 55 42 84 FAX 55 42 84
Océano Pacífico No. 807 y Mar del Caribe, Col. Anáhuac 21060, Mexicali, B.C.

BAJA CALIFORNIA SUR

Tels.: 2 05 54 / 5 64 28 / 2 84 13 FAX 3 03 90
Colima No. 155 Entre Madero y Revolución Fracc. Jardines de la Paz 23060, La Paz, B.C.S.

CAMPECHE

Tels.: 3 07 19 / 3 07 36 / 3 13 25 / FAX 3 13 25 EXT. 121
Av. Casita de la Justicia No. 29 Esq. Tormenta Fracc. Irama 2000 24090, Campeche, Cam.

COAHUILA

Tels.: 10 27 42 / 10 28 62 / FAX 10 28 02
Arteaga No. 675 Norte Col. Centro 25000, Saltillo, Coah.

COLIMA

Tels.: 4 03 26 / 3 66 25 / FAX 4 29 25
Gabriela Mistral No. 609 Col. Lomas de Circunvalación 28010, Colima, Col.

CHIAPAS

Tels.: 117 46 / 3 93 10 / 1 16 74 / FAX 1 16 74 / 1 16 99
Dom. 2da. Oriente Norte No. 272 Col. Centro 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chi.

CHIHUAHUA

Tels.: 14 25 73 / 26 50 32 / 14 26 62 / 26 52 88 /
FAX 14 26 62
Cortés de Monroy No. 1501 Col. San Felipe 31240, Chihuahua, Chih.

DURANGO

Tels.: 13 84 22 / 13 83 62 / 13 83 02 / 13 83 62 FAX
Av. 20 de Noviembre No. 903 Pte. Zona Centro 34000, Durango, Dgo.

GUANAJUATO

Tels.: 316 22 / 316 21 / 316 20 FAX

Car. Guanajuato-Puentecillas Km. 9.5 36260, Guanajuato, Gto.

GUERRERO

Tels.: 10 46 / 214 80 / 110 04 FAX
Av. De la Juventud S/N Col. Burocratas 35090, Chilpancingo, Gro.

HIDALGO

Tels.: 149 48 / 149 90 / 131 19 FAX
Carr. México-Pachuca, Km. 84.5 Blvd. Felipe Angeles S/N 42080, Pachuca, Hgo. 14/10/99

JALISCO
Tel. 615 95 56 / 618 90 75 / 615 95 57 FAX
Av. Lerdo de Tejada No. 2530 Sector Juárez Col. Arcos Vallarta 44130, Guadalajara, Jal.

MEXICO
Tel. 72 94 70 / 72 94 69 FAX
Dr. Nicolás San Juan S/N Exhacienda La Magdalena Parque Administrativo Cuauhtémoc 50010, Toluca, Edm. de Méx.

MICHOACAN
Tel. 12 46 11 / 13 64 19 / 12 17 29 FAX
Bentito Juárez No. 143 Col. Centro 58000, Morelia, Mich.

MORELOS
Tel. 22 41 30 / 22 40 13 / 15 33 59 FAX
Av. Teopanzolo No. 3 Col. Vista Hermosa 62290, Cuernavaca, Mor.

NAYARIT
Tel. 14 43 63 / 14 43 64 / 14 31 54 FAX
Av. De la Cultura No. 267 Fracc. Ciudad del Valle 63157, Tepic, Nay.

NUEVO LEON
Tel. 342 75 64 / 342 75 50 / 342 76 47 / 342 77 54
5 de Mayo No. 895 Poniente esq. Serafín Peña Zona Centro 64000, Monterrey, N.L.

OAXACA
Tel. 501 86 / 343 03 / 343 09 / 501 86 FAX
Almendros No. 407 Col. Reforma 68050, Oaxaca, Oax.

PUEBLA
Tel. 43 36 43 / 43 38 88 / 43 31 56 FAX
15 Poniente No. 1112 Col. Santiago 72000, Puebla, Pue.

QUERETARO
Tel. 12 82 20 / 24 25 89/ 24 24 30 / 24 03 77
Priv. Fernando Díaz Ramírez 13 Col. Centro Histórico 76000, Querétaro, Qro.

IV. Quejas:

Contraloría Interna en la Secretaría de Educación Pública
Departamento de Quejas y Denuncias:
52-30-75-00 EXT: 13646 Y 13657

QUINTANA ROO
Tels. 279 25 / 232 91 FAX
Av. Armada de México No. 176 Col. Campestre 77040, Chetumal, Quintana Roo

SAN LUIS POTOSI
Tels. 11 33 49/11 33 59 / 11 33 60 FAX
Vista Hermosa No. 731 Col. Jardín 78260, San Luis Potosí, SLP.

SINALOA
Tels. 17 06 44 / 17 06 62 / 17 06 78 FAX
Av. Insurgentes No. 392 Sur Planta Baja, entre Epitacio Osuna y Aguilar Barraza Centro, 80200, Culiacán, Sinaloa.
14/10/99

SONORA
Tels. 60 50 15 / 60 50 16 / 60 50 17 FAX
Paseo Real del Arco y Paseo Alegre S/N Fracc. Paseo del Sol 83246, Hermosillo, Son.

TABASCO
Tels. 15 22 74 / 15 22 49 / 15 09 89 / 15 83 68 FAX
Paseo Usumacinta No. 1039 Col. Atasta 85100, Villahermosa, Tab.

TAMAULIPAS
Tels. 5 00 45 / 5 02 25 / 5 04 05 FAX
Calle Rio San Juan No. 130 Fracc. Zozaya 87070, Cd. Victoria, Tamps.

TLAXCALA
Tels. 2 34 92 / 2 28 36 / 2 29 31 FAX
Av. Independencia No. 19 Col. Centro 90000, Tlaxcala, Tlax.

VERACRUZ
Tels. 12 12 22 FAX 12 17 61
Xico No. 34 Fracc. Pomona 91040, Xalapa, Ver.

YUCATAN
Tels. 24 50 90 / 24 47 55 / 23 37 03 / 24 50 90 FAX
Exmuseo de San Sebastián Calle 70 x 75 S/N Col. Centro 97000, Mérida, Yuc.

ZACATECAS
Tels. 4 06 91 / 4 06 54 / 2 17 25 FAX
Calle del Deseo No. 110-112 Col. Centro 98000, Zacatecas, Zac.

Sistemas de Atención Telefónica a la Ciudadanía de la
SECODAM
SACTEL en el D. F. 54-80-20-00 (Directo)
En el interior de la República 01-800-00-148-00
Clave Internacional 1-888-5594-33-72

BASES de Organización y Funcionamiento del Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica, y del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Con fundamento en los artículos 59 fracciones I, III y IX de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 6, 8, 9 y 10 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica; 2 fracciones XXV inciso c) y XXVI de la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; y 15 fracciones I y II del Estatuto Orgánico del propio Consejo, se expedien:

LAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA; Y DEL REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS.

SECCION I. Sistema Integrado de Información Científica y Tecnológica (SIICYT)

Artículo 1.- El SIICYT tendrá como objeto integrar aquella información que permita:

- a) Identificar el alcance de la investigación científica y tecnológica, buscar posibles complementariedades, conocer y difundir sus resultados.
- b) Disponer de información precisa sobre el acervo de recursos humanos y materiales científicos y tecnológicos, así como de su composición y evolución recientes.
- c) Propiciar la vinculación entre los productores y usuarios del conocimiento científico y tecnológico para promover la modernización y la competitividad del país.

Artículo 2.- Para marcar los lineamientos y políticas que deba seguir el SIICYT, éste contará con un Consejo Directivo, presidido por el Director General del CONACYT e integrado por representantes de las dependencias, entidades e instituciones siguientes:

- a) Academia Mexicana de Ciencias (AMC)
- b) Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y el Desarrollo Tecnológico (ADIAT)
- c) Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES)
- d) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA)
- e) Centro de Investigación y de Estudios Avanzados (CINVESTAV)
- f) Consejo Consultivo de Ciencias de la Presidencia de la República (CCC)
- g) Consejo Coordinador Empresarial (CCE)
- h) Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
- i) Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)
- j) Instituto Politécnico Nacional (IPN)
- k) Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI)
- l) Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)
- m) Secretaría de Educación Pública (SEP)
- n) Secretaría de Energía (SE)
- o) Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP)
- p) Secretaría de Salud (SS)
- q) Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Artículo 3.- El Consejo Directivo del SIICYT sesionará al menos una vez por año, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de al menos tres de sus miembros.

Artículo 4.- Las reglas a las que se sujetará la integración y funcionamiento del Consejo Directivo serán establecidas por el CONACYT y aprobadas por el propio Consejo Directivo.

Artículo 5.- La información contenida en el SIICYT será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan entre el CONACYT y quien provea la información.

Artículo 6.- La información que se incorporará al SIICYT incluirá la contenida en:

- a) El Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
- b) El Sistema Nacional de Investigadores.

b) Vigilar su operación, llevando a cabo registro de accesos, recogiendo opiniones de los usuarios, y asegurándose de que esté disponible al público en general, como lo marca el artículo 5o. de estas Bases.

c) Actualizar su contenido, para lo cual deberá diseñar los mecanismos más convenientes para solicitar y recabar la información que se incorporará al Sistema, incluyendo: convocatorias, formatos y convenios con universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación y gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

Artículo 13.- El Consejo Técnico Asesor informará de los avances en la integración, operación y funcionamiento del SIICYT al Consejo Directivo.

Artículo 14.- El CONACYT señalará las reglas a las que se sujetará la integración y funcionamiento del Consejo Técnico Asesor.

SECCION II. Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT)

Artículo 15.- El RENIECYT tendrá como objetivo mantener una base de datos de las personas físicas, instituciones, centros, organismos, empresas públicas y privadas que realizan actividades científicas y tecnológicas, interesados en recibir los estímulos o beneficios de cualquier tipo que se deriven de los ordenamientos federales aplicables a estas actividades.

Artículo 16o.- El CONACYT ejercerá sus facultades de funcionamiento y control del Registro a través de un Comité Interno de Evaluación, cuyo Presidente será designado por el Director General del CONACYT. Este Comité resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de inscripción, reinscripción o, en su caso, cancelación del Registro.

El CONACYT señalará las reglas a las que se sujetará la integración y funcionamiento de este Comité.

Artículo 17.- Para efectos del RENIECYT se considerarán como actividades científicas y tecnológicas:

- a) La investigación y desarrollo experimental (IDE), trabajo sistemático y creativo realizado con el fin de avanzar en la frontera del conocimiento acerca del hombre, la cultura y la sociedad, así como la utilización de esos conocimientos para concebir nuevas aplicaciones. La IDE comprende las actividades siguientes:
 - a.1) Investigación básica. Trabajo experimental o teórico realizado principalmente con el objeto de generar nuevos conocimientos sobre los fundamentos de fenómenos y hechos observables, sin prever ninguna aplicación práctica determinada o específica inmediata.
 - a.2) Investigación aplicada. Investigación original realizada para la adquisición de nuevos conocimientos, dirigida principalmente hacia un fin u objetivo práctico, determinado y específico.
 - a.3) Desarrollo experimental. Trabajo sistemático llevado a cabo sobre el conocimiento ya existente, adquirido de la investigación o experiencia práctica, dirigido hacia la producción de nuevos materiales, productos y servicios, a la instalación de nuevos procesos, sistemas y servicios y hacia el mejoramiento sustancial de los ya producidos e instalados.
- b) La educación y enseñanza científica y técnica que son todas las actividades de educación y enseñanza de nivel superior no universitario especializado, así como de educación y enseñanza superior que conduzcan a la obtención de un título universitario, de formación y de perfeccionamiento postuniversitarios, así como de formación permanente de científicos e ingenieros.
- c) Los servicios científicos y tecnológicos son todas las actividades que, relacionadas con la IDE, contribuyen a la producción, difusión y aplicación del conocimiento científico y tecnológico. Estos se dividen en:
 - c.1) Servicios científicos y tecnológicos prestados por las bibliotecas, los archivos, los centros de información y documentación, los servicios de consulta, los centros dedicados a organizar congresos científicos, los bancos de datos y los servicios de tratamiento de la información.
 - c.2) Servicios científicos y tecnológicos proporcionados por los museos de ciencia y/o tecnología, los jardines botánicos, y los zoológicos y otras colecciones científicas y tecnológicas (antropológicas, arqueológicas, geológicas, etc.).
 - c.3) Actividades sistemáticas de traducción y preparación de libros y publicaciones científicas y tecnológicas periódicas.

- c.4) Levantamientos topográficos, geológicos e hidrológicos; inventarios relativos a los suelos, vegetales, peces, flora y fauna; ensayos corrientes en los suelos, aire y agua; control y vigilancia de los niveles corrientes de radiactividad.
- c.5) Prospección y actividades asociadas cuya finalidad sea localizar y determinar recursos petroleros y minerales.
- c.6) Acopio de información sobre los fenómenos humanos, sociales, económicos y culturales cuya finalidad consiste, en la mayoría de los casos, en compilar estadísticas corrientes, por ejemplo: los censos demográficos, estadísticas de producción, distribución y consumo, estudios de mercado, estadísticas sociales y culturales, etc.
- c.7) Ensayos, normalización, metrología y control de calidad: trabajos corrientes y ordinarios relacionados con el análisis, el control y el ensayo de materiales, productos, dispositivos y procedimientos, realizados mediante el empleo de métodos conocidos, junto con el establecimiento y el mantenimiento de normas y patrones de medida.
- c.8) Trabajos corrientes y regulares cuya finalidad consiste en aconsejar a clientes, a otras secciones de una organización o a usuarios independientes, y en ayudarlos a aplicar conocimientos científicos, tecnológicos y de gestión.
- c.9) Actividades relativas a las patentes y licencias consistentes en una labor sistemática de carácter científico, jurídico y administrativo sobre las patentes y licencias que están a cargo de organismos públicos.
- d) La innovación tecnológica es considerada como la transformación de una idea en un producto nuevo o mejorado, introducido en el mercado; o en un proceso operacional nuevo o mejorado usado en la industria y el comercio, o en un nuevo acceso a un servicio social.

Las innovaciones tecnológicas comprenden productos y procesos nuevos o cambios tecnológicos significativos de productos y procesos. Se considera como una innovación, si ésta ha sido introducida al mercado (innovación de producto) o utilizada dentro de un proceso de producción (innovación de proceso). Las innovaciones, por lo tanto, comprenden una serie de actividades científicas, tecnológicas, organizacionales, financieras y comerciales.

La IDE es solamente una parte de la innovación tecnológica, la cual puede involucrarse en una o más de sus fases. Además de la IDE, se distinguen seis actividades en el proceso de innovación:

- Herramienta e ingeniería industrial.- Comprende la adquisición y los cambios hechos a la maquinaria y herramientas de producción, los cambios hechos a los procesos de producción y control de calidad, los métodos y estándares requeridos para manufacturar el nuevo producto o el uso de un nuevo proceso.
- Manufactura de arranque y desarrollo de la préproducción.- Puede incluir modificaciones al producto o al proceso, entrenamiento del personal en técnicas nuevas para el uso de nueva maquinaria y pruebas de producción, si esto implica diseño e ingeniería adicional.
- Mercadeo de nuevos productos.- Comprende las actividades relacionadas con el lanzamiento de un nuevo producto. Estas pueden incluir pruebas de mercado, adaptación del producto para mercados diferentes y publicidad de lanzamiento, pero excluye la construcción de redes de distribución para innovaciones de mercado.
- Adquisición de tecnología desmembrada.- Incluye la adquisición de tecnología externa en forma de patentes, invenciones no patentadas, licencias, el saber cómo, marcas registradas, diseños, patrones y servicios con un contenido tecnológico.
- Adquisición de tecnología incorporada.- Comprende la adquisición de maquinaria y equipo con contenido tecnológico, relacionada ya sea con el producto o con los procesos de innovación introducidos por la empresa.

No se considerarán como actividades científicas y tecnológicas las de carácter artesanal, artístico, de prestación de servicios de ingeniería de detalle, de elaboración de estudios de mercado, de construcción o fabricación en serie de productos.

Artículo 18.- Se inscribirán al RENIECYT:

- a) Las instituciones, centros, organismos y empresas públicas que sistemáticamente realicen actividades científicas y tecnológicas.
- b) Las instituciones, centros, organismos y empresas o personas físicas de los sectores social y privado que estén interesadas en recibir los beneficios o estímulos de cualquier tipo que se deriven de los ordenamientos federales aplicables para actividades de investigación científica y tecnológica.

Artículo 19.- Las solicitudes de inscripción o reinscripción en el RENIECYT se formularán por escrito y por los representantes legales de las instituciones interesadas, en los formatos correspondientes, en los que deberán asentarse los datos con los documentos que se mencionan en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales, que aplican la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado el 2 de junio de 1999, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 20.- Las solicitudes de inscripción y reinscripción se presentarán en la Dirección de Asuntos Jurídicos del CONACYT, aceptándose para su trámite aquellas que se encuentren debidamente formuladas y acompañadas de los documentos que se mencionan en el acuerdo citado.

De existir alguna omisión o, en su caso, hacerse necesaria alguna aclaración, el CONACYT requerirá al interesado para que subsane la omisión o manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo así dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, se desechará el trámite.

Artículo 21.- Integradas las solicitudes en la Dirección de Asuntos Jurídicos del CONACYT, ésta las remitirá a los miembros del Comité al que se refiere el artículo 16 y en la sesión correspondiente, se dictará resolución, misma que se comunicará a los interesados por conducto de la Dirección Adjunta de Política Científica y Tecnológica, dentro del siguiente día hábil posterior al de la sesión de dicho Comité.

Artículo 22.- Las constancias de inscripción o reinscripción en el RENIECYT las expedirá el titular del área que presida el Comité Interno de Evaluación.

Artículo 23.- La constancia de inscripción al RENIECYT deberá especificar claramente si el interesado realiza sistemáticamente o no actividades de investigación científica y/o tecnológica, de acuerdo con el dictamen del Comité Interno de Evaluación.

Artículo 24.- La inscripción y reinscripción en el RENIECYT tendrán una vigencia de dos años, prorrogable por períodos binauales.

Artículo 25.- Las instituciones y empresas que se consideren afectadas por las resoluciones del Comité al que se refiere el artículo 21 podrán interponer recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación; en el escrito de revisión, expondrán las razones en que funden su objeción, acompañando los elementos de prueba que consideren pertinentes.

Artículo 26.- Las instituciones y empresas inscritas en el RENIECYT quedan obligadas a proporcionar al CONACYT durante la vigencia de la inscripción, la información que les requiera, particularmente aquella destinada a la conformación, actualización y funcionamiento del SIICYT.

Artículo 27.- El CONACYT podrá cancelar en cualquier tiempo la inscripción en el RENIECYT cuando las instituciones modifiquen o alteren las condiciones conforme a las cuales se les otorgó.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda sin efecto el Acuerdo por el que se establecen las Bases para la Inscripción en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1981, así como las demás disposiciones administrativas internas que se opongan al presente.

ARTICULO SEGUNDO.- Al publicarse estas Bases, las instituciones inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas quedan inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT).

ARTICULO TERCERO.- Es aplicable al RENIECYT el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Educación Pública y su sector coordinado, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado el día 2 de junio de 1999, en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO CUARTO.- Las presentes Bases entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 15 de noviembre de 1999.- El Director General del Conacyt, Carlos Bazzresch Parada-Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO mediante el cual se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CARLOS M. JARQUE URIBE, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 del Presupuesto de Egresos de la Federación, y 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Coordinación Fiscal dispone que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo para la Infraestructura Social entre los estados, considerando criterios de pobreza extrema conforme a una fórmula y procedimientos específicos.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, los estados distribuirán entre los municipios las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la prevista para la distribución entre los estados de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior.

Que la propia Ley de Coordinación Fiscal dispone que, con el objeto de apoyar a los estados en la aplicación de las fórmulas con base en las cuales distribuirán entre los municipios respectivos las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2000.

SEGUNDO.- Los estados, para la distribución entre los municipios de las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, en aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, utilizarán las variables siguientes:

R_1 = Población ocupada del municipio que no percibe ingresos o que éstos son hasta de dos salarios mínimos, entre la población ocupada del estado en la misma condición.

R_2 = Población municipal que no sabe leer y escribir a partir de los quince años, respecto de la población del estado en igual condición.

R_3 = Población municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio.

R_4 = Población municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del estado en igual condición.

Para efectos de información, la suma de las variables mencionadas en el presente artículo y su ponderación equivalente, se expresan algebraicamente en el Índice Municipal de Pobreza (IMP):

$$IMP_1 = R_{11}\beta_1 + R_{12}\beta_2 + R_{13}\beta_3 + R_{14}\beta_4$$

Donde:

$R_{j,1}, \dots, R_{j,4}$ = Rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el j -ésimo municipio con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

$\beta_{j,1}, \dots, \beta_{j,4}$ = Ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.

Una vez estimado el IMP , para todos los municipios del estado se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien. La distribución resultante se aplica al techo financiero del Fondo para la Infraestructura Social Municipal asignado al estado, para obtener el monto que le corresponde a cada municipio.

Para el cálculo de la fórmula descrita en el presente artículo se debe recurrir a la siguiente información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para cada estado:

Necesidad	Variable y Fuente
Ingreso por trabajo	Población ocupada por municipio, sexo y sector de actividad según grupos de ingreso, de los Resultados Definitivos. Tabulados Básicos del XI Censo General de Población y Vivienda de 1990
Educación	Población de 15 años y más por municipio y grupos quinquenales de edad según condición de alfabetismo y sexo, de la Enumeración del Conteo de Población y Vivienda 1995
Drenaje	Ocupantes en viviendas particulares por municipio, disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada según disponibilidad y tipo de drenaje, de la Enumeración del Conteo de Población y Vivienda 1995
Electricidad	Ocupantes en viviendas particulares por municipio, disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada según disponibilidad y tipo de drenaje, de la Enumeración del Conteo de Población y Vivienda 1995

TERCERO.- En los estados con municipios de reciente creación, no registrados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el XI Censo de Población y Vivienda de 1990 o en el Conteo de Población y Vivienda de 1995, se deberá efectuar la estimación de sus indicadores a partir de las localidades o áreas geostatísticas básicas que les corresponden y en caso de no disponer de información de este tipo, se recurrirá a las estimaciones oficiales más recientes del Consejo Nacional de Población.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, los estados calcularán la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal entre sus municipios, debiendo publicarla en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del presente ejercicio fiscal, así como la fórmula y su correspondiente metodología, justificando cada elemento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día siete del mes de enero del año dos mil.-
El Secretario de Desarrollo Social, Carlos M. Jarque Uribe.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre las modificaciones al Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral en cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los recursos de apelación en los expedientes SUP-RAP-028/99 y SUP-RAP-029/99.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG185/99.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDAS A LOS RECURSOS DE APELACION EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-028/99 Y SUP-RAP-029/99.

ANTECEDENTES

- I. EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996 EL CONSEJO GENERAL APROBO EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE ENERO DE 1997.

CONSIDERANDO

- I. QUE EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS; EN LOS TERMINOS QUE ORDENA LA LEY, EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCION ESTATAL LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERAN PRINCIPIOS RECTORES DE SU ACTIVIDAD.
- II. QUE EL PROPIO ARTICULO 41 DE LA LEY FUNDAMENTAL, SENALA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO Y QUE CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ORGANOS DE DIRECCION, EJECUTIVOS, TECNICOS Y VIGILANCIA.
- III. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 73, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL SERA EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
- IV. QUE EN VIRTUD DE LAS EXPERIENCIAS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1997, SE HACE NECESARIO AJUSTAR EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, A FIN DE QUE GARANTICE UN MEJOR DESARROLLO DE LAS SESIONES EN AMBOS NIVELES.

- V. QUE ASIMISMO, EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LA DINAMICA DE LOS DEBATES QUE SE DESARROLLAN DENTRO DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES SE HA MODIFICADO SUSTANCIALMENTE, POR LO QUE RESULTA ADECUADO IMPLEMENTAR MECANISMOS QUE PERMITAN AGILIZAR LAS SESIONES, SIN PERJUICIO DEL DERECHO A REALIZAR LAS DELIBERACIONES QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LA APROBACION Y DISCUSION DE LOS ASUNTOS QUE SON PRESENTADOS A LOS CONSEJOS REFERIDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- VI. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 104, PARRAFO 2 Y 115, PARRAFO 2, DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERAN SESIONAR MENSUALMENTE, A PARTIR DE SU INSTALACION Y HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, CON LA FINALIDAD DE CONOCER Y APROBAR TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS O ESPECIALES QUE SEAN CONVOCADAS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE.
- VII. QUE EL ARTICULO 130 PARRAFO 1 ESTABLECE QUE EN LAS MESAS DE SESIONES SOLO OCUPARAN LUGAR Y TOMARAN PARTE EN LAS DELIBERACIONES LOS CONSEJEROS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.
- VIII. QUE TODO ORGANO COLEGIADO DEBE CONTAR CON NORMAS QUE REGULEN SUS ACTIVIDADES, ASI COMO LAS DE SUS INTEGRANTES, CON EL FIN DE HACER MAS EFICACES Y EFICIENTES SUS LABORES.
- IX. QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO A) DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERIORES NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.
- X. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 82, PARRAFO PRIMERO, INCISO B), ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO.
- XI. QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 82, PARRAFO PRIMERO, INCISO N), ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL, EXPEDIR EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO.
- XII. QUE CONFORME A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DICTADOS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-028/99 Y SUP-RAP-029/99, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1999, SE ORDENO MODIFICAR EL PRESENTE REGLAMENTO, DE LA SIGUIENTE FORMA SUP-RAP-028/99.- PRIMERO. SE MODIFICA EL ARTICULO 15, PARRAFO 4, DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CATORCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CUAL DEBERA QUEDAR EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA EJECUTORIA; Y EL SUP-RAP-029/99.- SEGUNDO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBERA CUMPLIR ESTE FALLO, CONJUNTAMENTE CON LA RESOLUCION EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-028/99, MEDIANTE EL DICTADO DEL NUEVO ACUERDO EN EL QUE EXCLUYA DEL ARTICULO 23 DEL CITADO REGLAMENTO, LOS APARTADOS 1 Y 3, PARA QUE EL ACTUAL APARTADO 2 PASE A SER EL 1, Y EL ACTUAL APARTADO 4 EL 2, DEBIENDO HACERSE LA PUBLICACION RESPECTIVA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS VERTIDOS ANTERIORMENTE, EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE EN LOS MISMOS SE MENCIONA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73; 74, PARRAFO 1, PARRAFO 1, INCISOS A, B) Y N); 104, PARRAFO 2; 115, PARRAFO 2 Y 130 PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTE CONSEJO GENERAL EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

1. El presente reglamento tiene por objeto regular la celebración de las sesiones de los CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LA ACTUACION DE SUS INTEGRANTES EN LAS MISMAS.

Artículo 2

1. Para la interpretación de las disposiciones de este reglamento, se estará a los principios establecidos en el parrafo 2 del articulo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, LA LIBRE EXPRESION Y PARTICIPACION DE SUS INTEGRANTES, Y LA EFICACIA DE LOS ACUERDOS RESOLUCIONES QUE SE TOmen EN SU SENO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

- II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES.

Artículo 3

1. Respecto de las sesiones de los CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, el CONSEJERO PRESIDENTE DE DICHO CUERPO COLEGIADO, ADemas DE PRESIDIRLAS Y PARTICIPAR EN SUS DEBATES, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- a) Convocar a las sesiones a los integrantes del CONSEJO RESPECTIVO;
- b) Iniciar y levantar la sesión; ademas de declarar los recesos que fueren necesarios;
- c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del CONSEJO RESPECTIVO;
- d) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a este Reglamento;
- e) Consultar a los integrantes del CONSEJO RESPECTIVO SI LOS TEMAS DE LA AGENDA HAN SIDO SUFFICIENTEMENTE DISCUTIDOS;
- f) Ordenar al SECRETARIO QUE SOMETA A VOTACION LOS PROYECTOS DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO RESPECTIVO;
- g) Garantizar, mediante exhortación, a guardar el orden; cominar a abandonar el local; y, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
- h) Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento;
- i) Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el CONSEJO RESPECTIVO;
- j) Tener voto de calidad cuando se produzca un empate en las votaciones del CONSEJO RESPECTIVO;
- k) Las demás que le otorgue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 4

1. Son atribuciones de los CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y LOCALES:
- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del CONSEJO RESPECTIVO;
- b) Integrar al pleno del CONSEJO RESPECTIVO PARA RESOLVER COLEGIADAMENTE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA;

- c) Solicitar al Secretario del Consejo respectivo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;
- d) Integrar las comisiones del Consejo respectivo en ejercicio de sus atribuciones y conforme a este Reglamento.

Artículo 5

1. Son atribuciones de los representantes de los partidos políticos:
 - a) Concurrir y participar en las deliberaciones de las sesiones del Consejo respectivo con derecho a voz;
 - b) Integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver cuestiones de su competencia;
 - c) Solicitar al Secretario del Consejo respectivo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
 - d) Participar en los trabajos de las comisiones a las que sean invitados de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 6

1. La Secretaría de los Consejos respectivos, estará a cargo de los Vocales de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, según corresponda, quienes participarán con voz pero sin voto.
2. Respecto de las sesiones del Consejo respectivo, corresponde al Secretario:
 - a) Preparar el orden del día de las sesiones;
 - b) Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo respectivo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
 - c) Verificar la asistencia de los miembros del Consejo respectivo y llevar el registro de ella;
 - d) Declarar la existencia del quórum legal;
 - e) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo. En la elaboración del acta se tomarán en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los miembros del Consejo;
 - f) Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo correspondiente;
 - g) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
 - h) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo respectivo;
 - i) Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo respectivo;
 - j) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;
 - k) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
 - l) Legalizar los documentos del Consejo correspondiente y expedir las copias certificadas de los mismos que le sean solicitadas; y
 - m) Las demás que le otorgue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Reglamento, el Consejo Local o Distrital o su Presidente.

III. DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACION**Artículo 7**

1. Las sesiones de los Consejos Locales y Distritales podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.
 - a) Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley en forma mensual desde la instalación del Consejo correspondiente, hasta la conclusión de cada proceso electoral.
 - b) Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Consejero Presidente del Consejo respectivo cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados, para tratar asuntos que por su urgencia o gravedad no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.
 - c) Son especiales las que se convoquen para un objetivo único y determinado en términos de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo respectivo acuerde otro plazo para su reanudación.
3. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley, no deben interrumpirse. Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente, no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, previa consulta con el Consejo respectivo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES**Artículo 8**

Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo correspondiente, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo correspondiente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo de que se trate.
3. Para la celebración de las sesiones especiales el Presidente del Consejo, convocará con una anticipación mínima de dos días tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 179, párrafo 5, 246 y 255 del Código de la materia.
4. Los miembros del Consejo Local o Distrital, deberán designar un domicilio para notificaciones dentro de la cabecera de distrito o la capital de la entidad, según corresponda, y proporcionar su número de fax o dirección electrónica, en caso de contar con dichos medios.
5. El Presidente del Consejo correspondiente deberá convocar a sesión extraordinaria cuando así lo solicite la mayoría de los Representantes de los partidos políticos nacionales acreditados.

Artículo 9

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria o especial y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el mismo.

2. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante de partido político podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con dos días de anticipación a la fecha señalada para su celebración acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en la orden del día. En tal caso, la Secretaría hará del conocimiento de los miembros del Consejo el nuevo orden del día que contenga los asuntos a tratar, y antes de iniciar la sesión entregará los documentos necesarios para su discusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

3. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria cualquier Consejero o Representante de Partido Político podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en la orden del día. En tal caso, la Secretaría hará del conocimiento de los miembros del Consejo el nuevo orden del día que contenga los asuntos a tratar, y antes de iniciar la sesión entregará los documentos necesarios para su discusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

4. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueran convocadas.

Artículo 10

1. En todas las sesiones ordinarias, los Consejeros y Representantes pueden solicitar al Consejo respectivo la discusión en "Asuntos Generales" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario dará cuenta al Consejo con dichas solicitudes a fin de que éste decida sin debate si se discuten en la sesión o se diferieren para una posterior.

V. DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION**Artículo 11**

1. El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones y tomarán lugar en la mesa los miembros del Consejo que corresponda, es decir, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario del Consejo y los Representantes de los partidos políticos. Además, concurrirán a la sesión los Vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, según corresponda. El Consejero Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

2. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente y cuando menos tres de los consejeros electorales. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros con derecho a votar.

3. En caso de que no reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o Secretario. En este supuesto, presidirá la sesión el Consejero Electoral que el propio Consejo decida.

4. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de los miembros del Consejo y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin perjuicio de que el propio Consejo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 12

1. Las sesiones de los Consejos Locales y Distritales serán públicas.
2. El público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.
3. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:
 - a) Exhortación a guardar el orden;
 - b) Cominar a abandonar el local; y
 - c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
4. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, sin perjuicio de que el Consejo respectivo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 13

- Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.
- Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo correspondiente podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

Artículo 14

- Los integrantes del Consejo correspondiente sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Presidente.
- En caso de que el Presidente del Consejo se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, será suplido por el Consejero Electoral que él mismo designe.
- En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.

Artículo 15

- En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo podrán intervenir en el orden en que lo soliciten por una sola vez en esta ronda. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.
- Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En la segunda ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.
- Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la segunda ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una tercera ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo respectivo pida la palabra, para que la tercera ronda se lleve a cabo. En la tercera ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.
- Los vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica podrán, sin tomar parte en las deliberaciones, hacer uso de la palabra para rendir informes o ilustrar al consejo acerca de la materia de su responsabilidad. Sus intervenciones no excederán el tiempo establecido a los oradores para su primera ronda, sin perjuicio de que el consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto.
- Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la conclusión del punto, según sea el caso.
- En caso de ser necesario, el Consejo respectivo determinará cuáles puntos se discutirán en lo particular.

Artículo 16

- En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto el Consejero Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de coministrar a que se conduzca en los términos previstos en el presente reglamento.

Artículo 17

- Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 18 o 19 de este reglamento, o por la intervención del Consejero Presidente para coministrar a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.
- Si el orador se aparta de la cuestión en debate, hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo el Presidente le advertirá. Si un orador reiterara en su conducta, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, inclusive en la segunda advertencia.

VI. DE LAS MOCIONES**Artículo 18**

- Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:
 - Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
 - Solicitar algún receso durante la sesión;
 - Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
 - Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento;
 - Pedir la suspensión de una intervención que no se ajusta al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo respectivo;
 - Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
 - Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.
- Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo respectivo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Artículo 19

- Cualquier miembro del Consejo correspondiente podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.
- Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del mocionante no podrá durar más de dos minutos.

VII. SOBRE LAS VOTACIONES**Artículo 20**

- Son miembros con derecho de voz y voto, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales. El Secretario del Consejo y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante ese órgano son miembros que concurren únicamente con derecho de voz.
- Los acuerdos y resoluciones del Consejo correspondiente se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.
- La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo deberá quedar asentado en el acta correspondiente.
- Los Consejeros votarán levantando la mano, y el Secretario del Consejo registrará el sentido del mismo.
- El Presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad en caso de empate.

VIII. DEL ENVIO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES**Artículo 21**

- Dentro de los dos días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Vocal Secretario deberá remitir copia simple o en medio magnético de los acuerdos y resoluciones a los miembros Consejo, y a los órganos locales o distritales de dirección y ejecutivos del Instituto cuando corresponda para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría realice la remisión de acuerdos y resoluciones en un plazo más breve.

IX. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES**Artículo 22**

- De cada sesión se levantará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de intervenciones de los miembros del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdo y resoluciones aprobadas.
- El proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión que se celebre. El Secretario deberá poner a disposición de los miembros del Consejo respectivo, en la sede misma, el proyecto de acta dentro de las setenta y dos horas después de haberse celebrado la sesión. Adicionalmente, el Secretario entregará a los miembros del Consejo, en el domicilio o hayan fijado para tal efecto, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá cuatro días siguientes a su celebración. En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo, el proyecto de acta podrá enviarse por fax o por correo electrónico, recabándose el consentimiento por el mismo medio.

X. SOBRE LAS COMISIONES**Artículo 23**

- El Consejo correspondiente podrá nombrar las comisiones adicionales que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros para cada caso acorde.
- Las comisiones podrán invitar a los representantes de los partidos políticos acreditados a participar en sus trabajos. Los representantes de partidos no tendrán derecho a votar en la toma de decisiones de las comisiones.

Artículos transitorios:

Primerº. - Las presentes reformas, modificaciones y adiciones al reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. - Las disposiciones relativas a las comisiones de los consejos locales y distritales regirán hasta tanto no se expida el reglamento interior del Instituto Federal Electoral que las regule.

Tercero. - Se derogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo General que contravengan al presente Reglamento.

SEGUNDO. - COMUNIQUESE DE INMEDIATO EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS VOCALES EJECUTIVOS Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES.

TERCERO. - PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

CUARTO. - EL SECRETARIO EJECUTIVO EDITARA A LA BREVEDAD POSIBLE EL NUMERO DE EJEMPLARES ESTE REGLAMENTO QUE SE ESTIMEN NECESARIOS.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA

17 DE DICIEMBRE DE 1999. - EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENDE KARAKOWSKY. - RUBRICA. - EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ. - RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre modificaciones a los lineamientos para la acreditación y desarrollo, de las actividades de ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 1999-2000. En cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación expediente SUP-RAP-020/99.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG186/99.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO, DE LAS ACTIVIDADES DE CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARÁN COMO OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE SUP-RAP-020/99.

ANTECEDENTES

- I. QUE EN LA REFORMA ELECTORAL DE 1993, EL LEGISLADOR MEXICANO RETOMÓ LAS SUGERENCIAS DE LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES RESPECTO A LA NECESIDAD DE REGULAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARA OBSERVAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.
- II. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1994, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARÁN COMO OBSERVADORES ELECTORALES.
- III. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 29 DE JULIO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE SE APROBARON LINEAMIENTOS ADICIONALES PARA LA ACREDITACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES.
- IV. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARÁN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 1996-1997.
- V. LA ACREDITACIÓN INDIVIDUAL DE 5,133 CIUDADANOS Y DE 143 AGRUPACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1996-1997, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5, PARRAFOS 3 Y 4 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CONSIDERANDOS

1. QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCION III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES SE EJERCÉ A TRAVÉS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO Y PERMANENTE, DOTADO DE AUTORIDAD, CUYOS PRINCIPIOS RECTORES SON LOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCION III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS.
3. QUE DE LA MISMA FORMA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS QUE SE LLEVÉN A CABO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA CADA PROCESO ELECTORAL.
4. QUE EL ARTÍCULO 174, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA DISPONE QUE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO COMPRENDE LAS ETAPAS DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, JORNADA ELECTORAL; RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; Y DICTAMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO.
5. QUE CONFORME AL REFERIDO PRECEPTO, LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 1999-2000, DEBERÁN SOLICITAR SU ACREDITACIÓN FORMAL, PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN A QUE PERTENEZCAN, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y HASTA EL 31 DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, DEBIENDO RESOLVERSE LAS SOLICITUDES EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUE DICHOS ÓRGANOS CELEBRÉN.
6. QUE EL ARTÍCULO 69, PARRAFO 1, INCISO D), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE COMO UNO DE LOS FINES DEL INSTITUTO, ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.
7. QUE EL ARTÍCULO 107, PARRAFO 1, INCISO C), Y 117 PARRAFO 1 INCISO K), DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA DISPONE QUE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES PROCEDERÁN A RECIBIR LAS SOLICITUDES PRESENTADAS DE LOS CIUDADANOS QUE DESEAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES.
8. QUE EN TÉRMINOS DE LA FACULTAD QUE LE OTORGÁ AL CONSEJO GENERAL EL PARRAFO 3, DEL ARTÍCULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN RAZÓN DE QUE A MAS TARDAR EL 31 DE OCTUBRE QUEDARÁN INSTALADOS LOS CONSEJOS LOCALES Y A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE HARÁN LO PROPIO LOS CONSEJOS DISTRITALES, QUE SON LOS ÓRGANOS ANTE LOS CUALES SE REALIZA LA ACREDITACIÓN DE LOS OBSERVADORES, RESULTA NECESARIO ESTABLECER LA FORMA Y TÉRMINOS PARA LA OPORTUNA ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE NORMEN LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL QUE REALICEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 1999-2000, A FIN DE GARANTIZAR PLENAMENTE LOS DERECHOS QUE LA LEY LES OTORGA.

9. QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO ANTERIOR, DEBERÁ SUJETARSE A LAS BASES QUE SE CONTIENE EN LOS INCISOS A) A LA J) DEL CITADO PARRAFO 3, DEL ARTÍCULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA.

10. QUE ES DEL MAYOR INTERÉS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LO GENERAL, Y DE SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EN LO PARTICULAR, QUE LAS ORGANIZACIONES Y CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS EN LAS TAREAS DE OBSERVACIÓN ELECTORAL PUEDAN EJERCER, CON TODA OPORTUNIDAD Y PLENA APERTURA, SUS DERECHOS RELATIVOS A LA OBSERVACIÓN ELECTORAL, LO QUE INUDUBIABLEMENTE CONTRIBUIRÁ A CONSOLIDAR LA CONFIANZA CIUDADANA EN LA CERTEZA Y CREDIBILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES, ASÍ COMO EN LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS. AL EFECTO, ES FUNDAMENTAL QUE EL CONSEJO GENERAL, DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO POR LA LEY Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, ESTABLEZCA UN MARCO DE LINEAMIENTOS LO MAS AMPLIO POSIBLE PARA GARANTIZAR A PLENITUD EL DERECHO CIUDADANO MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.

11. QUE CONFORME A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-020/99, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1999, EL CUAL EN UNO DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS ORDENA PRIMERO: SE MODIFICA EL ACUERDO..., PARA EL EFECTO DE QUE SE SUPRIAN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL PUNTO DECIMO, DE QUE SE MODIFIQUE EL PARRAFO TERCERO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO RECURRIDO, A FIN DE FIJAR NUEVA FECHA EN QUE DEBERÁN DE CONCLUIR LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN, PREPARACIÓN O INFORMACIÓN QUE SE IMPARTAN A LOS OBSERVADORES ELECTORALES; Y DE QUE SE MODIFIQUE EL PUNTO DECIMO SEPTIMO DEL ACUERDO IMPUGNADO, A FIN DE QUE SE FIJE CON PRECISIÓN LOS TIEMPOS EN QUE LOS OBSERVADORES ELECTORALES PODRÁN PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, INFORME SOBRE SUS ACTIVIDADES.

EN RAZÓN DE LOS RESOLUTIVOS ANTERIORES Y EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE EN LOS MISMOS SE MENCIONA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUTADO EN EL ARTÍCULO 5, PARRAFO 3; 174, PARRAFO 2; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, PARRAFO 1, INCISO Z), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS QUE SE LLEVÉN A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL, EN LA FORMA Y TÉRMINOS SIGUIENTES:

1. LA OBSERVACIÓN ELECTORAL PODRÁ REALIZARSE POR LOS CIUDADANOS DE MANERA INDIVIDUAL, O CONSTITUIDOS COMO GRUPOS DE OBSERVADORES. LA OBSERVACIÓN PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER ÁMBITO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA.
2. LOS CIUDADANOS MEXICANOS PODRÁN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY Y ESTE ACUERDO, SOLO CUANDO HAYAN OBTENIDO OPORTUNAMENTE SU ACREDITACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

SEGUNDO.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, DEBERÁN SOLICITAR SU ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DONDE SE UBIQUE SU DOMICILIO, A EFECTO DE DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

EL PLAZO PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN SERÁ A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y HASTA EL 31 DE MAYO DEL AÑO 2000.

LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SEGUN SEA EL CASO, DARÁN CUENTA DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS A LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES PARA SU APROBACIÓN, MISMA QUE DEBERÁ RESOLVERSE EN LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA QUE CELEBRÉN DICHOS CONSEJOS.

TERCERO.- PARA OBTENER LA ACREDITACIÓN RESPECTIVA, LOS CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. LA SOLICITUD PARA OBTENER LA ACREDITACIÓN COMO OBSERVADOR DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, SE PRESENTARA ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL DONDE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CIUDADANO O, DE LA ORGANIZACIÓN, EN EL FORMATO QUE SE ANEXA AL PRESENTE ACUERDO Y QUE SERÁ EL QUE UTILICEN PARA ELLA LOS CIUDADANOS INTERESADOS, ACOMPAÑADA DE DOS FOTOGRAFIAS DEL SOLICITANTE. LAS SOLICITUDES INDIVIDUALMENTE SUSCRITAS PODRÁN PRESENTARSE, TAMBIÉN, A TRAVÉS DE LAS AGRUPACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS CUALES FORMEN PARTE LOS CIUDADANOS INTERESADOS.
- LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES CONTENDRA, ADÉMOS DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL APLICABLE, LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE QUE EL CIUDADANO QUE PRETENDA ACTUAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL SE CONDUCIRÁ, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD Y SIN VINCULOS A PARTIDO U ORGANIZACIÓN POLÍTICA ALGUNA, DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN CITADA.
2. EN TODOS LOS CASOS, LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR, EN FORMA PERSONAL O A TRAVÉS DE LA AGRUPACIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, LA DOCUMENTACIÓN QUE AVALE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - A. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LO QUE ACREDITARA CON LA FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA O DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA OFICINA O MÓDULO CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.
 - B. NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DE DIRIGENCIAS NACIONALES, ESTATALES, DISTRITALES O MUNICIPALES DE PARTIDO POLÍTICO O DE AGRUPACIÓN POLÍTICA ALGUNA Y NO SER NI HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, EN AMBOS CASOS, EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN, LO ANTERIOR SE ACREDITARA EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, MEDIANTE UNA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SUSCRIBIRA EL SOLICITANTE.

CUARTO.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN INFORMAR PERIODICAMENTE A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y DEBERAN REVISAR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA SOLICITUD, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

SI DE LA REVISION REFERIDA SE ADVIRTIERA LA OMISION DE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS O REQUISITOS, SE NOTIFICARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL SOLICITANTE PERSONALMENTE, O BIEN, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO.

UNA VEZ QUE SE HAYA VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY O, EN SU CASO, SUBSANADAS LAS OMISIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL SEGUN SEA EL CASO, NOTIFICARA AL SOLICITANTE DE LA OBLIGACION DE ASISTIR AL CURSO DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5º, PARRAFO 3, INCISO d), FRACCION IV, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, APERCIBIENDOLE DE QUE EN CASO DE NO ACUDIR NO PROCEDERA LA ACREDITACION.

LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, DEBERAN OFRECER TODAS LAS FACILIDADES A LOS CIUDADANOS U ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES.

QUINTO.- LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU ACREDITACIÓN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DEBERÁN ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN, PREPARACIÓN O INFORMACIÓN, LOS QUE TENDRÁN COMO OBJETIVO CAPACITAR ADECUADAMENTE A LOS CIUDADANOS INTERESADOS, PARA EL MEJOR EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN ESTA MATERIA, ASÍ COMO LA OBSERVANCIA DE SUS OBLIGACIONES LEGALES.

DICHOS CURSOS PODRAN SER IMPARTIDOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, BIEN POR LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, ATENDIENDO SIEMPRE A LOS LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS QUE DICEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL INSTITUTO BAJO LA SUPERVISION DE LAS MISMAS, A TRAVES DE UN REPRESENTANTE Y TENDRAN VALIDEZ PARA CUALQUIERA DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS DEL PAIS.

LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES LLEVEN A CABO COMENZARAN A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCLUYENDO EL 8 DE JUNIO DEL AÑO 2000.

EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUN SOLICITANTE NO COMPROBÉ SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, EL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA, NO EXTENDERA LA ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL, DEBIENDO FUNDAMENTAR TAN CIRCUNSTANCIA EN COMUNICACION QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO A CIUDADANO U ORGANIZACION SOLICITANTE.

SEXTO.- PARA LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE IMPARTAN LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, BASTARA CON QUE DEN AVISO POR ESCRITO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVO CON CUANDO MENOS UNA SEMANA DE ANTICIPACION A LA REALIZACION DEL MISMO. EN CASO DE QUE NO ASISTA EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SUPERVISAR EL DESARROLLO DEL CURSO, SE TENDRA ESTE PODER ACREDITADO PARA LOS ASISTENTES QUE REPORTE LA ORGANIZACION DE OBSERVADORES ELECTORALES DE QUE SE TRATE.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, INSTRUMENTARA LO NECESARIO PARA QUE EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN CADA DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL EXISTA UN RESPONSABLE DE FACILITAR EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES Y LA ACREDITACION DE LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION. LA RELACION DE LOS RESPONSABLES SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.

SEPTIMO.- LOS CONSEJEROS ELECTORALES O LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO LAS COALICIONES, PODRAN PRESENTAR PRUEBAS FUNDADAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS INCISO B), PARRAFO 2, DEL PUNTO TERCERO DE ESTE ACUERDO, PARA QUE SEAN ANALIZADAS EN LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES.

EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL INCISO C), DEL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, UNA VEZ ACREDITADOS PLENAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y ESTE ACUERDO, INCLUYENDO EL RELATIVO A LA ACCREDITACION DE LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA PRESENTARÁ LAS SOLICITUDES AL CONSEJO RESPECTIVO PARA SU RESOLUCION.

LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINEN LA IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN EL PRESENTE ACUERDO, SERAN COMUNICADAS CON LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LOS CIUDADANOS U ORGANIZACIONES SOLICITANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN.

OCTAVO.- LAS ACREDITACIONES QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SERAN ENTREGADAS A LOS SOLICITANTES DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA SESION RESPECTIVA DEL CONSEJO QUE CORRESPONDA. DICHAS ACREDITACIONES SE EXPEDIRAN CONFORME AL FORMATO QUE SE ANEXA A ESTE ACUERDO LAS QUE SERAN REGISTRADAS Y ENTREGADAS A LOS INTERESADOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL RESPECTIVO CONSEJO LOCAL O DISTRITAL.

LA INFORMACION RELATIVA A LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y ACREDITACIONES OTORGADAS Y DENEGADAS FORMARAN PARTE DE LAS BASES DE DATOS DE LA RED DE INFORMATICA DEL INSTITUTO. EL CONSEJERO PRESIDENTE DE CADA CONSEJO LOCAL O DISTRITAL, SERA EL RESPONSABLE DE LA ACTUALIZACION DE LA INFORMACION EN LAS BASES RESPECTIVAS CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFORMATICA, ASI COMO LA COMISION RESPECTIVA.

NOVENO.- UNA VEZ REALIZADA LA ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DISPONDRÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS CIUDADANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS, QUE PARTICIPARÁN EN LA OBSERVACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, CUENTEN CON LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE PUEDAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE ACUERDO.

DECIMO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS TENDRAN EL DERECHO DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, INCLUIDO LAS SESIONES DE LOS ORGANOS ELECTORALES. LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ADEMÁS DE OBSERVAR LOS ACTOS PREVISTOS POR LA LEY, LOS OBSERVADORES PODRÁN:

CELEBRAR ENTREVISTAS CON AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS ELECTORALES A FIN DE OBTENER
ORIENTACION O INFORMACION EXPLICATIVA SOBRE LAS INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DECIMO PRIMERO.- LOS CIUDADANOS ACREDITADOS COMO OBSERVADORES ELECTORALES PODRÁN SOLICITAR ANTE LA JUNTA LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA LA INFORMACIÓN ELECTORAL QUE REQUIERAN PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER PROPORCIONADA SIEMPRE QUE NO SEA CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS FIJADOS POR LA LEY, Y QUE EXISTAN POSIBILIDADES MATERIALES Y TÉCNICAS PARA SU ENTREGA.

DECIMO SEGUNDO.- LOS CIUDADANOS QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, INCISOS D), F) Y G), DEL CODIGO DE LA MATERIA, RESULTEN DESIGNADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN NINGUN CASO PODRAN SOLICITAR SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES. DE HABERLO HECHO ANTES O REALIZARLO DESPUES, EL CONSEJO LOCAL^O DISTITAL RESPECTIVO CANCELARA O NEGARA DICHA ACREDITACION, SEGUN CORRESPONDA.

ACREDITACION, SEGUN CORRESPONDA.

DECIMO TERCERO.- EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, LOS CIUDADANOS ACREDITADOS PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES NO PODRAN, EN FORMA SIMULTANEA ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLITICO ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O ANTE LAS COMISIONES NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, NI TAMPOCO COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O GENERALES.

EN EL CASO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO ACREDITARA A UN CIUDADANO QUE APARECIERA EN LA RELACION DE OBSERVADORES ELECTORALES COMO REPRESENTANTE ANTE LOS CONSEJOS GENERALES LOCALES Y DISTRITALES EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 74, PARRAFO 9, 102, PARRAFO 1 Y 113, PARRAFO 1, RESPECTIVAMENTE, ANTE LAS COMISIONES NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 165, PARRAFO 1, INCISO B), O ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O GENERAL EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201, PARRAFO 1, INCISO A) DEL CODIGO APPLICABLE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO DEBERA NOTIFICARLO DE INMEDIATO AL CONSEJO QUE HAYA OTORGADO EL REGISTRO.

RECIBIDA DICHA NOTIFICACION Y CORROBORADA LA DUPLICIDAD DE ACREDITACIONES, EL CONSEJO COMPETENTE DEJARA SIN EFECTO LA DE OBSERVADOR ELECTORAL QUE HUBIERE EXTENDIDO EN LOS TERMINOS DE LA LEY Y DEL PRESENTE ACUERDO, DEBIDIENDO HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DE DIAZ-INTERESADO, QUIEN DEBERA DEVOLVER DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL DOCUMENTO EN EL CUAL QUE CONSTE LA ACREDITACION Y EL GAFETE DE IDENTIFICACION QUE, EN SU CASO, SE LE HUBIERE ENTREGADO.

DECIMO CUARTO.- EN LOS CONTENIDOS DE LA CAPACITACION QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS IMPARTAN A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBERA PREVERSE LA EXPLICACION RELATIVA A PRESENCIA DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A SU ACTUACION.

DECIMO QUINTO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES PODRÁN PRESENTARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CON SUS ACREDITACIONES Y GAFETAS EN UNA O VARIAS CASILLAS, ASÍ COMO EN EL LOCAL DEL CONSEJO LOCAL O DISTITAL CORRESPONDIENTE, PUDIENDO OBSERVAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. INSTALACION DE CASILLA;
 2. DESARROLLO DE LA VOTACION;
 3. ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION EN LA CASILLA;
 4. FIJACION DE RESULTADOS DE LA VOTACION EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA;
 5. CLAUSURA DE CASILLAS;
 6. LECTURA EN VOZ ALTA DE LOS RESULTADOS EN EL CONSEJO DISTRITAL; Y
 7. RECEPCION DE ESCRITOS DE INCIDENCIAS Y PROTESTA.

DECIMO SEXTO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000
QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS, SE ABSTENDRAN DE:

1. SUSTITUIR U OBSTACULIZAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES E INTERFERIR EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS;
 2. HACER PROSELITISMO DE CUALQUIER TIPO O MANIFESTARSE EN FAVOR DE PARTIDO O CANDIDATO ALGUNO;
 3. EXTERNAR CUALQUIER EXPRESIÓN DE OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS; Y
 4. DECLARAR EL TRIUNFO DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO ALGUNO.

EN CASO DE QUE RESULTE NECESARIO, LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS PODRÁN APlicAR LAS MEDIDAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 220, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA.

DECIMO SEPTIMO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS POR LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES PODRAN PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTORAL, UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES, ANTES DEL DIA 31 DE AGOSTO DEL 2000, ANTE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS PROPIOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, HASTA EL DIA 31 DE AGOSTO DEL 2000, UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN INFORMAR A LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DE LA RECEPCION DE DICHOS INFORMES, MISMOS QUE ESTARAN A SU DISPOSICION. EN NINGUN CASO LOS INFORMES, JUICIOS, OPINIONES O CONCLUSIONES DE LOS OBSERVADORES TENDRAAN EFECTOS JURIDICOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS.

DECIMO OCTAVO. EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 4, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, A MAS TARDAR EL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2000, LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES QUE HAYAN OBTENIDO SU ACREDITACION CONFORME AL PRESENTE ACUERDO, DEBERAN PRESENTAR ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, UN INFORME POR EL QUE SE DECLAREN EL ORIGEN, MONTO Y APLICACION DEL FINANCIAMIENTO QUE OBTENGAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA OBSERVACION QUE REALICEN, MISMO QUE DEBEA SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS Y BASES TECNICAS QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL.

DECIMO NOVENO. EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO E) DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS QUE HAGAN USO INDÉBIDO DE SU ACREDITACION, O NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY O EN EL PRESENTE ACUERDO, SE HARAN ACREDITORES A LAS SANCIONES QUE ESTABECE EL ARTICULO 264, PARRAFOS 1 Y 2, Y DEMAS APPLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

VIGESIMO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SUS ANEXOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal del año 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG187/99.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

CONSIDERANDO

1. QUE ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDAR, EN OCASION DE LA CELEBRACION DE PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, LAS BASES Y CRITERIOS EN QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DE SU DESARROLLO EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.
2. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VALORA EN TODA SU EXTENSION EL INTERES DE LOS REPRESENTANTES DE DIVERSAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS EXTRANJEROS POR CONOCER E INFORMARSE CON TODO DETALLE Y OPORTUNIDAD ACERCA DE LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA PREPARACION, ORGANIZACION Y CONDUCCION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.
3. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DESEA OFRECER A TODAS LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS LAS FACILIDADES E INFORMACION REQUERIDA PARA UN CONOCIMIENTO Y ESTUDIO OBJETIVO E INTEGRAL DE LOS DIVERSOS ASPECTOS CONCERNENTES AL REGIMEN ELECTORAL MEXICANO EN GENERAL Y AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 EN PARTICULAR.
4. QUE EN ATENCION A UN PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y CORTESIA CON SUS HOMOLOGOS EXTRANJEROS Y CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA CON LOS QUE HA ESTABLECIDO VINCULOS DE AMISTAD Y COOPERACION, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DESEA EN ESTA OPORTUNIDAD HACERLES UNA CORDIAL INVITACION PARA QUE ACUDAN A NUESTRO PAIS PARA CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 EN CALIDAD DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS.
5. QUE LA "DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS", APROBADA POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, RECONOCE EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, DE PROMOVER Y PROCURAR LA REALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL.
6. QUE EN aras de OTORGARLE LA MAYOR CERTIDUM BRE Y SEGURIDAD A LAS ACTIVIDADES DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A MEXICO PARA CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, RESULTA CONVENIENTE FIJAR UNA SERIE DE LINEAMIENTOS QUE PRECISEN Y FACILITEN SUS ACTIVIDADES.
7. QUE EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SU SESION ORDINARIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, FUE IMPUGNADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MEDIANTE LA INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION PRESENTADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999.
8. QUE, EN EJERCICIO DE LAS ATTRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN GENERAL LE CONFIEREN, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EMITIO LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACION REFERIDO EN SESION PUBLICA DE RESOLUCION CELEBRADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 1999.

9. QUE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DISPONE COMO RESOLUCION UNICA LO SIGUIENTE: "SE ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITA UN NUEVO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, DEBIENDO ESTABLECER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL CASO DE INFRACTIONS DE LAS NORMAS AL ACUERDO Y A LA LEY ELECTORAL, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO PARA SU IMPOSICION".

EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 33 Y 41, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 68, 69, 70, 73, 82 PARRAFO 1, INCISO w), 86, PARRAFO 1, INCISO I) Y 267 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATTRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 2, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.

BASE 1a.

1. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACUERDO, VISITANTE EXTRANJERO ES TODA PERSONA FISICA EXTRANJERA INTERESADA EN CONOCER SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y QUE HAYA SIDO DEBIDAMENTE ACREDITADA PARA TAL EFECTO POR LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL DE CONFORMIDAD CON LAS PRESENTES BASES Y CRITERIOS.

BASE 2a.

1. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HARA PUBLICA, TAN PRONTO HAYA SIDO PUBLICADO OFICIALMENTE ESTE ACUERDO, UNA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN LO GENERAL, PARA QUE AQUELLAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS EN CONOCER SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO DEL AÑO 2000, GESTIONEN OPORTUNAMENTE SU ACREDITACION.

2. LA CONVOCATORIA SE REFERIRA EXPRESAMENTE A PERSONALIDADES EXTRANJERAS QUE GOEN DE PRESTIGIO Y RECONOCIMIENTO POR SU CONTRIBUCION A LA PAZ, LA COOPERACION O EL DESARROLLO INTERNACIONAL, POR SUS APORTES HUMANISTICOS, CIENTIFICOS O TECNOLOGICOS, O POR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL O DE DERECHOS HUMANOS, ASI COMO A REPRESENTANTES DE:

- A. ORGANISMOS INTERNACIONALES.
- B. ORGANIZACIONES CONTINENTALES O REGIONALES.
- C. ORGANOS LEGISLATIVOS DE OTROS PAISES.
- D. GOBIERNOS DE OTROS PAISES.
- E. ORGANISMOS DEPOSITARIOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DE OTROS PAISES.
- F. PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLITICAS DE OTROS PAISES.
- G. INSTITUCIONES ACADEMICAS Y DE INVESTIGACION A NIVEL SUPERIOR DE OTROS PAISES.
- H. ORGANISMOS EXTRANJEROS ESPECIALIZADOS EN ACTIVIDADES DE COOPERACION O ASISTENCIA ELECTORAL.
- I. INSTITUCIONES PRIVADAS U ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DEL EXTRANJERO QUE REALICEN ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS O RELACIONADAS CON EL AMBITO POLITICO ELECTORAL O EN LA DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLICITARA EL APOYO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO MEXICANO PARA DIFUNDIR A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL LA CONVOCATORIA REFERIDA EN EL PARRAFO 1 DE ESTA BASE 2a., ASI COMO DEL APOYO NECESARIO PARA FACILITAR LA INTERNACION AL PAIS DE TODOS AQUELLOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS COMO TALES.

4. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ELECTORALES, ASI COMO LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES Y TODAS AQUELLAS INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES MEXICANAS DE CARACTER CIVIL ESPECIALIZADAS O INTERESADAS EN LA MATERIA, PODRAN DIFUNDIR LA CONVOCATORIA E INVITAR A PERSONAS EXTRANJERAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS PRESENTES BASES Y CRITERIOS.

5. DE CONFORMIDAD CON LAS CONVENCIONES Y PRACTICAS INTERNACIONALES PREVALECENTES EN ESTA MATERIA, ASI COMO DE AQUELLAS QUE SE DERIVEN DE CONVENIOS DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL SUSCRITOS POR EL INSTITUTO, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL PODRA HACER EXTENSIVA LA INVITACION PARA ACREDITARSE COMO VISITANTES EXTRANJEROS A LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DE OTROS PAISES, ASI COMO A REPRESENTANTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES CON LOS QUE EL INSTITUTO MANTENGA VINCULOS DE COOPERACION.

BASE 3a.

1. LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DISPONDRAN DE UN PLAZO QUE VENCERA EL 21 DE JUNIO DEL AÑO 2000, PARA DIRIGIR Y HACER LLEGAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU SOLICITUD DE ACREDITACION.

2. PARA TAL EFECTO, LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DEBERAN REQUISITAR INDIVIDUALMENTE EL FORMATO DE SOLICITUD DE ACREDITACION QUE SE ENVIA EN FORMA ANEXA A LA CONVOCATORIA Y ESTARA A SU DISPOSICION EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LOS 32 CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN LA PAGINA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN INTERNET. ASIMISMO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLICITARA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES QUE EL FORMATO DE SOLICITUD SE ENCUENTRE A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS EN LAS REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES DE MEXICO EN EL EXTRANJERO.

BASE 4a.

1. PARA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL OTORGUE LAS ACREDITACIONES SOLICITADAS, LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DEBEN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - A. GOZAR DE RECONOCIDO PRESTIGIO O DEMOSTRAR CONOCIMIENTO EN CUALQUIER ACTIVIDAD VINCULADA CON LA MATERIA POLITICO-ELECTORAL O EN LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
 - B. NO PERSEGUIR FINES DE LUCRO.
 - C. ACREDITAR DEBIDAMENTE LA PERSONALIDAD QUE OSTENTEN CUANDO REPRESENTEN A ALGUNA ORGANIZACION O INSTITUCION.
 - D. DIRIGIR Y HACER LLEGAR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL UNA SOLICITUD INDIVIDUAL DE ACREDITACION DEBIDAMENTE REQUISITADA Y ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA A MAS TARDAR EL 21 DE JUNIO DEL AÑO 2000.

BASE 5a.

1. LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL CONOCERA Y RESOLVERA, DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACION, SOBRE TODAS LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION RECIBIDAS EN TIEMPO Y FORMA, INFORMANDO OPORTUNAMENTE AL CONSEJO GENERAL SOBRE EL PARTICULAR.
2. LA SECRETARIA EJECUTIVA ELABORARA LAS ACREDITACIONES Y GAFETES CORRESPONDIENTES, Y ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO MAS ATINGENTE PARA SU NOTIFICACION Y DISTRIBUCION.

BASE 6a.

1. LOS VISITANTES EXTRANJEROS PODRAN CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2000 EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS Y EN CUALQUIER AMBITO DEL TERRITORIO NACIONAL.
2. CON EL PROPOSITO DE OBTENER ORIENTACION O INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE LAS NORMAS, INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES FEDERALES, LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS PODRAN SOLICITAR, A TRAVES DE LA COORDINACION DE ASUNTOS INTERNACIONALES, LA CELEBRACION DE ENTREVISTAS O REUNIONES INFORMATIVAS CON FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL NIVEL NACIONAL; EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PODRAN HACERLO A TRAVES DE LOS CONSEJOS LOCALES O A TRAVES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, EN DONDE SE FORMULARAN LAS SOLICITUDES POR CONDUCTO DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES RESPECTIVOS, QUIENES RESOLVERAN LO CONDUcente Y EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO-DIAS INFORMARAN AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.
3. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES ASI COMO, EN SU CASO, LAS COALICIONES ELECTORALES PODRAN EXPONER A LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO PROPORCIONARLES LA DOCUMENTACION QUE CONSIDEREN PERTINENTE SOBRE EL PROPIO PROCESO ELECTORAL O SU RESPECTIVA ORGANIZACION POLITICA.

BASE 7a.

DURANTE SU ESTANCIA EN EL PAIS Y EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS DEBERAN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. NO INTERVENIR DE MODO ALGUNO EN LAS ACTIVIDADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS, DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y EN LOS DEMAS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS.
2. CUMPLIR EN TODO TIEMPO Y LUGAR CON LAS LEYES MEXICANAS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

BASE 8a.

1. LA SECRETARIA EJECUTIVA OTORGARA, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES, LOS APOYOS DE CARACTER GENERAL QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA FACILITAR QUE LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS REALICEN ADECUADAMENTE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA BASE 6a., MANTeniendo INFORMADO DE ELLA AL CONSEJO GENERAL.

2. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DISEÑARA E INSTRUMENTARA, POR CONDUCTO DE LA COORDINACION DE ASUNTOS INTERNACIONALES, UN PROGRAMA DE ORIENTACION INFORMATIVA A LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS.
3. LOS PROPIOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS SERAN RESPONSABLES DE CUBRIR LOS GASTOS RELATIVOS A SU TRASLADO, ESTANCIA Y ACTIVIDADES EN MEXICO.

BASE 9a.

1. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONOCERA DE CUALQUIER PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ACUERDO Y A LA LEGISLACION FEDERAL ELECTORAL, POR PARTE DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS.
2. DE CONTAR CON ELEMENTOS DE PRUEBA SOBRE UN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NOTIFICARA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LE CONCEDERA UN PLAZO DE CINCO DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION PARA QUE PRESENTE ESCRITOS Y PRUEBAS QUE A SU INTERES CONVENGA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA CONCLUSION DE DICHO PLAZO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SESIONARA PARA CONOCER Y APROBAR EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTES Y LOS SOTERRERA A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SIGUIENTE SESION QUE CELEBRE.
3. LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE INCUMPLAN CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO Y EN LA LEGISLACION FEDERAL ELECTORAL, PODRAN HACERSE ACREDITEROS A UNA AMONESTACION O A LA CANCELACION DE SU ACREDITACION.
4. EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES Y CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 267 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, INFORMARA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS INFRAACCIONES DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS EN QUE INCURRAN LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR.

SEGUNDO.- PUBLICENSE EL SIGUIENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1999. EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY, RUBRICA. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, RUBRICA.

ACUERDO de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS DE INTERPRETACION DE LO DISPUTADO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales, y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones. Asimismo, en su fracción III, establece que la organización de las elecciones se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que es autoridad en la materia.

2. El artículo 3o, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 1o., que corresponde al Instituto Federal Electoral su aplicación, dentro de su ámbito de competencia; y en su párrafo 2, que la interpretación de las disposiciones en él contenidas debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 49, párrafo 6, del Código electoral, es el órgano encargado de la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales, y de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), tiene facultades para establecer lineamientos aplicables en la presentación de los informes de los partidos políticos, así como para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos. Asimismo, el inciso j) de dicha disposición establece que dicha Comisión ha de proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. En consonancia con las disposiciones legales antes citadas, el artículo 30.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 16 de diciembre de 1998, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dia 28 del mismo mes y año, establece que la interpretación de dicho Reglamento será resuelta por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta Comisión puede ordenar la publicación de las interpretaciones que realice, de acuerdo con el artículo 30.2 del Reglamento aludido, en el Diario Oficial de la Federación. Esto, en tanto que el artículo 81 del Código electoral dispone que el Consejo General tiene facultad para ordenar la publicación en dicho órgano oficial de difusión, de los acuerdos y resoluciones que así lo determine, y el mismo Consejo General aprobó la disposición reglamentaria recién señalada, con fundamento en la facultad conferida por el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 de la Ley electoral.

5. El 22 de noviembre de 1999, el Partido Acción Nacional hizo llegar a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas un escrito por el que somete a la consideración de dicha Comisión diversas cuestiones que, en su concepto, ameritan una interpretación por parte de la autoridad electoral, señalando textualmente:

"1.- Tomando en cuenta que los artículos 12.8, 12.9, 16.1 y 17.2 del reglamento aplicable, establecen que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar, junto con los informes de campaña, una relación de todos los promocionales en radio y televisión tendientes a la obtención del voto, independientemente del momento en el que dichos mensajes hayan sido o hayan de ser pagados por el partido; asimismo, que los informes anuales deberán ser entregados a más tardar dentro de los siguientes sesenta días al último de diciembre del año ejercido y reportado con todos los ingresos y gastos debidamente registrados en la contabilidad nacional siguiendo el catálogo de cuentas aprobado y que los gastos de campaña reportados serán aquellos que se efectúen dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro del candidato en cuestión y la conclusión de la campaña respectiva, surge la posibilidad de que se desfase la fecha de contratación en medios electrónicos y la fecha en que efectivamente se transmitan, en el sentido de que un partido político puede contratar durante el presente año de 1999 tiempos en medios electrónicos y pagarlos también durante 1999 pero para ser transmitidos durante los períodos de campaña en el 2000.

"Ante este supuesto, es necesario que la autoridad fiscalizadora indique la forma en que deberá registrarse contablemente un pago realizado a las empresas de medios electrónicos durante 1999 respecto a tiempos o promocionales que se transmitan durante las campañas electorales del año 2000.

"2.- La segunda cuestión que amerita una interpretación por parte de una autoridad fiscalizadora se encuentra relacionada con el artículo 17.2, inciso c) del reglamento al mencionar que los gastos de propaganda en radio, televisión y prensa para efectos de los informes de campaña, comprenden los mensajes, anuncios publicitarios y similares tendientes a la obtención del voto.

"En este sentido surge la duda respecto a los promocionales de los partidos que se transmiten durante las campañas electorales del año 2000 que no guarden relación directa con las campañas, sino que se trate de promocionales tendientes a mejorar la imagen del partido o de divulgar sus actividades pero no directa ni específicamente relacionados con la obtención del voto o las campañas. ¿Estos deberán ser registrados y reportados como gasto de campaña en prensa, radio y televisión?".

6. El presente acuerdo se expide con el propósito de hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales los criterios de interpretación que esta Comisión utilizará para aplicar lo establecido por los artículos 12.8, 12.9, 16.1 y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, a efecto de responder a la solicitud de interpretación formulada por el Partido Acción Nacional.

ACUERDO:

PRIMERO. - La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, establece los siguientes criterios de interpretación respecto de lo establecido en los artículos 12.8, 12.9, 16.1 y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes:

- A) De conformidad con el artículo 17.2, inciso c), del Reglamento aplicable, en los informes de campaña deben reportarse todos los gastos correspondientes al pago de todos los promocionales en radio y televisión que sean transmitidos durante las campañas electorales, independientemente de que el pago de tales spots haya sido hecho con anterioridad al inicio de las campañas o durante éstas, o bien que correspondan a un pasivo pendiente de liquidar al fin de las campañas.

El gasto correspondiente a los promocionales que se transmitan durante las campañas electorales y que hayan sido pagados antes del inicio de éstas, durante el año inmediato anterior a aquél en el que se realicen las campañas electorales, deberá ser reportado en los informes de campaña, y adicionalmente, en el informe anual correspondiente al ejercicio durante el cual se verificó el pago (dentro del concepto "gastos de operación ordinaria"). Es decir, si se realiza un pago en diciembre de 1999 por concepto de promocionales de radio o televisión a transmitirse durante las campañas electorales del año 2000, tal pago deberá reportarse como gasto en el informe anual de 1999, y como gasto electoral en los informes de campaña del año 2000. El gasto no deberá reportarse en el informe anual del año 2000, en virtud de que ya habrá sido reportado en el de 1999.

En tal caso, en la contabilidad del partido deberá abrirse una subcuenta transitoria específica, dentro de la cuenta "gastos ordinarios", para reportar tales egresos, la que podrá llamarse "gastos de campaña por aplicar". A dicha cuenta se cargarán los pagos realizados antes del inicio de las campañas electorales (cargo a gastos de campaña por aplicar con abono a bancos). Dicha cuenta permanecerá en la contabilidad hasta que los gastos ahí cargados sean abonados contra gastos de campaña (cargo a gastos de campaña con abono a gastos de campaña por aplicar), lo cual deberá realizarse antes del fin de las campañas electorales del año 2000, a efecto de que dicha cuenta quede en ceros y desaparezca.

- B) Esta Comisión considera que no sólo en el caso de los promocionales, sino en el de todos los gastos de campaña que sean pagados con anterioridad al inicio de las campañas electorales, deberán ser reportados en los informes de campaña, de conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento aplicable, y ser registrados contablemente cumpliendo, en su caso, con el procedimiento señalado en los párrafos anteriores.

De manera enunciativa y no limitativa, se establecen a continuación diversos egresos que, pudiendo verificarse antes del inicio de las campañas electorales, deberán ser reportados en los informes de gastos de campaña:

- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por concepto de pinta de bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, y que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública, o repartirse, durante el periodo de las campañas electorales.

- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, etcétera, para la realización de reuniones o mitines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales.

- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por manufactura de propaganda utilitaria que haya de ser utilizada durante el periodo de las campañas electorales.

- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales, como gastos operativos de campaña.

- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por transporte de material o personal, y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales.

- C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección", o "elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.
- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.
- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.
- La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional.
- La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.
- La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos.

SEGUNDO. - Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que notifique personalmente el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto y a los responsables de los órganos encargados de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

TERCERO. - Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que acuerde con el Secretario Ejecutivo del Instituto la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 9 de diciembre de 1999. - La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas: el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Alfonso Lujambio Irazábal. Rúbrica. - La Consejera Electoral, Jacqueline Pescard Mariscal. - Rúbrica. - El Consejero Electoral, Jaime Cárdenas Gracia. - Rúbrica. - El Consejero Electoral, José Barragán Barragán. - Rúbrica. - El Consejero Electoral, Mauricio Merino Huerta. - Rúbrica. - El Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión, Arturo Sánchez Gutiérrez. - Rúbrica.

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga a la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Primero. - Se REFORMAN los artículos 15; 19-A, primer párrafo; 19-B, último párrafo; La denominación de la Sección Séptima del Capítulo I, del Título I, para quedar como "Servicios Privados de Seguridad y Armas de Fuego"; 19-I, primer párrafo, fracciones I, inciso d), II, III, IV y V; 19-J; La denominación de la Sección Segunda del Capítulo III, del Título I, para quedar como "De la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro"; 31-B, primer párrafo, fracción I, primera y segundo párrafos, fracción II, primer y último párrafos; 56, primer párrafo; 57, primer párrafo; 91, primer párrafo y fracciones I y II; 93, fracciones I, II, III y IV; 94, fracciones I, II y III; 95; 96, fracciones I y II; 97; 98; fracciones I, IV, incisos a) y b); 100; 101; 102, fracciones I, III, inciso a) y IV, incisos a) y b); 103; 105; 120; 123, primer párrafo, fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b), V, primer párrafo e inciso a); VI, incisos a) y b) y VII, incisos a) y b); 125, fracción IV; 138, Apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL; 141-A, fracciones I, incisos a), b) y c), III, incisos a), b) y c), IV, inciso a), subincisos 1, 2 y 3, inciso b), subincisos 1, 2 y 3 e inciso c), V, primer párrafo, incisos a), b) y c); 141-B, fracción I, inciso a); 148, apartado A, fracciones III, I, II y III; 149, fracciones I y II; 150; 151, fracción I; 162, apartado A, fracción II; 165, fracción II, inciso e), subincisos 1, 2 y 3, y fracción V, primer párrafo; 165-A, fracciones I y II; 170, segundo párrafo; 170-A, primer párrafo; 170-B, primer párrafo; 170-E; 171, fracción V, primer párrafo; 184, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 186, fracciones I, V, inciso b), VI, primer párrafo e incisos b), c) y d), VII, inciso a), VIII, inciso b), XI, primer párrafo e inciso a), XIII, inciso a), XV, incisos a), b) y c) y el último párrafo de esta fracción; 187, apartado A, fracciones III y IV; 194-C, primer párrafo; 194-D, fracción I; 194-F, apartado B, fracción III; 194-K; 194-M, primer párrafo; 194-N; la Sección Octava del Capítulo XIII, del Título I, denominada "Prevención y Control de la Contaminación", para denominarse "Servicios Forestales", comprendiendo los artículos 194-K, 194-L, 194-M, 194-N, 194-N-1 y 194-N-2; 194-O, primer párrafo y fracción II; 194-S; 194-T, primer párrafo y las fracciones I, II y III; La Sección Novena del Capítulo XIII, del Título I denominada "Otros Servicios" para denominarse "Prevención y Control de la Contaminación" comprendiendo los artículos 194-O, 194-P, 194-Q, 194-R, 194-S, 194-T, 194-T-1, 194-T-2; La denominación de la Sección Décima del Capítulo XIII, del Título I, para quedar como "De la Inspección y Vigilancia", comprendiendo el artículo 194-U; 195-A, fracciones I, incisos a) y b), II, III y IV; 195-E, fracción I; 195-G, fracciones I, incisos b) y c), II, incisos a) y b), III, incisos a) y b), IV, incisos a) y b); 195-I, fracción III, inciso a); La denominación del Capítulo I, del Título II, para quedar como "Bosques y Parques Nacionales"; 224, fracción I, último párrafo; 224-A, fracción I, último párrafo; 231; 232-D, Zona II; 233, fracción II; 234, último párrafo; 240, fracción VIII y último párrafo; 244 en su TABLA; 278-A, cuerpos receptores Tipos B de los Estados de Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, cuerpos receptores Tipos C del Estado de Sinaloa; 281-A, segundo párrafo; 282-A, cuarto párrafo y 282-C, último párrafo; se ADICIONAN los artículos 80-, con un último párrafo; 16, con un último párrafo; 19-1; 19-E, con una fracción IX; 19-I, con una fracción VIII; 19-K; 24, con una fracción VIII; 53-D, con una fracción IX; 53-E, fracción I con un inciso f); 53-F, con una fracción IX; 56, con las fracciones III y IV; 57, con las fracciones V, VI, VII, VIII y IX; 126; 148, apartado A, fracciones II, con los incisos c), e), f), g), h) e i), III, con un inciso b), apartado E, fracción XIV, con los incisos d), e) y f); 149; con las fracciones III y X; 155, con una fracción IV; 162, apartado C, con las fracciones II y III; 165, fracción II, con un último párrafo; 170, con un antepénultimo y penúltimo párrafos; 170-A, con una fracción VII; 171-B; 171-C; 171-D; 171-E; 172-E, con las fracciones V y VI; 187, apartado B, con una fracción III; 194-C; 194-F-1; 194-N-2; 194-T, con las fracciones IV, V, VI y VII; 194-T-1; 194-T-2; Con una Sección Quinta al Capítulo XIV, del Título I, para denominarse "Servicios que presta la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas", comprendiendo los artículos 195-L-1, 195-L-2 y 195-L-3; 198; 233, fracción II, con un segundo párrafo; se DEROGAN los artículos 10, fracción II; 18; la Sección Cuarta del Capítulo VII del Título I; 90-A; 90-B; 90-C; 90-D; 90-E; 148, apartado A, fracción III, inciso c) y d), apartado E, fracción XII, inciso b); 149, fracciones V y VI; 162, apartado A, fracción V; 186, fracción IV, IX y X; 187, apartado A, fracción XI; 194-A; 194-E; 194-F, apartado B, fracción IV; 194-V; 194-W; 195; 195-E, fracción IX; 195-F, fracciones VI y VII; y de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 80.

El pago del derecho previsto en las fracciones I, III y VIII de este artículo, podrá efectuarse hasta que el extranjero abandone el territorio nacional.

Artículo 10.

II. (Se deroga).

Artículo 15. Por la prestación de servicios migratorios en puertos marítimos a pasajeros internacionales que ingresen a territorio nacional, pagarán derechos conforme a la siguiente cuota.....\$31.00

Artículo 16.

No les será aplicable la exención establecida en el párrafo anterior, a los pasajeros internacionales que ingresen al territorio nacional por puertos marítimos, a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 18. (Se deroga).

Artículo 19-1. Por la expedición de la constancia de registro a distribuidores de publicaciones editadas e impresas en el extranjero, se pagarán derechos conforme a la cuota de.....\$1,634.00

Artículo 19-A. Por los servicios de publicaciones que se presten en el Diario Oficial de la Federación, se pagará el derecho de publicaciones por octavo de plana, conforme a la cuota de \$863.00

Artículo 19-B.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de convocatorias para licitaciones públicas, edictos y cédulas de notificación, así como de los documentos cuya inserción ordenen en la sección de avisos del Diario Oficial de la Federación.

Artículo 19-E.

IX. Cuando los servicios a que se refiere la fracción VI de este artículo, se presten fuera del horario ordinario o de las instalaciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se pagarán adicionalmente, por hora de servicio, las siguientes cuotas:

a) Por la primera hora	\$150.00
b) Por cada hora o fracción adicional.....	\$75.00

Para efectos de esta fracción se entiende como horario ordinario el de 9:00 a 18:00 horas.

SECCIÓN SÉPTIMA Servicios Privados de Seguridad y Armas de Fuego

Artículo 19-I. Por la prestación de servicios privados de seguridad que realizan los particulares en varias Entidades Federativas, por los conceptos que a continuación se indican, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio y trámite de la solicitud para la autorización o para su revalidación:
- d) Para prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes \$4,568.00
- II. Por la expedición de la autorización o de su revalidación \$2,363.00
- III. Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo, en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública \$79.00
- IV. Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo, en el Registro Nacional de Armamento y Equipo \$24.00
- V. Por la consulta de antecedentes policiales de cada elemento en el Registro Nacional a que se refiere la fracción III \$24.00
- VIII. Por la modificación de la autorización o, en su caso, de la revalidación, a que se refiere este artículo \$1,420.00

Artículo 19-J. Por el estudio de la solicitud, y en su caso, la expedición o revalidación de cada licencia oficial individual de portación de armas de fuego a empleados federales, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota \$206.00

Artículo 19-K. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de la opinión respectiva, sobre la justificación de la necesidad de que los elementos de las empresas autorizadas que prestan el servicio de seguridad privada porten armas de fuego, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota \$2,161.00

Artículo 24.

- VIII. La compulsa y el cotejo de documentos, para la tramitación de:
 - a) Pasaportes
 - b) Matrículas Consulares
 - c) Cartillas del Servicio Militar Nacional
 - d) Trámites de Nacionalidad

SECCIÓN SEGUNDA De la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Artículo 31-B. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro que operan las primeras y cualquier otra institución sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, pagarán el derecho de inspección y vigilancia que se efectúa en éstas, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Las Administradoras de Fondos para el Retiro \$38,172.62
 - cuota anual y adicionalmente \$0.64 anuales por cada cuenta individual que administren.
- Para efectos del pago del derecho a que se refiere esta fracción, la cuota anual deberá pagarse a más tardar el día 17 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra. Asimismo, respecto del derecho por cada cuenta individual se harán pagos provisionales en los meses de abril, julio y octubre del presente ejercicio fiscal y enero del siguiente.

II. Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR \$39,699,528.00

Una segunda parcialidad equivalente al monto que resulte de aplicar al saldo insoluto el factor de actualización, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la que deberá enterarse en el mes de julio del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 53-D.

- IX. Entidades de Financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal o el Banco Central participe en su capital social \$613.00

Artículo 53-E.

- I. Entidades de Financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal o el Banco Central participe en su capital social \$220.00

Artículo 53-F.

- IX. Entidades de Financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal o el Banco Central participe en su capital social \$257.00

Artículo 56. Se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica, por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso para la generación de energía eléctrica, conforme a las siguientes cuotas:

- III. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, exportación o importación \$16,500.00
- IV. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente \$33,000.00

Artículo 57. Se pagará el derecho de permiso de gas natural, por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso relacionados con la distribución, almacenamiento, transporte de gas natural y transporte de gas natural para usos propios, conforme a las

- V. Por la expedición del título de permiso para el almacenamiento de gas natural \$100,000.00
- VI. Por la modificación del permiso de distribución de gas natural otorgado sin licitación \$25,000.00
- VII. Por la modificación del permiso de distribución de gas natural otorgado mediante licitación \$25,000.00
- VIII. Por la modificación del permiso de transporte de gas natural \$25,000.00
- IX. Por la modificación del permiso de transporte de gas natural para usos propios \$25,000.00

CAPÍTULO VII

Sección Cuarta (Se deroga).

Artículo 90-A. (Se deroga).**Artículo 90-B.** (Se deroga).**Artículo 90-C.** (Se deroga).**Artículo 90-D.** (Se deroga).**Artículo 90-E.** (Se deroga).

Artículo 91. Los concesionarios, permissionarios o asignatarios de servicios de telecomunicaciones pagarán el derecho de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en su respectivo título de concesión, permiso o asignación, así como en las disposiciones aplicables, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la verificación e inspección previa al inicio de operaciones y por la verificación e inspección de las modificaciones autorizadas a las instalaciones que constituyen las redes de los servicios de telecomunicaciones de los concesionarios, permissionarios y asignatarios, se pagará por cada visita \$3,622.00
- II. Por la verificación e inspección de las instalaciones que constituyen las redes de los servicios de telecomunicaciones de los concesionarios, permissionarios y asignatarios, se pagará por cada visita \$4,511.00

Artículo 93.

- I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma \$16,760.00
- II. Por la expedición del título de concesión \$12,051.00
- III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión \$6,882.00
- IV. Por la autorización de prórroga de concesión \$5,409.00

Artículo 94.

- I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma \$19,073.00
- II. Por la expedición del título de concesión \$21,571.00
- III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión \$13,477.00

Artículo 95. Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la ocupación de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y la explotación de sus respectivas frecuencias o bandas de frecuencias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma \$15,778.00
- II. Por la expedición del título de concesión \$10,367.00
- III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión \$5,548.00
- IV. Por la autorización de prórroga de concesión \$5,184.00

Artículo 96.

- I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma \$19,334.00
- II. Por la expedición del título de concesión \$21,869.00

Artículo 97. Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$3,802.00
- II. Por cambio en la titularidad de las concesiones:
 - a) Por el estudio \$17,032.00
 - b) Por la autorización \$6,316.00
- III. Por cambio en la escritura constitutiva del concesionario:
 - a) Por el estudio \$9,682.00
 - b) Por la autorización \$4,305.00
- IV. Por autorización para prestar servicios adicionales:
 - a) Por el estudio \$7,226.00
 - b) Por la autorización \$2,266.00
- V. Por ampliación al área de cobertura de la red:
 - a) Por el estudio \$6,258.00
 - b) Por la autorización \$2,266.00
- VI. Por modificación de las características de uso, aprovechamiento o explotación de frecuencias y bandas de frecuencias concedionadas:
 - a) Por el estudio \$5,619.00
 - b) Por la autorización \$2,266.00
- VII. Por el estudio de prórrogas, solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión y, en su caso, por la autorización de las prórrogas \$1,716.00

Artículo 98. Por el estudio de la solicitud, expedición y prórroga de permisos para el establecimiento o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma \$10,937.00
- II. Por la expedición del permiso \$12,174.00
- III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del permiso \$8,655.00

IV. Por la autorización de prórroga del permiso \$7,252.00

Artículo 99.

I. Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$4,859.00

IV. a) Por el estudio \$7,367.00
b) Por la autorización \$3,391.00

Artículo 100. Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos o autorizaciones de servicios de radiocomunicación privada, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización de modificaciones que requieran estudio técnico \$3,321.00
II. Por la autorización de modificaciones que no requieran estudio técnico \$1,184.00

Artículo 101. Por el estudio de la solicitud y por la expedición del permiso para la instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras o transceptoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica administrativa y legal inherente a la misma \$6,804.00
II. Por la expedición del permiso \$3,111.00

Artículo 102.

I. Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$2,905.00

III. a) Por el estudio \$2,293.00
IV. a) Por el estudio \$2,472.00
b) Por la autorización \$1,006.00

Artículo 103. Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. De títulos de concesión, permisos y asignaciones otorgadas y, en su caso, por modificaciones autorizadas a los mismos \$831.00
II. De servicios de valor agregado \$3,198.00
III. De gravámenes impuestos a las concesiones o permisos \$1,628.00
IV. De cesión de derechos y obligaciones \$1,591.00
V. De bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país \$1,610.00
VI. De convenios de interconexión entre redes \$561.00
VII. De tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones \$2,060.00
VIII. De cualquier otro documento relativo a operaciones de concesionarios o permissionarios, cuando los reglamentos de la Ley Federal de Telecomunicaciones exijan dicha formalidad \$1,714.00

Artículo 105. Por el estudio de la solicitud, por el otorgamiento del título de asignación de frecuencias o bandas de frecuencias para uso oficial y por la autorización de modificaciones o ampliaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud de asignación \$2,977.00
II. Por el otorgamiento del título de asignación \$3,588.00
III. Por la autorización de modificaciones o ampliaciones al título de asignación \$2,125.00

Artículo 120. Por el estudio de cada solicitud y expedición de la constancia de modificaciones o ampliaciones a permisos, autorizaciones o registros de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de valor agregado, que se presten al público y que hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagará la cuota de \$4,790.00

Artículo 123. Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión para la instalación, operación y aprovechamiento de sistemas de televisión por cable y redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicios públicos de radio restringido con señal digitalizada, de televisión restringida y de música continua, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. a) Por el estudio \$8,783.00
b) Por la autorización \$1,418.00

II. a) Por el estudio \$2,026.00
b) Por la autorización \$611.00

V. Por cambio en la titularidad de las concesiones, traspasos, arrendamientos o cesión de derechos en los títulos de concesión:
a) Por el estudio \$4,701.00

VI. a) Por el estudio \$3,720.00
b) Por la autorización \$1,187.00

VII. a) Por el estudio \$7,145.00
b) Por la autorización \$2,182.00

Artículo 125.

IV. Por el estudio de cada solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma, para instalar y operar una estación complementaria de zona de sombra \$2,411.00

Artículo 126. Por cada frecuencia solicitada para la utilización de servicios auxiliares a la radiodifusión de enlace estudio-planta y control remoto, así como por sus modificaciones, se pagarán derechos conforme a

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma \$3,114.00

II. Por el estudio de la solicitud y documentación inherente a la misma, por modificación al circuito de enlace estudio-planta o control remoto \$2,298.00

Artículo 138.

A. I. De conmutadores hasta de 30 líneas \$2,310.00
II. De equipo transceptor de radioenlace de 30 canales \$3,454.00
III. De conmutadores de 31 hasta 60 líneas \$4,027.00
IV. De equipo transceptor de radioenlace de 60 canales \$6,030.00
V. De conmutadores de 61 hasta 120 líneas \$7,463.00
VI. De equipo transceptor de radioenlace de 120 canales \$11,190.00
VII. De conmutadores de 121 hasta 240 líneas \$10,904.00
VIII. De equipo transceptor de radioenlace de 240 canales \$16,343.00
IX. De conmutadores de más de 240 líneas \$18,063.00
X. De equipo transceptor de radio enlace de más de 240 canales \$27,088.00
XI. De centrales telefónicas públicas \$32,386.00
XII. De centrales telefónicas privadas digitales \$7,463.00
XIII. De estaciones terrenas transceptoras maestras \$18,063.00
XIV. De estaciones terrenas transceptoras remotas \$7,463.00
XV. De estaciones terminales móviles terrestres por satélite \$6,034.00
XVI. De equipo terminal satelital \$3,454.00
XVII. De ruteadores de baja y mediana capacidad \$5,123.00
XVIII. De ruteadores de alta capacidad \$18,063.00
XIX. De conmutadores y multilíneas digitales de baja y mediana capacidad \$5,123.00
XX. De conmutadores y multilíneas digitales de alta capacidad \$18,063.00
XXI. De multiplexores digitales de baja y mediana capacidad \$7,413.00
XXII. De multiplexores digitales de alta capacidad \$7,463.00
XXIII. De terminal de datos \$6,034.00
XXIV. De transceptores de facsímiles y de facsímil-modem \$3,454.00
XXV. De teléfonos analógicos alámbricos y accesorios telefónicos \$3,454.00
XXVI. De teléfonos inalámbricos, digitales, celulares y sistemas personales de comunicación \$3,454.00
XXVII. De modem (300 a 14,400 bits/s) \$3,454.00
XXVIII. De equipo de fibra óptica \$11,190.00

XXX. De estación base celular \$6,034.00
XXXI. De equipo transceptor monocanal base \$6,034.00
XXXII. De equipo transceptor monocanal móvil \$3,454.00
XXXIII. De equipo transceptor monocanal portátil \$1,469.00
XXXIV. De equipo repetidor fijo \$6,034.00
XXXV. De equipo receptor terminal \$3,454.00
XXXVI. De equipo transmisor terminal \$3,454.00
XXXVII. De equipo de radiocomunicación que emplea la técnica de espectro disperso \$3,551.00
XXXVIII. De equipo comunicador telefónico privado con acceso inalámbrico \$6,034.00
XXXIX. De equipos multilineas \$6,034.00
XL. Otros equipos no contemplados en este artículo \$3,057.00

Artículo 141-A.

I. a) Expedición \$1,060.00
b) Revalidación \$711.00
c) Modificaciones \$711.00

III. a) Expedición \$711.00
b) Revalidación \$364.00
c) Modificaciones \$364.00

IV. a) 1. Registro \$1,405.00
2. Permiso para operar estaciones de servicio de aficionados \$711.00
3. Permiso para instalar y operar estaciones repetidoras del servicio de aficionados \$711.00
b) 1. Registro \$711.00
2. Permiso para operar estaciones del servicio de aficionados \$364.00
3. Permiso para instalar y operar estaciones repetidoras del servicio de aficionados \$364.00
c) Modificaciones \$364.00

Constancia de registro de profesional técnico responsable o de radiooperadores de estaciones radioeléctricas civiles:

a) Expedición \$859.00
b) Revalidación \$438.00
c) Responsiva, por cada estación o red pública \$438.00

Artículo 141-B.

I. a) Radiodifusión \$4,009.00

Artículo 148.

A. c) Para el traslado de mancuernas, tricuerdas, cuatricuerdas y pentacuerdas \$

I.	Para utilizar torretas en carro piloto	\$392.00
g)	Para la circulación en caminos de jurisdicción federal de remolque y semirremolques de procedencia extranjera que se internen en el país de forma temporal, y que estos mismos sean arrastrados por tractocamiones registrados en el extranjero hasta la línea fronteriza, por unidad	\$200.00
h)	Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros central \$6,049.00 Se entenderá por terminal de autotransporte federal central las que son utilizadas por varios permissionarios.	
i)	Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros individual \$1,078.00 Se entenderá por terminal de autotransporte federal individual la que es utilizada por un solo permissionario.	
III.	(Se deroga).	
c)	(Se deroga).	
d)	(Se deroga).	
I)	Para el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga, por vehículo \$892.00	
r)	Especial por un año para grúas industriales del servicio de autotransporte federal \$356.00	
y)	Para instalar unidades de verificación \$607.00	
IV.	b) Reposición de placa metálica de identificación por robo, extravío, mutilación o ilegibilidad, por cada una	\$422.00
V.	a) Por la expedición de tarjeta de circulación para automotores remolques y semirremolques para el servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares y de arrendamiento \$250.00	
b)	Por la modificación o reposición de la tarjeta de circulación para automotores remolques y semirremolques de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares y de arrendamiento \$100.00	
D.		
I.	b) Refrendo \$119.00	
d)	Expedición por cambio de categoría adicional de licencias \$140.00	
E.		
VI.	a) Baja por cambio de vehículo para los servicios de chofer-guía, transporte de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales; y arrendamiento de automóviles para uso particular \$512.00	
VIII.	b) Expedición de placa metálica de identificación \$426.00	
XII.	b) (Se deroga).	
XIV.	d) Registro y asignación de número para empresas fabricantes de placas o calcomanías \$5,154.00	
e)	Reconocimiento oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para instructor de conductores del servicio de autotransporte federal y privado \$109.00	
f)	Reconocimiento oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar un centro de capacitación y adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal y privado \$575.00	

Artículo 149.

- I. Por la expedición de la tarjeta de circulación para el autotransporte privado, en caminos de jurisdicción federal \$526.00
 - II. Por la reposición o modificación de la tarjeta de circulación para el autotransporte privado, en caminos de jurisdicción federal \$161.00
 - III. Por revalidación de la tarjeta de circulación para el autotransporte privado, de jurisdicción federal \$431.00
- V. (Se deroga).
- VI. (Se deroga).

X. Por expedición de permiso para transporte privado \$897.00

Artículo 155.

- I. Por verificación mayor o verificación a las condiciones de concesiones y permisos \$3,158.00

IV. Por verificación menor a los Centros de Formación, Capacitación y Adiestramiento, a los servicios aéreos especializados bajo la modalidad de fumigador aéreo, a los operadores aéreos y sobre aspectos específicos a concesionarios y permissionarios en especial a las aeronaves, sus partes y refacciones \$200.00

Artículo 162.

- A.
- II. Por contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas, gravámenes y privilegios marítimos sobre las embarcaciones y artefactos navales mexicanos \$220.00

III.	Por contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas	\$237.00
IV.	Por contratos de construcción, de embarcaciones en México o de aquellas que se construyan en el extranjero y se pretendan abanderar como mexicanas	\$237.00
V.	(Se deroga).	
VI.	Por la cancelación de cualquiera de los actos especificados en este apartado	\$385.00
B.	Por la inscripción de los navieros y agentes mexicanos, así como de los operadores, se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo Nacional la cuota de	\$732.00
C.	Cualquier contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria que no se encuentre comprendido en los apartados de este artículo se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo Nacional	\$221.00
I.	Por el registro de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que celebran los administradores portuarios integrales, así como los contratos que celebren con terceros, se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo Nacional la cuota de	\$231.00
II.	Por la consulta de los asientos registrales contenidas en los folios marítimos, relativos a las inscripciones efectuadas en el Registro Público Marítimo Nacional	\$64.00
III.	Por la expedición de certificados de inscripción y no inscripción	\$220.00

Artículo 165.

- II.
- e)
 - 1. De 20.01 hasta 100 toneladas brutas de arqueo
 - 2. De 100.01 hasta 500 toneladas brutas de arqueo
 - 3. De 500.01 hasta 5,000 toneladas brutas de arqueo

Para el caso de las embarcaciones de hasta 10 metros de eslora sin cubierta corrida, destinadas a pesca ribereña, se pagará la cuota de

Artículo 165-A.

- I. Por la inscripción de cada embarcación al Programa de Abanderamiento, se pagará cuota de
- II. Por la prórroga en el plazo de inscripción en el Programa de Abanderamiento, se pagará cuota de

Artículo 170.

En los casos señalados en la fracción I y cuando la embarcación se utilice para el servicio de carga pasaje en navegación interior, se pagará el 50% de la cuota establecida.

Cuando los servicios se presten fuera del tiempo señalado como horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas antes señaladas, aplicable a cada caso.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el horario ordinario de operación comprende de lunes a viernes de 9:00 a las 14:30 horas.

Artículo 170-A. Por los servicios de verificación de la prueba de estabilidad, por cada embarcación pagará el derecho de embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

VII. Por la revisión del protocolo de la prueba de estabilidad, se cobrará por cada embarcación

Artículo 170-B. Por la revisión de cuadernos de estabilidad, manual de cargas, manual de operaciones, manual de carga de grano, por aprobación de libros de hidrocarburos o de registro de basuras, plan de emergencia para prevenir la contaminación y por la expedición de la carta de cumplimiento, se pagará el derecho de revisión de embarcación, por cada documento presentado:

Artículo 170-E. Por la autorización a sociedades clasificadoras de buques, a personas físicas o morales para realizar a nombre del Gobierno Mexicano, la inspección, reconocimiento y certificación de embarcaciones o artefactos navales, así como la autorización de proyecto de construcción, reparación y modificación, se pagará anualmente el siguiente derecho, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por persona moral
- II. Por persona física

Artículo 171.

- V. Documento oficial para poder ejercer como tripulante a bordo de las embarcaciones mercancías mexicanas:

Artículo 171-B. Por la actualización técnica y nombramiento para ejercer como Delegado Honorario Capitán de Puerto en la marina turística, se pagará el derecho conforme a la cuota de

Artículo 171-C. Por el registro de instituciones privadas que den formación y capacitación al personal marino mercante mexicana, por cada una

Artículo 171-D. Por la autorización de planes y programas de estudio de formación licenciaturas de piloto y maquinista navales; y cursos de capacitación para personal oficial y subalterno por cada uno

Artículo 171-E. Por el registro para instructores que den formación y capacitación al personal marino mercante nacional, por cada uno

Artículo 172-E.

- V. Por el otorgamiento de permisos de maniobras de carga, descarga, estiba, desembarque, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en el derecho de vía de las vías férreas

VI. Por asignación de inicial y número, o matrícula al equipo ferroviario

Artículo 184.

- I. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de cada obra literaria o artística, o de una obra derivada o versión

II. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de las características gráficas y distintivas de cada obra

IV.	Búsqueda y expedición de cada constancia de antecedentes o datos de registro o de inscripción	\$64.00
V.	Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada convenio o contrato	\$585.00
VI.	Inscripción de cada poder otorgado para gestionar ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante	\$585.00
VII.	Recepción, examen y estudio de cada acto, documento, convenio o contrato, que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor y, en su caso, inscripción de la anotación marginal correspondiente	\$877.00
VIII.	Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada acta, documento, escritura y estatutos de las sociedades de gestión colectiva	\$877.00
IX.	Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada convenio o contrato celebrado por las sociedades de gestión colectiva	\$776.00
X.	Inscripción de cada poder especial que se otorgue a las sociedades de gestión colectiva para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor o derechos conexos	\$369.00
XI.	Inscripción de cada poder que autorice la gestión individual de derechos patrimoniales	\$735.00
XII.	Solicitud e inicio del procedimiento de avenencia	\$148.00
XIII.	Presentación del escrito que dé inicio al procedimiento de infracción administrativa en materia de derechos de autor	\$882.00
XIV.	Solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas	\$882.00
XV.	Solicitud y dictamen de la renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas	\$463.00
XVI.	Solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias	\$1,742.00
XVII.	Solicitud y dictamen de la renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos	\$911.00
XVIII.	Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de títulos, nombres o denominaciones de publicaciones o difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos	\$85.00
XIX.	Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de nombres y características de personajes humanos de caracterización, personajes ficticios o simbólicos, o promociones publicitarias	\$150.00
XX.	Solicitud y dictamen de anotaciones marginales en los expedientes de reservas de derechos al uso exclusivo	\$463.00
XXI.	Otorgamiento de números relativos al Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN)	\$75.00
XXII.	Solicitud de declaración administrativa de nulidad de reservas de derechos al uso exclusivo	\$878.00
XXIII.	Solicitud de declaración administrativa de cancelación de los actos emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en los expedientes de reservas de derechos al uso exclusivo	\$879.00
XXIV.	Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de la anotación marginal correspondiente, de cualquier acto o instrumento que tenga por efecto la revocación del poder otorgado, previamente inscrito	\$819.00
XXV.	Solicitud, dictamen y, en su caso, expedición de la autorización de apoderado para la gestión individual de derechos patrimoniales	\$863.00

Artículo 186.

I.	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
a)	Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior	\$4,500.00
b)	Cambios a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial	\$1,945.00
IV.	(Se deroga).	
V.	b) De tipo medio superior	\$49.00
VI.	Exámenes a título de suficiencia:	
b)	De educación secundaria y de educación media superior, por materia	\$11.00
c)	De tipo superior, por materia	\$36.00
d)	Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por materia	\$47.00
VII.	a) De educación secundaria y de educación media superior	\$9.00
VIII.	b) De educación secundaria y de educación media superior	\$23.00
IX.	(Se deroga).	
X.	(Se deroga).	
XI.	Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios:	
a)	De educación básica y de educación media superior	\$23.00
XIII.	a) De educación básica y educación media superior	\$6.00
XV.	a) De educación superior	\$38.00
	b) De educación media superior	\$17.00

Las escuelas de Instituciones de Asistencia Privada y las que imparten exclusivamente enseñanza especial a personas con o sin discapacidad no causarán el derecho a que se refiere esta fracción.

Artículo 187.

A.		
III.	Acuerdo de asamblea que apruebe:	
a)	El Reglamento Interno de las Colonias Agrícolas y Ganaderas y sus modificaciones ..	\$30.00
b)	La Adopción de Dominio Pleno de Colchias, que no provengan del Programa de Regularización	\$63.00
IX.	Acuerdo de asamblea a que se refieren las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, así como sus modificaciones, por cada uno	\$63.00
XI.	(Se deroga).	
B.		
III.	Títulos de propiedad de origen parcelario	\$113.00

Artículo 194-A. (Se deroga).

Artículo 194-C. Por el otorgamiento de permisos o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-C-1. Por la expedición de cada constancia o certificado que emita el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota \$57.00 |

Artículo 194-D.

I.	Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota	\$1,106.00
----	---	------------

Artículo 194-E. (Se deroga).**Artículo 194-F.**

B.		
III.	Para colecta de material parental de especies amenazadas o en peligro de extinción y las contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte, para su reproducción o propagación	\$318.00
IV.	(Se deroga).	

Artículo 194-F-1. Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en materia de flora y fauna silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por cada registro y refrendo anual:	
a)	De clubes o asociaciones cinegéticas	\$594.00
b)	Registro definitivo de Unidad para la Conservación Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMA)	\$267.00
c)	Para curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia para productos derivados del aprovechamiento cinegético de fauna silvestre	\$298.00
d)	De zoológicos, aviaríos, herpetarios, circos y espectáculos de fauna silvestre	\$178.00
II.	Por cada solicitud de permiso o su refrendo, por temporada:	
a)	Para guías o asistentes cinegéticos, por entidad federativa	\$499.00
b)	Para la venta de aves canoras y de ornato, por entidad federativa	\$98.00
c)	Para captura de aves canoras y de ornato, por entidad federativa	\$161.00
d)	Por cintillo de aprovechamiento	\$134.00

**SECCIÓN OCTAVA
Servicios Forestales**

Artículo 194-K. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal, para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales, forestación y reforestación de especies maderables de clima templado y frío, por volumen solicitado para su aprovechamiento, se pagará el derecho de impacto ambiental conforme a las siguientes cuotas:

I.	Hasta 500 metros cúbicos	Exento
II.	De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos	\$533.00
III.	De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos	\$799.00
IV.	De más de 5,000 metros cúbicos en adelante	\$1,243.00

Artículo 194-M. Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios de uso de suelo forestal y por superficie solicitada, se pagará el derecho de cambio de utilización de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por la recepción, evaluación y dictamen del programa integrado de manejo	\$5,449.00
II.	Por el otorgamiento de la autorización	\$652.00
III.	Por la revalidación de la autorización	\$510.00

Artículo 194-N-2. Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en materia de sanidad forestal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por la expedición de los formatos de requisitos técnicos-fitosanitarios para la importación de productos y subproductos forestales maderables y no maderables	\$157.00
II.	Por la expedición de cada certificado fitosanitario para la importación, fuera de la región y franja fronteriza de productos y subproductos forestales	\$315.00
III.	Por la expedición de cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de productos y subproductos forestales	

SECCION QUINTA

Servicios que presta la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas

Artículo 195-L-1. Por el registro único ante la Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:

I.	Plaguicidas:	\$17,147.00
a)	Productos técnicos	\$17,147.00
b)	Productos formulados	\$17,147.00
II.	Sustancias tóxicas y productos que las contengan	\$9,383.00
III.	Nutrientes vegetales:	
a)	Productos técnicos	\$2,962.00
b)	Productos formulados	\$2,962.00

Por la renovación del registro único de los productos a que este artículo se refiere, se pagará el 50% de la cuota correspondiente. Por la modificación del registro se pagará el 75%.

Artículo 195-L-2. Por la expedición de permisos para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho de permisos para la importación, conforme a la cuota de \$1,760.00

No se pagarán los derechos a que este artículo se refiere, en los siguientes casos:

- I. Cuando sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para investigación.
- II. Cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios para las campañas fitosanitarias, sanitarias o ecológicas.

Artículo 195-L-3. Por la expedición de certificados y dictámenes de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho de certificados y dictámenes, para libre venta para exportación conforme a la cuota de \$1,400.00

CAPITULO I
Bosques y Parques Nacionales

Artículo 198. Estarán obligados al pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos de dominio público existentes dentro de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación, las personas que realicen en dichas áreas actividades recreativas o turísticas entendiéndose por éstas el buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas.

El monto del derecho a pagar se determinará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el uso, goce o aprovechamiento de elementos naturales marinos en área tipo A \$25.00, por persona
- II. Por el uso, goce o aprovechamiento de elementos naturales marinos en área tipo B \$48.00, por persona

Para efectos de este artículo se consideran áreas tipo A:

- El Polígono de Isla Mujeres del Parque Nacional Costa Occidental Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.
- Cabo Pulmo.
- Arrecifes de Puerto Morelos.
- Arrecifes Alacranes.
- Sistema arrecifal Veracruzano.
- Bahías de Huatulco.

Para efectos de este artículo se consideran áreas tipo B:

- La Bahía de Loreto.
- Los Arrecifes de Cozumel.
- Los Polígonos de Punta Cancún y Punta Nizuc, de Parque Nacional Costa Occidental Isla Mujeres Cancún y Punta Nizuc.

El pago de este derecho deberá hacerse previamente a que se realice el uso, goce o aprovechamiento de los bienes a que se refiere este artículo.

El pago del derecho podrá efectuarse por el derechohabiente de permisos o concesiones para prestación de servicios náutico-recreativos o acuáticos recreativos a nombre de los usuarios que aprovechen estos bienes.

Artículo 224.

VI.

Estos contribuyentes deberán tener instalados dispositivos de medición tanto a la entrada como salida de las aguas.

Artículo 224-A.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el original de la factura de compra del dispositivo de medición y de su instalación, que deberán cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 231. Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

ZONA 1.

Distrito Federal.

Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán-Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Estado de San Luis Potosí: Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

SECCION NOVENA
Prevención y Control de la Contaminación

Artículo 194-O. Por el otorgamiento de la licencia ambiental única para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

II. Actualización de la licencia de funcionamiento o de la licencia ambiental única \$1,341.00

Artículo 194-S. Por el registro de empresas generadoras de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota de \$23.00

Artículo 194-T. Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

I. Operación de unidades para la recolección y transporte de residuos peligrosos \$1,863.00

II. Instalación y operación de sistemas de almacenamiento de residuos peligrosos \$1,862.00

III. Instalación y operación de sistemas de reciclaje de residuos peligrosos \$2,452.00

IV. Instalación y operación de sistemas de reuso de residuos peligrosos \$2,452.00

V. Instalación y operación de sistemas de tratamiento de residuos peligrosos \$3,069.00

VI. Instalación y operación de sistemas de incineración de residuos peligrosos \$24,737.00

VII. Instalación y operación de sistemas para el confinamiento de residuos peligrosos \$40,732.00

Artículo 194-T-1. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, autorización para importar y exportar residuos peligrosos, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Para importar residuos peligrosos \$945.00

II. Para exportar residuos peligrosos \$444.00

Artículo 194-T-2. Por la evaluación y, en su caso, aprobación de los programas para la prevención de accidentes, para quienes realicen actividades altamente riesgosas, pagarán el derecho, conforme a la cuota de \$1,161.00

SECCION DÉCIMA
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 194-U. Por el otorgamiento de constancias que presta la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la constancia de cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; sustancias químicas y residuos peligrosos, cuyo objetivo final es el comercio o la industrialización de los mismos \$302.00

II. Por la constancia de cumplimiento de las restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; sustancias químicas y residuos peligrosos, cuyo objetivo final es distinto al comercio o a la industrialización \$81.00

III. Por la constancia de cumplimiento de la inspección ocular de las envolturas, tarimas y embalajes de madera que se importan como soporte de mercancías \$84.00

Artículo 194-V. (Se deroga).

Artículo 194-W. (Se deroga).

Artículo 195. (Se deroga).

Artículo 195-A.

I. a) Cuyos ingredientes activos ya se encuentran registrados en México \$7,300.00

b) Cuyos ingredientes activos no se encuentran registrados en México, pero cuentan con registro y se venden libremente en su país de origen \$7,300.00

II. Medicamentos homeopáticos y herbáceos \$3,900.00

III. Otros insumos de uso odontológico que no sean medicamentos \$3,000.00

IV. Equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos \$2,800.00

Artículo 195-E.

I. Libre venta para exportación de insumos para la salud \$900.00

IX. (Se deroga).

Artículo 195-F.

VI. (Se deroga).

VII. (Se deroga).

Artículo 195-G.

Por cada solicitud de prórroga, corrección o de cualquier otra modificación relacionada con el permiso sanitario previo de importación \$400.00

Por el muestreo de los productos señalados en el permiso sanitario previo de importación \$738.00

Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima \$900.00

Por cada solicitud del permiso de importación de producto terminado \$900.00

III. a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima \$900.00

b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado \$900.00

IV. a) De materia prima y producto terminado de medicamentos estupefacientes o sustancias psicotrópicas \$900.00

b) De materia prima y producto terminado de hemoderivados \$900.00

ZONA 2.

Estado de Aguascalientes: Aguascalientes.
Estado de Baja California: Playas de Rosarito y Tijuana.

Estado de Coahuila: Matamoros y Torreón.

Estado de Durango: Gómez Palacio y Lerdo.

Estado de Guanajuato: Celaya y León.

Estado de Hidalgo: Tizayuca.

Estado de Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonala y Zapopan.

Estado de México: Apaxco, Atizapán, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, San Martín de las Pirámides, Teotihuacán, Toluca y Villa del Carbón.

Estado de Querétaro: Corregidora, Marqués El y Querétaro.

Estado de San Luis Potosí: Villa de Reyes y Zaragoza.

ZONA 3.

Estado de Baja California: Tecate.

Estado de Chihuahua: Aldama, Allende, Camargo, Chihuahua, Cuahtémoc, Jiménez, Juárez, López y San Francisco de Conchos.

Estado de Coahuila: Francisco I. Madero, Ramos Arizpe, Saltillo, San Pedro de las Colonias y Viesca.

Estado de Colima: Manzanillo.

Estado de Durango: Mapimí y Tlahualilo.

Estado de Guanajuato: Apaseo El Alto, Apaseo El Grande, Doctor Mora, Romita, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao y Villagrán.

Estado de México: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Chapultepec, Chicomapan, Isidro Fabela, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jaltenco, Joquicingo, Malinalco, Nextipan, Rayón, San Antonio la Isla, Soyaniqulpan de Juárez, Temascalcingo, Teoloyucan, Tlanguistenco, Texcaltitlán, Texcaltitlán, Texcaltitlán, Texcaltitlán, Tonatico, Zinacantepec y Zumpango.

Estado de Morelos: Achochiapan y Tepalcingo.

Estado de Nuevo León: Apodaca, Benito Juárez, Carmen El, García, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.

Estado de Puebla: Puebla y Santa Clara Huixtlapec.

Estado de Quintana Roo: Cozumel, en su porción insular.

Estado de San Luis Potosí: Cedral, Matehuala y Villa de Arista.

ZONA 4.

Estado de Aguascalientes: Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Llano El, Rincón de Romos, San José de Gracia, San Francisco de los Romo y Tepezalá.

Estado de Baja California: Ensenada y Mexicali.

Estado de Baja California Sur: La Paz, Los Cabos y Loreto.

Estado de Chihuahua: Ahumada, Ascensión, Delicias, Janos, Julimes, La Cruz, Meoqui, Rosales y Saucillo.

Estado de Coahuila: Allende, Monclova, Morelos, Nava y Piedras Negras.

Estado de Durango: Durango y San Pedro del Gallo.

Estado de Guanajuato: Abasolo, Allende, Comonfort, Dolores Hidalgo, Irapuato, Pueblo Nuevo, Salamanca y Valle de Santiago.

Estado de Hidalgo: Alfajayucan, Almoloya, Apan, Cuauhtepetec de Hinojosa, Chapantongo, Epazoyucan, Huichapan, Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Nopal de Villagrán, Singuilucan, Tasquillo, Tecozautla, Tepeapulco, Tezontepec de Aldama, Tlalanapa, Tolcayuca, Tulancingo de Bravo, Zapotlán de Juárez y Zimapán.

Estado de Jalisco: El Salto.

Estado de México: Acolman, Almoloya del Río, Amatepec, Atenco, Ixtapan de la Sal, Jocotitlán, Lerma, Metepec, Mexicalzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilan, El Oro, Otzolotepec, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Tlalnepantla, Villa Guerrero, Xonacatlán y Zumpahuacán.

Estado de Nuevo León: Bustamante, Mina y Salinas Victoria.

Estado de Oaxaca: Asunción Ocotlán, Ayóquezco de Aldama, Ciénega de Zimatlán La, Coatecas Altas, Compañía La, Culiacán de Guerrero, Ejutla de Crespo, Guadalupe Etla, Mesones Hidalgo, Magdalena Apasco, Magdalena Mixtepec, Magdalena Tetipac, Mazatlán Villa de Flores, Natívitas, Nazareno Etla, Oaxaca de Juárez, Ocotlán de Morelos, Pe La, San José del Progreso, Reyes Etla, Rojas de Cuahtémoc, San Agustín Amatengo, San Agustín de las Juntas, San Agustín Etla, San Agustín Yatareni, San Andrés Zabache, San Andrés Zaula, San Antonio el Alto, San Antonio de la Cal, San Antonio Huítupec, San Bartolo Coyotepec, San Bernardo Mixtepec, San Dionisio Ocotlán, San Felipe Tejalapam, San Francisco Huehuetlán, San Francisco Lachigolo, San Francisco Sola, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Jerónimo Soyla, Ánimas Trujan, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Chilateca, San Juan Guelavía, San Juan Teplac, San Lorenzo Cacaotepec, San Martín del Canseco, San Martín Tilcajete, San Martín Topoxpan, Capulapan de Méndez, San Miguel Amatlán, San Miguel Ejula, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etla, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, San Pedro Apóstol, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Martír, San Pedro y San Pablo Etla, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Tutla, Santa Ana, Santa Ana del Valle, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Papaluta, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucia del Camino, Santa Lucia Miahualtán, Santa María Ápazco, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santa María Guelache, Santa María Texcaltitlán, Santiago Apocala, Santiago Apóstol, Santiago Suchilquitongo, Santiago Tenango, Santiago Tlantongo, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Tomás Mazaltepec, Soledad Etla, Taniche, Teotitlán de Flores Magón, Teotitlán del Valle, San Jerónimo Tlacoachilauay, Tlacolula de Matamoros, Tlalotepec Plumas, Tlalixtac de Cabrera, Trinidad Zaachila, Valerio Trujano, Zaachila Villa de, Villa Etla y Zimatlán de Alvarez.

Estado de Puebla: Altepexi, Amozoc, Atoyatempan, Cuapiaxtla de Madero, Cuautinchán, Mixtla, Ocoyucan, Palmer de Bravo, Quecholac, Reyes de Juárez Los, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, San Salvador Huixcolotla, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepeyahualco de Cuahtémoc, Tlanepantla y Tochtepec.

Estado de Querétaro: Colón, Pedro Escobedo, San Juan del Río y Tequisquiapan.

Estado de San Luis Potosí: Ahualulco, Catorce, Ciudad Fernández, Charcas, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Río Verde, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de la Paz y Villa de Ramos.

Estado de Sonora: Altar, Atli, Cabo, Cananea, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales, Pitiquito, General Plutarco Elias Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado.

Estado de Zacatecas: Fresnillo, Guadalupe, Ojocaliente y Zacatecas.

ZONA 5.

Estado de Baja California Sur: Comondú y Muleg.

Estado de Chiapas: Arriaga, Berriozábal, Cintalapa, Comitán de Domínguez, Frontera Comalapa, Huixtla, Independencia La, Jiquiplas, Mapastepec, Margaritas Las, Mazatlán, Metapa, Ococoacuila de Espinoza, Palenque, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Comitlán, Reforma, San Cristóbal de las Casas, Suchiate, Tapachula, Tonala, Trinitaria La, Tuxtla Gutiérrez y Villa Flores.

Estado de Chihuahua: Aquiles Serdán, Buenaventura, Casas Grandes, Coronado, Galeana, Hidalgo del Parral, Matamoros, Nuevo Casas Grandes, San Francisco del Oro y Santa Bárbara.

Estado de Coahuila: Abasolo, Arteaga, Candelaria, Cuatrocienegas, Frontera, Nadadores, Parras de la Fuente, Progreso, Sabinas, Sacramento, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y Villa Unión.

Estado de Durango: Canatlán, General Simón Bolívar, Nazas, Nombre de Dios, Poanas, Rodeo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero y Vicente Guerrero.

Estado de Guanajuato: Ciudad Manuel Doblado, Cortázar, Cuerámico, Huanímaro, Jaral del Progreso, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Uriangato y Yuriria.

Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez y José Azueta.

Estado de Hidalgo: Atotonilco de Tula, Emiliano Zapata, Ixmiquilpan, Metepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Villa de Tezontepec y Zempoala.

Estado de Jalisco: La Barca y Tlajomulco de Zúñiga.

Estado de México: Aculco, Amanalco, Chiautla, Donato Guerra, Hueypoxtla, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, Potolitán, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Sultepec, Tejupilco, Temascalapa, Temascaltepec, Tenango del Aire, Timilpan, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Victoria, Zacazonapan y Zaculaapan.

Estado de Michoacán: Alvaro Obregón, Copánaro, Charo, Morelia, Tannuato, Tarímbaro, Vista Hermosa y Yurécuaro.

Estado de Morelos: Cuernavaca.

Estado de Nuevo León: Abasolo, Doctor González, Galeana, Rayones y Vallecillo.

Estado de Oaxaca: Fresnillo de Trujano, Guelatao de Juárez, Huautla de Jiménez, Nejapa de Madero, Salina Cruz, San Andrés Sinxtla, San Antonino Castillo Velasco, San Antonio Nanahuatlapan, San Baltazar Chicichapan, San Cristóbal Súchitlahuaca, San Jerónimo Tavicche, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Juan Achitla, San Juan Atepec, San Juan Bautista Atlahatla, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan del Río (Albarrade), San Juan Lachigalla, San Juan de los Cués, San Juan Núñez, San Juan Tepeuxila, San Juan Yae, San Luis Amatlán, San Martín Záratepec, San Mateo Elatlongo, San Mateo Nejapan, San Miguel Achiutla, San Miguel Aloapan, San Miguel Amatlán, San Miguel Chichagua, San Miguel del Río, San Miguel Huautla, Villa Sola de Vega, San Miguel Tlacoatepec, San Pedro Cajonos, San Pedro Mártir Yucuacaxo, San Pedro Molinos, San Pedro Quiatoni, San Pedro Taviche, San Pedro Totolapan, San Pedro y San Pablo Tequixtlapec, San Simón Zahuatlán, Santa Ana Tavela, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Zapotilla, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Itunduja, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tayata, Santa Gertrudis, Santa María Jaltianguis, Santa María Nativitas, Santa María Nduyaco, Santa María Papalo, Santa María Petapa, Santa María Tecomavaca, Santa María Yavesia, Santa María Zoquitlán, Santiago Ayuquilla, Santiago Comaltepec, Santiago Chazumba, Santiago Huacuilla, Santiago Matatlán, Santiago Mitlapé, Santiago Nuyo, Santiago Xiacui, Nuevo Zoquipam, Santo Domingo Petapa, Santos Reyes Yucuna, Sitio de Xilitla, Tecoculco de Marcos Pérez, Yaxé y Zapotitlán Palmas.

Estado de Puebla: Acatzingo, Calpan, Coronango, Coxcatlán, Cuautlancingo, General Felipe Ángeles, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Nealtican, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Martín Texmelucan, San Miguel Xoxita, Santiago Matatlán, Tecali de Herrera, Tepanco de López, Tlacoatepec de Benito Juárez, Tlaltenango, Xochitlán Todos Santos, Yehualtepec y Zinacatepec.

Estado de Querétaro: Amealco, Ezequiel Montes, Huimilpan, Peñamiller y Tolimán.

Estado de San Luis Potosí: Guadalcázar, Salinas, Santa María del Río, Tierranueva, Villa Hidalgo y Villa de Guadalupe.

Estado de Sonora: San Miguel de Horcasitas.

Estado de Tlaxcala: Santa Cruz Tlaxcala y Tlaxcala.

Estado de Zacatecas: Calera, Cuahtémoc, General Enrique Estrada, General Pánfilo Natera, General Joaquín Amaro, Loreto, Luis Moya, Noria de Ángeles y Villa González Ortega.

ZONA 6.

Estado de Chiapas: Acapetahua, Chiapa de Corzo, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Ixtapa, Motozintla, Ocósingo, Rosas Las, Sumuapa, Tecpatán, Tuxtla Chico y Venustiano Carranza.

Estado de Chihuahua: Bachiniva, Bocayne, Carichi, Coyame, Cuzihuirachi, Chinipas, Guachochi, Guadalupe, Guerrero, Manuel Benavides, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga y Praxedes G. Guerrero.

Estado de Coahuila: Acuña, Castaños, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Melchor Múzquiz, Ocampo, Sierra Mojada y Zaragoza.

Estado de Colima: Armería, Minatitlán y Tecomán.

Estado de Durango: Guadalupe Victoria, Nuevo Ideal, Ocampo, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Súchil y Tepehuanes.

Estado de Guanajuato: Acámbaro, Guanajuato, Jerécuaro, Ocampo, Santiago Maravatío y Tarandacuso.

Estado de Guerrero: Coyuca de Benítez, Huixtla de los Figueroa, Iguala de la Independencia, San Marcos y Tepecuacuilco de Trujano.

Estado de Hidalgo: Acatlán, Ajacuba, Arenal El, Atitalaquia, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Progreso, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya, Tlahuelilpan, Tetepango, y Tula de Allende.

Estado de Jalisco: Atotonilco el Alto, Ayotlán, Cihuatlán, Ciudad Guzmán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jamay, Jocotepec, Chapala, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, Tuxcueca, Tuxpan, Zapotlán el Grande y Zapotlán.

Estado de México: Amecameca, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Jilotzingo, Jiquipilco, Juchitepec, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, Temamatla, Tepetlaotlaoxoc, Tequisiac, Tezoyuca y Tlalmanalco.

Estado de Michoacán: Angamacutiro, Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Chavinda, Cojumatlán de Régules, Chucándiro, Cuitzeo, Ecuandureo, Huandacareo, Indaparapeo, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, José Sixto Verdúzco, Múgica, Numarán, Pajacuarán, Parácuaro, Pátzcuaro, Penjamillo, La Piedad, Puférero, Puruándiro, Queréndaro, Sahuayo, Santa Ana Maya, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tlazazalca, Tocumbo, Tzintzuntzán, Venustiano Carranza, Villamar, Zamora y Zináparo.

Estado de Morelos: Cuautla, Jiutepec, Jonacatepec, Tlalnepantla y Yautepec.

Estado de Nuevo León: Agualeguas, Aldamas Los, Anáhuac, Cadereyta Jiménez, Ciénega de Flores, China, Doctor Coss, General Bravo, General Terán, General Treviño, General Zuazua, Herrerías Los, Iturbide, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Montemorelos, Parás, Pesquería, Ramones Los, Sabinas Hidalgo, Hidalgo, Santiago y Villafamida.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7 y 9.

Estado de Puebla: Ajacaxo, Atilco, Chapulco, Izúcar de Matamoros, Molcaxac, Morelos Cañada, San José Miahuitlán y Tepatlaxco de Hidalgo.

Estado de Querétaro: Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Jalpan de Serra y Landa de Matamoros.

Estado de San Luis Potosí: Alquines, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Lagunillas, San Ciro de Acosta, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina y Villa de Juárez.

Estado de Sinaloa: Ahorme, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Salvador Alvarado.

Estado de Sonora: Aconchi, Agua Prieta, Alamos, Arizpe, Bácum, Banámichi, Baviácora, Benito Juárez, Cajeme, Carbó, La Colorada, Etchojoa, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatlán, Nacoazari de García, Navojoa, Oquitoa, San Felipe de Jesús, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Suaqui Grande, San Ignacio Rio Muerto, Trincheras, Tubutama y Ures.

Estado de Tabasco: Centro y Cunduacán.

Estado de Tamaulipas: Camargo, Ciudad Madero, Guerrero, Güémez, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Nuevo Laredo, Padilla, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso, Victoria, Mier y Miguel Alemán.

Estado de Tlaxcala: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Altzayanca, Benito Juárez, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitlán, Emiliano Zapata, Chiautempan, Cuapiaxtla, Espaflita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, La Magdalena Tlaltecolco, Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohtencatl, San Damián Texoloc, San Francisco Tetlanohcan, San Jerónimo Zacualpan, San José Teacalco, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Lucas Tecopilco, Santorám de Lázaro Cárdenas, San Pablo del Monte; Santa Ana Nopalucan, Santa Apolonia Teacalco, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quieletla, Santa Isabel Xiloxoxila, Tenancingo, Teolocholco, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Terrenate, Tetlatlahuca, Totolac, Xicohtzinco, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.

Estado de Veracruz: Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Minatitlán, La Antigua, Ixhuatlán del Sureste, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Veracruz.

Estado de Yucatán: Mérida.

Estado de Zacatecas: Jerez, Miguel Auza, Morelos, Pánuco, Susticacán, Tepechitlán, Tepetongo, Veta Grande, Villa de Cos y Villa Hidalgo.

ZONA 7.

Estado de Chiapas: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.

Estado de Chihuahua: Balleza, Batopilas, General Trias, Gómez Farías, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Huejötlan, Ignacio Zaragoza, Maguarichi, Matachi, Morelos, Riva Palacio, Rosario, San Francisco de Borja, Satevó, Tule El, Urique y Valle de Zaragoza.

Estado de Colima: Colima, Comalá, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán y Villa de Álvarez.

Estado de Durango: Coneto de Comonfort, Cuencamé, Hidalgo, Inde, Oro El, Peñón Blanco, Santa Clara y Santiago Papasquiaro.

Estado de Guanajuato: Coroneo.

Estado de Guerrero: Atoyac de Álvarez, Azoyú, Benito Juárez, Copala, Cuajinicula, Chilpancingo de los Bravo, Florencio Villarreal, Petatlán, Tecpan de Galeana y La Unión de Isidro Montes de Oca.

Estado de Hidalgo: Actopan, Chilcuatlán, Metztitlán, Mixquiahuala, San Salvador y Tlaxcoapan.

Estado de Jalisco: Ahualulco de Mercado, Amácuca, Arenal El, Atoyac, Autlán, Bolaños, Casimiro Castillo, Cocula, Colotlán, Cuahtitlán, Chimaltitán, Degollado, Encarnación de Díaz, Gómez Farías, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Jesús María, Juanacatlán, Lagos de Moreno, Mezquític, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Sayula, San Gabriel, Tala, Tamazula de Gordiano, Techalutla de Montenegro, Teocuitatlán de Corona, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tolimán, Tonila, Totaniche, Tototlán, Tuxcacuesco, Valle de Guadalupe, Villa Corona, Villa Guerrero, Villa Obregón, Zacualco de Torres, Zapotlán del Rey y Zapotlán de Vadillo.

Estado de México: Ecatepec, Ozumba y Tepetlixpa.

Estado de Michoacán: Agangueo, Aporo, Coahuayana, Coén, Contepec, Cotija, Chinicuila, Churintzio, Erongarícuaro, Epitacio Huiría, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huaniqueo, Huiramba, Irimbo, Jiménez, Lagunillas, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Morelos, Nuevo Parangaricutiro, Ocampo, Panindícuaro, Peribán, Quiroga, Reyes Los, Sengilo, Tancitaro, Tangamandapio, Tingüindín, Tlalpujahua, Tuxpan, Uruapan, Zacapu, Zinapécuaro y Ziracuaretiro.

Estado de Morelos: Janetelco, Tepoztlán, Tlayacapan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4, 6 y 8.

Estado de Nayarit: Bahía de Banderas y Tepic.

Estado de Nuevo León: Allende, Aramberri, Cerralvo, Doctor Arroyo, General Zaragoza, Higueras, Hualahuises, Lampazos de Naranjo y Linares.

Estado de Oaxaca: Asunción Ixtaltepec, Asunción Nochistlán, Ayotzinapepec, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Chahuites, Chalcatongo de Hidalgo, Espinal El, Guevea de Humboldt, Huautepet, Magdalena Zahuatlán, Matías Romero, Miahuitlán de Porfirio Diaz, Nuevo Soyaltepec, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Andrés Nuxix, San Andrés Teotlalapan, San Andrés Tepeztapa, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Felipe Usila, San Francisco Chapulapa, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatlán, San José Chilatepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzinpec, San Juan Coatzoxapan, San Juan Guichicoví, San Juan Jiquila Víjanos, San Juan Chiquihuitlán, San Juan Lachao, San Juan Mazatlán, San Juan Yuculta, San Lorenzo, San Lorenzo Cuaucuitlita, San Lucas Ojitán, San Mateo del Mar, San Mateo Síndhui, San Miguel Ahuehuitlán, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Santa Flor, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huilotepec, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Juchatengo, San Pedro Ocopatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Tezoztecolco, San Pedro Teutula, San Sebastián Teitipac, San Simón Almolongas, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Cuixila, Santa Catarina Tayata, Santa Cruz Acatepec, Santa Cruz Xilitla, Santa María La Asunción, Santa María Chilchota, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagatí, Santa María Jacatepec, Santa María Teopoxco, Santa María Tlalixtac, Santa María Xadani, Santiago Ixquintepet, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Villa Tejupam de la Unión, Santiago Texcalcingo, Santo Domingo Nuxxa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Xagacá, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomás Ocotépec, Santo Tomás Tamazulapan, Villa de Tamazulapan del Progreso, Teotongo, Unión Hidalgo, Valle Nacional San Juan Bautista, Yutanduchi de Guerrero y Zaragoza Santa Inés de.

Estado de Puebla: Aljojuca, Chalchicomula de Sesma, Cuyoaco, Esperanza, Guadalupe Victoria, Mazapiltepec de Juárez, Ocotepec, Oriental, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Juan Tianguismanalco, San Nicolás de Buenos Aires, Tepeojuma, Tepeyahualco de Hidalgo y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4, 5, 6, 8 y 9.

Estado de Querétaro: Cadereyta de Montes y San Joaquín.

Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Cozumel en su porción Continental, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad.

Estado de San Luis Potosí: Aquismón, Ciudad Valles, Rayón y Tamasopo.

Estado de Sinaloa: Concordia, Escuinapa y Rosario El, y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6 y 8.

Estado de Sonora: Arivechi, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispie, Benjamin Hill, Cumpas, Cucurpe, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinerá, Huásabas, Moctezuma, Naco, Onavas, Opodepe, Rayón, Quiriego, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Villa Hidalgo y Villa Pesqueira.

Estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Tamaulipas: Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Gómez Farias, González, Hidalgo, Jaumave, Llera, Mante El, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Palmillas, Soto la Marina, Tamípico y Tula, excepto los municipios comprendidos en las zonas 6 y 8.

Estado de Veracruz: Actopan, Agua Dulce, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Moloacán y Sayula de Almán.

Estado de Yucatán: Muna, Progreso, Río Lagartos, San Felipe, Sinanché, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Dzan, Dzemul y Dzilam de Bravo.

Estado de Zacatecas: Apozol, Atozinga, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Chalchihuites, Huanusco, Jalpa, Jiménez de Teúl, Juchipila, Momax, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Tabasco, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Villanueva, Villa García, Genaro Codina, General Francisco R. Murguía, Juan Aldama, Mazapil, Melchor Ocampo, Pinos, Río Grande, Sain Alto, El Salvador y Sombrerete.

ZONA 8.

Estado de Campeche: Calakmul, Calkini, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo y Palizada.

Estado de Chihuahua: Doctor Belisario Domínguez, Gran Morelos, Madera, Moris, Temósachi y Uruachi.

Estado de Durango: Canelas, Guanaceví, Mezquital, Otáez, Pueblo Nuevo, San Bernardo, San Dimas, Tamazula y Topía.

Estado de Guanajuato: Atarjea, Santa Catarina, Tarimoro, Tierra Blanca y Victoria.

Estado de Guerrero: Acatepec, Ajuchitlán del Progreso, Alpoyeca, Arcelia, Atenango del Río, Ayutla de los Libres, Coahuayula de José María Izazaga, Cocula, Coyuca de Catalán, Guamúchitlán, Juan R. Escudero, Mochitlán, Pungarabato, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Tlapa de Comonfort, Tecoanapa, Teloloapan, Tixtla de Guerrero y Zirándaro.

Estado de Hidalgo: Acaxochitlán, Agua Blanca, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Calnali, Cardonal, Eloxochitlán, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Jacala de Ledesma, Jaltocan, Juárez Hidalgo, Lolotla, Mezquital, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Misión La, Molango, Nicolás Flores, Omítán de Juárez, Orizatlán, Pacula, Pisaflores, San Bartolo Tutotepec, Tenango de Doria, Tepetlahuacán de Guerrero, Tlanguistengo, Tlahuitlapa, Tlanchinol, Xochiatlán, Xochicatlán, Yahualica, Zacualtipán de Ángel, excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 4, 5, 6 y 9.

Estado de Jalisco: Acatic, Amatlán, Ameca, Arandas, Atemajac de Brizuela, Cabo Corrientes, Cuquío, Chiquistlán, Eltzatlán, Grullo El, Hostotipaquillo, Huerta La, Jalostotitlán, Juchitlán, Limón El, Magdalena, Puerto Vallarta, Purificación, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Juanito de Antonio Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, San Sebastián del Oeste, Tapalpa, Tecolotlán, Tecalcicche, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Tonaya, Unión de San Antonio, Valle de Juárez, Villa Hidalgo, Yahualica de González, Zapotlanejo y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

Estado de Michoacán: Chunumuco, Huetamo y San Lucas.

Estado de Morelos: Amacuzac, Coatlán del Río, Jojula, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaltenango y Zácualepec de Hidalgo.

Estado de Nayarit: Acaponeta, Compostela, Rosamorada, Ruiz, San Blas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tuxpan y Xalisco.

Estado de Puebla: Acatlán, Acatlán, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetlán, Ajalpan, Albino Zertuche, Amixtán, Aquíxtla, Atémpan, Atexcal, Atzala, Atzitzintla, Atzitziluacán, Axutla, Ayotocoxo de Guerrero, Caltepec, Camocuautla, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuautempan, Cuayuca de Andrade, Cuetzalan del Progreso, Chiautla de Tapia, Chilautzingo, Chichiquila, Chietla, Chiconcuacuitlán, Chignahuapan, Chignautla, Chila, Chila Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Huatlatlauca, Huauchinchango, Huehuetla, Huehuetlán, el Chico, Hueyapan, Hueytamalco, Hueyllalpan, Huitzilan de Serdán, Ignacio Allende, Ixmamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamixtatlán, Ixtépec, Jalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlaltlauquitepec, Naupan, Nauzonita, Olintla, Pahuatlán, Pantepex, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlan, San Diego la Mesa Tochimilzingo, San Felipe Tepatitlán, San Felipe Teotlalcingo, San Jerónimo Xayacatán, San José Acateno, San Juan Alzompá, San Matías Tlalncaleca, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixtlán, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Amícaro, San Pedro Yeloxtlahuaca, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepéc, Tlachichuca, Tlahuapan, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inez Ahuatempan, Santo Domingo Huehuetlán, Saltillo Lafraguá, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopanilán, Teotlalco, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzingtla, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Tetela de Ávila Castillo, Teziutlán, Tlacuilotepec, Tlaoa, Tlapacoya, Tlalauquitepec, Tlaxco, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xayacatán de Bravo, Xicotlán, Xochipulco, Xochitlán, Xochitlán de Zaragoza, Zaullá, Zihuateutla, Zongozolla, Zoquiapan y Zoquitlán.

Estado de Quintana Roo: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 3 y 7.

Estado de San Luis Potosí: Matlapa, Naranjo El, excepto los municipios comprendidos en las zonas 1, 2, 3, 4, 5 y 7.

Estado de Sinaloa: Badiraguato.

Estado de Sonora: Nacorí Chico, Rosario y Yécora.

Estado de Tamaulipas: San Nicolás.

Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.

Estado de Veracruz: Alpatlahua, Alvarado, Ángel R. Cabada, Apazapan, Boca del Río, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Cañones, Córdoba, Cosamaloapan, Cotaxtla, Cuicahapa, Cuítláhuac, Chalcatlanguis, Chinameca, Choapas Las, Emiliano Zapata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotlán, Huiloapan, Ignacio de la Llave, Ista, Ixmatalhuacan, Ixtacuquilán, Jamapa, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Manlió, Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Medellín, Nautla, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatíatlán, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Perote, Puerto Nacional, Río Blanco, Saltabarranca, Soledad de Dolores, Tamiahua, José Azueta, Tecolutla, Temapache, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacoalpan, Tlalixcoyan, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Vega de Alatorre y Yanga.

Estado de Yucatán: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6 y 7.

Estado de Zacatecas: Apulco, Benito Juárez, Mezquital del Oro, Nohistán de Mejía, Teul de González Ortega y Trinidad García de la Cadena.

ZONA 9.

Estado de Guanajuato: Xichú.

Estado de Guerrero: Ahuacuotzingo, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Tlalchapa, Tlapehuaya y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4 y 8.

Estado de Hidalgo: Chapulhuacán y Huautla.

Estado de Jalisco: Acatlán de Juárez, Atengo, Atenguillo, Ayutla, Concepción de Buenos Aires, Cuautla, Ejutla, Guachinango, Jilotlán de los Dolores, Manzanilla de la Paz La, Mascota, Mazamitla, Mexicacán, Mixtlán, Nahuatlán, Pihuamo, Quitupan, Santa María del Oro, Talpa de Allende, Tenamxtlán, Tomatlán y Unión de Tula.

Estado de Michoacán: Acuitzio, Aguililla, Aquila, Ario, Arteaga, Carácuaro, Coalcámar de Vázquez, Charapan, Cherán, Chilchota, Juárez, Jungapeo, La Huacana, Madero, Marcos Castellanos, Nahualtépetl, Nocupépetl, Nuevo Urecho, Paracho, Salvador Escalante, Susupato, Tacámbaro, Taretán, Tingambato, Tiquícheo de Nicolás Romero, Tumbiscatío, Turicato, Tuzantla, Tzitzio y Zitácuaro.

Estado de Nayarit: Excepto los municipios comprendidos en la zona 8.

Estado de Oaxaca: San Pedro Coaxcaltepec Cártaros.

Estado de Puebla: Xitpetelco.

Estado de Tabasco: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

Estado de Veracruz: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

Tratándose de municipios que no se encuentren dentro de las zonas 1 a 9, el pago del derecho sobre aguas se efectuará de conformidad con la cuota establecida para el municipio más próximo al lugar de la extracción.

Artículo 232-D.

ZONA II. Estado de Guerrero: Azoyu, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixquitlán; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza, y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto; Estado de Sinaloa: Culiacán; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín, Tantima y Pánuco.

Artículo 233.

II. Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien nacional de uso común, comprendido en los artículos 232 y 232-C de esta Ley, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

Artículo 234.

Los contribuyentes que estén obligados al pago de los derechos establecidos en los artículos 232, fracciones IV y V y 232-C de esta Ley, podrán optar por realizar el pago del derecho de todo el ejercicio en la primera declaración bimestral y posteriormente presentar la declaración anual del ejercicio correspondiente o, en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

Artículo 240.

VIII. Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas o fines experimentales, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 6 meses, se pagará diariamente conforme a las siguientes cuotas:

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia, no contribuyentes del impuesto sobre la renta autorizadas para recibir donativos deducibles para sus donantes en el citado impuesto y los usuarios de las frecuencias que se autoricen durante las visitas al país de jefes de Estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo, así como las personas morales de carácter público dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública y seguridad nacional.

Artículo 244.

Area Básica de Servicio denominada	\$ Cuota por Mhz concedionado
1. Culiacán	\$1,600.00
2. Hermosillo	\$1,352.00
3. Juárez	\$2,328.00
4. Torreón	\$1,192.00
5. Monterrey	\$7,545.00
6. Saltillo	\$798.00
7. Mérida	\$1,067.00
8. Tuxtla Gutiérrez	\$1,136.00
9. Villahermosa	\$1,516.00
10. Guadalajara	\$7,296.00
11. León	\$2,827.00
12. San Luis Potosí	\$1,280.00
13. Querétaro	\$2,762.00
14. Puebla	\$3,127.00
15. Veracruz	\$1,094.00
16. Oaxaca de Juárez	\$1,331.00
17. Ciudad de México	\$39,944.00
18. Toluca	\$2,258.00
19. Pachuca de Soto	\$1,111.00

Artículo 278-A.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "B".

Baja California Sur: Arroyos San José de Gracia, La Purísima, San Isidro, Paso Hondo, Comondú, Santo Domingo y Las Bramonas en el Municipio Comondú; Arroyos La Paz, San Bartolo, Los Gatos y San Antonio en el Municipio de la Paz; Arroyos Boca de la Sierra, San Bartolo, Agua Caliente, Miraflores, Cáduaño y San Jorge en el Municipio de Los Cabos; Arroyos San José de Magdalena, Santa Águeda, Las Parras y Liguí en el Municipio de Loreto; Bahías Santa María, San Juanico, Las Barrancas, La Poza Grande y Magdalena, Punta Santo Domingo y Puerto San Andressito en el Municipio Comondú; Bahías Tortugas, San Cristóbal, Asunción, San Hipólito, Ballenas, Santa Inés, Santa Rosalía, San Bruno, Concepción y Santa Ana, Puerto Escondido, Ensenada La Escondida, Punta Malarino y Punta Abreojos en el Municipio de Mulegé; Bahías Santa Marina, Las Almejas, La Paz, La Ventana, Los Mueros, Las Palmas y Plutarco Elías Calles, Ensenadas San Juan de La Costa y Las Cruces, Punto Pescadero, Boca El Carrizal y Punta Lobos, en el Municipio de la Paz; Bahías Migriffo, San Lucas y San José del Cabo, Boca de La Vinorana, Cabos Pulmo, La Ribera y Los Frailes en el Municipio de los Cabos; Bahías Loreto, Juncalito y Liguí, Ensenadas Blanca, Agua Verde y Tembabichi, Puerto Escondido, en el Municipio de Loreto.

Coahuila: Río Bravo en los municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero y Hidalgo, Arroyo Las Vacas en el Municipio de Acuña; Río San Diego en los municipios de Zaragoza y Jiménez; Río San Rodrigo en los municipios Zaragoza, Jiménez y Piedras Negras; Arroyo el Tornillo en el Municipio de Piedras Negras; Río Escondido en los municipios de Zaragoza, Nava y Piedras Negras; Río San Juan de Sabinas en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Alamos en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Sabinas en los municipios de San Juan de Sabinas, Sabinas, Progreso y Juárez; Río Salado de los Nadadores en los municipios de Lamadrid, Sacramento, Nadadores, San Buenaventura, Escobedo, Progreso y Juárez; Río Salado en el Municipio de Juárez; Río Monclova en el Municipio de Monclova; Río Nazas en los municipios de Torreón, Francisco I. Madero y San Pedro de las Colonias; Río Aguanaval en los municipios de Torreón, Matamoros y Viesca; Tanques Genty y Aguilereño en el Municipio de Viesca.

Chiapas: Río Grijalva y sus afluentes en los municipios de Berriozábal, La Concordia, Tzimol, Venustiano Carranza, Socoletango, Acalá, Totolapa, Chilapilla, Tuxtla Gutiérrez, San Fernando, Chicoasén, Osumacinta, Copainalá, Ocozocoautla de Espinoza y Tecpatán; Ríos Santo Domingo y Grijalva en el municipio de Chiapa de Corzo; Río Sabinal y sus afluentes en el municipio de Tuxtla Gutiérrez; Río Frío en los municipios de San Cristóbal de Las Casas, San Lucas y Chiapilla; Río La Venta-Soyatenco en los municipios de Cintalapa, Jiquipilas y Ocozocoautla de Espinoza; Río Santo Domingo en los municipios de Villacorzo, Villaflores, Chiapa de Corzo y Suchiapa; Río Coatán en los municipios de Tapachula y Mazatlán; Acuifero Cintalapa en los municipios de Cintalapa y Jiquipilas; Acuifero Tuxtla en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Suchiapa, Berriozábal y Acalá; Acuifero Comitán en los municipios de Comitán de Domínguez, Las Margaritas, La Independencia, Altamirano y Teopisca; Acuifero San Cristóbal en los municipios de San Cristóbal de Las Casas e Ixtapa; Acuifero Arriaga-Pijijiapan en los municipios de Arriaga, Tonala y Pijijiapan; Acuifero Acapetahua en los municipios de Mapastepec, Acapetahua, Villa Comaltitlán, Acacoyagua y Escuintla; Acuifero Soconusco en los municipios de Tapachula, Suchiate, Metapa, Tuxtla Chico, Mazatlán, Huixtla y Frontera Hidalgo; Mar Muerto en los municipios de Arriaga y Tonala.

San Luis Potosí: Río Verde en los municipios de Armadillo de Los Infante, San Nicolás Tolentino, Villa Juárez, Cerritos, Guadalcázar, Ríoverde, Rayón, Cárdenas, Santa Catarina, Ciudad Fernández, San Ciro de Acosta, Lagunillas, Tamason, Villa de Zaragoza, Santa María del Río, Alaqueas y Ciudad del Maíz; Ríos Gallinas y Tamason en los municipios de Cárdenas, Rayón, Tamason, Ciudad Valles y Aquismón; Río Valles en los municipios de El Naranjo, Ciudad Valles, Ciudad del Maíz y Tamuin; Río Tampón en los municipios de Tamason, Aquismón, Ciudad Valles y Tamuin; Río Coy en los municipios de Aquismón, Tancanhuitz de Santos, Tanlajás y Ciudad Valles; Río Amajac en el municipio de Tamazunchale; Río Moctezuma en los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Tampamolón de Corona, San Vicente Tancuyalab, Tamuin, Tanquian de Escobedo, Huehuetlán, Tancanhuitz de Santos, San Martín Chalchicuautla, Xilitla y Tanlajás; Río Choy en el municipio de Tamuin; Río Santa María en los municipios de Tierra Nueva, Santa María del Río, Villa de Reyes, Lagunillas, Aquismón, Santa Catarina, Zaragoza, Río Verde y San Ciro de Acosta.

Tamaulipas: Río Barberena en los municipios de Aldama y Altamira; Dren San Mamerto en los municipios de Jiménez y Abasolo, Río Bravo en los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Camargo, Mier, Miguel Alemán, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo y Matamoros; Canal Soliseno en el municipio de Matamoros; Río Conchos en los municipios de Burgos, San Fernando y Méndez; Arroyo Burgos en el municipio de Burgos; Río Pilón en los municipios de Mainero, Villagrán, Hidalgo, San Carlos y Padilla; Río Purificación en los municipios de Guzménez e Hidalgo; Río San Marcos en los municipios de Victoria y Guzménez; Río Soto La Marina en el municipio de Soto La Marina; Río Tigre en los municipios de Aldama y Altamira; Río Guayalejo en los municipios de Jaumave, Llera, El Mante, Xicoténcatl y González; Río Sabinas en los municipios de Jaumave, Llera y Xicoténcatl; Río Frio en los municipios de Gómez Farías y El Mante; Río Mante, Arroyo Las Cazuelas, Dren Oriente y Canal Principal K-O en el municipio de El Mante; Río Tamesí en los municipios de González, Altamira y Tampico; Arroyo El Coyote en el municipio de Nuevo Laredo; Río San Juan y Dren Puertopecito en el municipio de Camargo; Dren Rancherías en los municipios Miguel Alemán y Camargo; Dren Huizache en los municipios de Camargo y Diaz Ordaz; Drenes El Anhelo y La Rosita, Ramal II del Dren Rio Bravo, Desalinador Ramal 5.67 Izquierdo en el municipio de Reynosa; Dren El Morillo en los municipios de Rio Bravo y Reynosa; Drenes Rio Bravo, E-123, E-119 y Emisor Marginal en el municipio de Rio Bravo; Drenes SR-14+400, 1+343, Valle Hermoso, Guadalupe, Agricola 522, Anahuac, Principal y Colector en el municipio de Valle Hermoso; Drenes Emisor Marginal, Principal, E-30, E-32 Izquierdo, Agricola 2-26920, Agricola E-25, Las Vacas y 20 de Noviembre en el municipio de Matamoros; Dren Las Blancas en los municipios de Matamoros y Valle Hermoso; Canales Lateral 25+600 y Principal Margen Derecha, Drenes Ebanito, Ramal IV y Contadero en el municipio de Abasolo; Ríos Blanco y Carrizal en el municipio de Aldama; Río Barberena en los municipios de Aldama y Altamira; Dren San Mamerto en los municipios de Jiménez y Abasolo; Arroyo El Olmo y Bordo El Saladito en el municipio de Victoria; Canal Subletal 6+425, Canal Lateral 12+790 y Dren I en el municipio de Xicoténcatl; Arroyo Santa Bárbara en el municipio de Ocampo; Arroyo El Cojo en el municipio de González; Canal Guillermo Rodhe en los municipios de Camargo, Diaz Ordaz, Reynosa y Rio Bravo; Canal Anzaldías en los municipios de Reynosa, Rio Bravo y Valle Hermoso; Canal Principal en el municipio de Abasolo; Acuifero Zona Norte en los municipio de

Camargo, Reynosa, Rio Bravo y Valle Hermoso; Acuifero Méndez en los municipios de Méndez, San Fernando y Burgos; Acuifero Hidalgo-Villagrán en los municipios de Hidalgo, Villagrán y Mainero; Acuifero de San Carlos-Jiménez en los municipios de San Carlos y Jiménez; Acuifero Victoria-Güemes en los municipios de Victoria y Guzménez; Acuifero Palmillas-Jaumave en los municipios de Palmillas y Jaumave; Acuifero Tula-Bustamante en los municipios de Tula y Bustamante; Acuifero Llera-Xicoténcatl en los municipios de Llera y Xicoténcatl; Acuifero Ocampo-Antiguo Morelos en los municipios de Ocampo, Antiguo Morelos y Nuevo Morelos; Zona costera en los municipios de Matamoros, Altamira, Ciudad Madero, Tampico, San Fernando, Soto La Marina y Aldama; Marismas en el municipio de Altamira; Marismas de Tierra Negra en el municipio de Ciudad Madero; Río Álamo en el municipio de Mier; Arroyo El Coronel en el municipio de Guerrero; Arroyo El Buey en el municipio de Miguel Alemán y Arroyo San Juan en el municipio de Hidalgo.

Zacatecas: Río Tenayuca en los municipios de Nochistlán y Apulco tramo aguas abajo Presa López Portillo hasta los límites del Estado de Jalisco; Río San Antonio en el municipio de Chalchihuites, en el tramo población de Guatérrez hasta su confluencia con el Río San José; Arroyo de Enmedio en el municipio General Enrique Estrada; Río San Pedro en los municipios de Genaro Codina y Ciudad Cuauhtémoc dentro del tramo cabecera municipal de Genaro Codina hasta antes de la Presa San Pedro Piedra Gorda; Acuiferos Sabinas e Hidalgo en los municipios de Chalchihuites y Sombrerete; Acuifero Corrales en los municipios de Chalchihuites, Jiménez del Teúl, Sombrerete y Valparaíso; Acuifero Valparaíso en los municipios de Monte Escobedo, Susticacán y Valparaíso; Acuifero Jerez en los municipios de Jerez, Tepetongo, Susticacán y Fresnillo; Acuifero Tlaltenango-Tepechitlán en los municipios de Momax, Atolinga, Tlaltenango de Sánchez Román, Tepechitlán, General Joaquín Amaro, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuifero García de la Cadena en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Teúl de González Ortega y Benito Juárez.

Acuifero Nochistlán en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco; Acuifero Jalpa-Juchipila en los municipios de Villanueva, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Apozol, Juchipila, Moyahua de Estrada, General Joaquín Amaro, Tlaltenango, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Mezquital del Oro y Nochistlán de Mejía; Acuifero Benito Juárez en los municipios de Zacatecas, Genaro Codina y Villanueva; Acuifero Villanueva en los municipios de Genaro Codina, Villanueva, Jerez y Tepetongo; Acuifero Ojocaliente en los municipios de Cuauhtémoc, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente y Guadalupe; Acuifero Villa García en los municipios de Villa García y Loreto; Acuifero Aguanaval en los municipios de Fresnillo, Sain Alto y Cañitas de Felipe Pescador; Acuifero Abrego en los municipios de Sombrerete, Sain Alto y Fresnillo; Acuifero Sain Alto en los municipios de Sain Alto y Sombrerete; Acuifero El Palmar en los municipios de General Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Juan Aldama, Río Grande, Sombrerete y Sain Alto; Acuifero Cedros en los municipios de Melchor Ocampo y Mazapil; Acuifero El Salvador en los municipios de El Salvador y Concepción del Oro; Acuifero Guadalupe en el municipio de Mazapil; Acuifero Garzón en el municipio de Concepción del Oro; Acuifero Camacho en los municipios de Mazapil y Francisco R. Murguía; Acuifero El Cardito en los municipios de Mazapil y Villa de Cos; Acuifero Guadalupe de las Corrientes en los municipios de Mazapil, Villa de Cos, General Francisco R. Murguía, Cañitas de Felipe Pescador y Fresnillo; Acuifero Puerto Madre en el municipio de Villa de Cos; Acuifero Calera en los municipios de Fresnillo, Calera, General Enrique Estrada, Morelos, Pánuco y Zacatecas; Acuifero Chapaderos en los municipios de Villa de Cos, Pánuco y Fresnillo, Vetagrande y Guadalupe; Acuifero Guadalupe-Baños en el municipio de Guadalupe; Acuifero La Blanca en los municipios de General Pánfilo Natera, Ojocaliente y Villa González Ortega; Acuifero Villa Hidalgo en los municipios de Noria de Angeles, Loreto, Pinos, Villa González Ortega y Villa Hidalgo; Acuifero Pinos en el municipio de Pinos; Acuifero Espíritu Santo, en los municipios de Villa Hidalgo y Pinos; Acuiferos Saldaña y Pino Suárez en el municipio de Pinos.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "C"

Sinaloa: Presa Eustaquio Buelna en los municipios de Mocorito y Salvador Alvarado; Presa Lic. Adolfo López Mateos en el municipio de Badiraguato; Presa Sanalona en el municipio de Culiacán; Presa Lic. José López Portillo en el municipio de Cosalá; Presa Agustina Ramírez en el municipio de Escuinapa; Acuifero Rio Fuerte en los municipios de Ahome y El Fuerte; Acuifero Rio Sinaloa en los municipios de Sinaloa y Guasave; Acuifero Mocorito en los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura; Acuifero Rio Culiacán en los municipios de Culiacán y Navolato; Acuifero Rio San Lorenzo en el municipio de Culiacán; Acuifero Rio Elota en el municipio de Elota; Acuifero Rio Pixtla en el municipio de San Ignacio; Acuifero Rio Quelite en el municipio de Mazatlán; Acuifero Rio Presidio en los municipios de Mazatlán y Concordia; Acuifero Rio Baluarte en el municipio de Rosario; Acuiferos del Valle de Escuinapa, Barra de Teacapán y Rio Cañas en el municipio de Escuinapa.

Artículo 281-A.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el original de la factura de compra del dispositivo de medición y de su instalación, que deberán cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 282-A.

Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados, estarán obligados a efectuar el pago de los derechos que corresponden a este Capítulo, generados a partir de la fecha del incumplimiento, así como de aquellos que se hubieren generado con anterioridad, con los accesorios de Ley correspondientes.

Artículo 282-C.

Este porcentaje de descuento se aplicará al monto del derecho a que se refiere el Capítulo VIII del Título II de esta Ley, sin incluir el que corresponda al uso consumtivo del agua. En este caso, a la declaración del pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se deberán acompañar los resultados de la calidad del agua, emitidos por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorio de Prueba de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1º. de enero del 2000.

Artículo Segundo.- Durante el año del 2000, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I. Para los efectos del artículo 1º. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán:
 - a) A partir del 1º. de enero del 2000 con el factor de 1.0278 y;
 - b) En los meses de abril, julio y octubre del 2000 se incrementarán en los términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1º. de la Ley Federal de Derechos.
 - c) Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo I y el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se incrementarán a partir del 1º. de enero del 2000, conforme al factor de 1.1110, excepto los correspondientes a los derechos contenidos en el Artículo Primero de la presente Ley.
- Las cuotas señaladas en este inciso no se incrementarán en los meses de abril, julio y octubre del 2000, conforme a lo dispuesto en el inciso b) de esta fracción.
- d) Para efectos del artículo 8º., fracción I de esta Ley, quedarán exentos durante el ejercicio fiscal del 2000 aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de tres días en las zonas en Estados Fronterizos, que hayan sido declaradas de desarrollo turístico prioritario, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Turismo.
- II. No se incrementarán en el mes de enero del 2000, con el factor de 1.0278 las cuotas de los derechos establecidos en el Artículo Primero de la presente Ley.
- Las cuotas a que se refiere esta fracción se incrementarán en los meses de abril, julio y octubre del 2000, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.
- III. Los derechos a que se refiere el artículo 3º., séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos son:
 - a) Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.
 - b) Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- IV. Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán para su pago a partir del día 1º. de enero del 2000, a múltiplos de \$5.00.

Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

V. No se pagará el derecho establecido en la fracción I, Apartado A del artículo 187 de la Ley Federal de Derechos, tratándose de la inscripción en el Registro Agrario Nacional de las resoluciones que dicten los Tribunales Agrarios, cuando las mismas se refieran a alguna acción agraria de las que se encuentren contempladas dentro del rezago agrario, en términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al Artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y de la Ley Agraria.

VI. Los egresados de las Instituciones del Sistema Educativo Nacional en las que se imparte educación de tipo medio superior, cubrirán el 50% de los derechos previstos en las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, tratándose de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, se pagará el 25% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

VIII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 50% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

IX. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, cuando la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel se realice en las zonas de disponibilidad 7, 8 y 9, se pagará el 80% de las cuotas establecidas en dicho apartado, por cada zona.

Las empresas pertenecientes a la industria a que se refiere el párrafo anterior, que se ubiquen en municipios que en el 2000 hayan sido reclasificados de la zona de disponibilidad 6 a la zona de disponibilidad 5, pagará el 80% del derecho que corresponda.

X. Los municipios que a continuación se enumeran, pagarán el 60% de la cuota correspondiente a la zona de disponibilidad 7 del artículo 223, apartado A de la Ley Federal de Derechos, la cuota deberá calcularse hasta el diezmilésimo:

Estado de Chiapas: Acayocagua, Acalá, Acapetahua, Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Berriozábal, Bochil, Bosque El, Cacahoatán, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Concordia La, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultepec, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapa, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Grandeza La, Huehuetán, Huistán, Huitiupan, Huitila, Independencia La, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larrainzar, Libertad La, Mapastepec, Margaritas Las, Mazapa de Madero, Mazatlán, Metapa, Mitontic, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocósingo, Ocotepec, Ocozocoauhtlán de Espinoza, Ostuncán, Osumacinta, Ouchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Porvenir El, Pueblo Nuevo Comaltitlán, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Rosas Las, Sabinala; Salta de Agua, San Cristóbal de Las Casas, San Fernando, Silitépec, Simojovel de Allende, Sitala, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyalo, Suchiapa, Suchiate, Sunupapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Trinitaria La, Tumbala, Tuxtla Gutiérrez, Tuxtla Chico, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villa Flores, Yajalón, San Lucas, Zinacantan y San Juan Cancún.

Estado de Guerrero: Chilpancingo de los Bravo, Huitzuco de los Figueroa e Iguala de la Independencia.

Estado de Nayarit: Bahía de Banderas y Tepic.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Ciudad Ixtépec, Cosolapa, Guadalupe Etla, El Espinal, Huajuapan de León, Juchitán de Zaragoza, Loma Bonita, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Natividad, Oaxaca de Juárez, Salina Cruz, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatane, San Dionisio Ocotlán, San Francisco Ixhuatlán, San Jacinto Amilpas, San Juan Mixtepec (Dist. O8), San Miguel Soyaltepec, San Pablo Etla, San Pedro Mixtepec-Juquila, San Pedro Pochutla, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa María del Tule, Santiago Mixtepec, Santo Domingo Tehuantepec, San Jerónimo Tlacoachaya, Tlacolula de Matamoros y Tlalixtac de Cabrera.

Estado de Puebla: Santiago Miahuatlán y Zinacantepec.

Estado de Tabasco: Centla, Emiliano Zapata, Jonuta, Nacaigua, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Tamaulipas: Altamira, Ciudad Madero, Mante El y Tampico.

XI. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

XII. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Huayapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

XIII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 162, Apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, no pagará los derechos de registro marítimo los propietarios de embarcaciones y artefactos navales menores, que se encuentren incorporados en el Programa Nacional de Matriculación e Identificación de Embarcaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se lleva a cabo a través de la Comisión Intersecretarial de Seguridad y Vigilancia Marítima Portuaria.

Artículo Tercero.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos, entrará en vigor a partir del 10. de enero del año 2001.

Artículo Cuarto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, la fecha límite en que los contribuyentes deberán presentar a la Comisión Nacional del Agua, su programa de acciones para no rebasar los límites máximos permisibles señalados en el Capítulo XIV del Título II de esta Ley, y la fecha límite para el cumplimiento del mismo, serán conforme a la siguiente tabla:

Fechas Límite de Presentación y Periodos de Ejecución de los Programas de Acciones a que se refiere el artículo 282-A de La Ley Federal de Derechos

Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Descargas de aguas residuales municipales y no municipales cuya concentración de contaminantes en cualquiera de los parámetros básicos, metales pesados o cianuros, que rebasan los límites máximos permisibles señalados en la Tabla I del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, multiplicados por cinco, para cuerpos receptores tipo B (rios, uso público urbano) del Capítulo XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos.	30 de junio de 1997	Se sujetarán a las fechas señaladas para descargas municipales y no municipales, según corresponda, previstas en los dos supuestos siguientes.

Descargas municipales		
Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Poblaciones de más de 50,000 habitantes.*	30 de junio de 1997	10. de enero del 2000
Poblaciones de entre 20,001 y 50,000 habitantes.	31 de diciembre de 1998	10. de enero del 2005
Poblaciones de entre 2,501 y 20,000 habitantes.	31 de diciembre de 1999	10. de enero del 2010

Descargas no municipales		
Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno y/o Sólidos Suspensidos Totales mayor o igual a 3 toneladas sobre dia.	30 de junio de 1997	10. de enero del 2000
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno y/o Sólidos Suspensidos Totales mayor a 1.2 toneladas sobre dia pero menor a 3 toneladas sobre dia.	31 de diciembre de 1998	10. de enero del 2005
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno y/o Sólidos Suspensidos Totales igual o menor a 1.2 toneladas sobre dia.	31 de diciembre de 1999	10. de enero del 2010

Los contribuyentes que presenten su programa de acciones con posterioridad a las fechas límites establecidas en este precepto, estarán a lo dispuesto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, a partir de la fecha de su presentación.

I. Cuando la Comisión Nacional del Agua haya autorizado al contribuyente, con anterioridad al 10. de enero de 1997, un programa de ejecución de obras para el control de la calidad de sus descargas y haya cumplido con sus avances programados para reducir el grado de contaminación, dentro de los límites permisibles, podrá considerar como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en el presente artículo. En caso de que no cumplan con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, estarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, y no hubieren considerado como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en el presente artículo, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo.

II. No será aplicable a favor de los contribuyentes que hayan establecido compromisos para realizar acciones para el control de la calidad de sus descargas, con los Consejos de Cuenca correspondientes, lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de este artículo, por lo que deberán cumplir con el programa de acciones asumido ante dichas instancias, para hacerse acreedores al beneficio del no pago del derecho, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Estado de Puebla: Santiago Miahuatlán y Zinacatepec.

Estado de Tamaulipas: Ciudad Madero.

ZONA 7

Estado de Oaxaca: San Juan Bautista Tuxtepec.

Estado de Puebla: Xochitlán.

ZONA 9

Estado de Veracruz: Catemaco y Moloacán.

AÑO 2002

ZONA 3

Estado de Chihuahua: Cuauhémoc.

ZONA 4

Estado de Hidalgo: Alfajayucan, Chapantongo, Nopala de Villagrán, Tasquillo, Tecozautla, Tezontepec de Aldama y Zimapán.

Estado de Oaxaca: Asunción Ocotlán, Ayoquezzo de Aldama, Clíenega de Zimatlán La, Coatecas Altas, Compañía La, Cuilapam de Guerrero, Ejutla de Crespo, Mesones Hidalgo, Magdalena Apasco, Magdalena Compañía La, Cuilapam de Guerrero, Ejutla de Crespo, Mesones Hidalgo, Magdalena Apasco, Magdalena Mixtepec, Magdalena Tetipac, Mazatlán Villa de Flores, Nazareno Etla, Ocotlán de Morelos, Pe- La, San José del Progreso, Reyes Etla, Rojas de Cuauhémoc, San Agustín Amatengo, San Agustín Etla, San Andrés Zabache, San Andrés Zautla, San Antonio el Alto, San Antonio de la Cal, San Antonio Huitepec, San Bartolo Coyotepec, San Bernardo Mixtepec, San Felipe Tejalapam, San Francisco Huehuetlán, San Francisco Lachigol, San Francisco Sola, San Francisco Telixtlahuaca, San Jerónimo Sosola, Ánimas Trujano, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Chilateca, San Juan Guelavía, San Juan Tetipac, San Lorenzo Cacaotepetl, San Martín de los Canseco, San Martín Tilcajete, San Martín Toxpan, Capulalpam de Méndez, San Miguel Amatlán, San Miguel Ejutla, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Huitzito, San Pablo Huitxtepec, San Pedro Apóstol, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro Jalpetengio, San Pedro Jicotipac, San Pedro Martir, San Pedro y San Pablo Etla, San Sebastián Abasolo, Santa Ana Santa Ana del Valle, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Papalutla, Santa Lucia Miahuatlán, Santa María Apazco, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María Guelache, Santa María Texcatlán, Santiago Apóstol, Santiago Suchiquilongo, Santiago Tenango, Santiago Tilantongo, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Tomás Mazaltepec, Soledad Etla, Taniche, Teotitlán de Flores Magón, Teotitlán del Valle, Tlacotepec Plumas, Trinidad Zaachila, Valerio Trujano, Zaachila Villa de y Zimatlán de Álvarez.

Estado de Puebla: Altepexi.

Estado de San Luis Potosí: Ciudad Fernández, Río Verde y Villa de Arista.

ZONA 5

Estado de Chiapas: Arriaga, Berriozábal, Cintalapa, Comitán de Domínguez, Frontera Comalapa, Huixtla, Independencia La, Jiquipilas, Mapastepec, Margaritas Las, Mazatlán, Metapa, Ocozocoautla de Espinoza, Palenque, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Comalita, Reforma, San Cristóbal de Las Casas, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Trinitaria La, Tuxtla Gutiérrez y Villa Flores.

Estado de Oaxaca: Guadalupe Etla, Natividad, Oaxaca de Juárez, Salina Cruz, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Dionisio Ocotlán, San Jacinto Amilpas, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Pablo Etla, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa María del Tule, Santiago Mitope, San Jerónimo Tlacochahuaya, Tlacolula de Matamoros y Tlalixtac de Cabrera.

Estado de Puebla: Santiago Miahuatlán y Zinacatepec.

Estado de Quintana Roo: Benito Juárez.

ZONA 6

Estado de México: Amecameca, Nopaltepec, Ozumba, Tepetlaotlco y Tlalmanalco.

Estado de Nuevo León: Allende, Cadereyta Jiménez, Clíenega de Flores, General Bravo, General Terán, General Zuazua, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Montemorelos, Pesquería y Santiago.

Estado de Quintana Roo: Solidaridad.

ZONA 7

Estado de Jalisco: Puerto Vallarta.

Estado de México: Ecatzingo y Tepetlixpa.

Estado de Nuevo León: Aramberri, Cerralvo, Doctor Arroyo, General Zaragoza, Higueras y Hualahuises.

Estado de Oaxaca: San Juan Bautista Tuxtepec.

ZONA 8

Estado de Puebla: Xochitlán.

AÑO 2003

ZONA 3

Estado de San Luis Potosí: Villa de Arista.

ZONA 4

Estado de Oaxaca: Guadalupe Etla, Natividad, Oaxaca de Juárez, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Dionisio Ocotlán, San Jacinto Amilpas, San Pablo Etla, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa María del Tule, San Jerónimo Tlacochahuaya, Tlacolula de Matamoros y Tlalixtac de Cabrera.

ZONA 6

Estado de Oaxaca: San Juan Bautista Tuxtepec.

Estado de Quintana Roo: Benito Juárez.

ZONA 7

Estado de México: Ozumba, San Martín de las Pirámides.

Estado de Nuevo León: Allende, Lampazos de Naranjo y Linares.

Estado de Quintana Roo: Solidaridad.

ZONA 8

Estado de Jalisco: Puerto Vallarta.

PERIODICO OFICIAL

ZONA 5

Estado de Oaxaca: San Juan Bautista Tuxtepec.

ZONA 7

Estado de Quintana Roo: Benito Juárez.

Artículo Sexto. - Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado B, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, se establece lo siguiente:

I. El derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, correspondiente a municipios que en el 2000 hayan sido reclasificados de la zona de disponibilidad 7 a la zona de disponibilidad 6, se pagará al 60% de la cuota que corresponda.

II. El derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, correspondiente a municipios que en el 2000 hayan sido reclasificados de la zona de disponibilidad 8 a la zona de disponibilidad 7, se pagará al 60% de la cuota que corresponda.

Artículo Séptimo. - Lo dispuesto en el artículo 148, Apartado A, fracción II, inciso g) de la Ley Federal de Derechos, entrará en vigor a partir del 10. de julio del año 2000.

Méjico, D.F., a 13 de diciembre de 1999. - Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente. - Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones. - Dip. Francisco J. Loyo Ramos, Secretario. - Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario. - Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve. - Ernesto Zedillo Ponce de León. - Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano. - Rúbrica.

DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGÓ LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1998.

Artículo 1o. La Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio fiscal de 1998 fue recibida en tiempo y forma el 10 de junio de 1999 por la Cámara de Diputados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciándose el proceso de revisión por la Contaduría Mayor de Hacienda, conforme a lo establecido en el quinto párrafo de precepto legal invocado con antelación, así como los artículos 3o. fracción II inciso a) y 20 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 2o. La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, con fundamento en numeral 3 del artículo 39 y en los incisos f) y g) del numeral 6 del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; recibió para su estudio, análisis, revisión y dictamen la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio fiscal 1998. Asimismo recibió en tiempo y forma de la Contaduría Mayor de Hacienda, por conducto de la Comisión de Vigilancia el Informe Previo sobre revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 1998.

Artículo 3o. Con fundamento en los artículos 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 90 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, coordinó las actividades relacionadas para el análisis, discusión y evaluación de los resultados alcanzados en las funciones o ramos específicos de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal. Con el propósito de ampliar la información convocó a 17 reuniones de trabajo con funcionarios de dependencias y entidades, así como del Poder Judicial, del Instituto Federal Electoral y ciudadanos Diputados de esta Soberanía.

De conformidad con el artículo 45 numeral primero de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados a través de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, solicitaron información adicional a los funcionarios citados en el párrafo anterior.

La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública con fundamento en el artículo 45 numeral segundo del Acuerdo Parlamentario relativo a la Organización y Reuniones de las Comisiones y Comités de la Cámara de Diputados, y el 88 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos elaboró y aprobó el Dictamen relativo a la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del ejercicio fiscal de 1998, cuyo contenido se describe en los siguientes artículos.

Artículo 4o. En términos generales, la Cuenta de la Hacienda Pública Federal para el ejercicio fiscal 1998 se presentó de acuerdo a los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental, conclusión deberá ser constatada en las auditorias financieras que se practiquen relativas a ese ejercicio.

En lo particular y acorde a lo establecido en el Informe Previo presentado por la Contaduría Mayor de Hacienda, se detectó que algunas dependencias del Sector Central no han depurado diversas cuentas de balance que requiere tal proceso; otras omitieron el recuento físico de sus inventarios y la conciliación de la valuación contra registros contables y se realizaron pagos por servicios recibidos en 1997 con cargo al presupuesto de 1998, sin la autorización que para estos casos, debe emitir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se observó también que algunas dependencias no registran las operaciones relativas a donaciones recibidas u otorgadas y otras no efectúan conciliaciones de las cifras de las líneas de crédito que autoriza la Tesorería de la Federación.

Por lo anterior la Contaduría Mayor de Hacienda deberá realizar las revisiones específicas y rendirá a esta Cámara los informes correspondientes.

Artículo 5o. En términos generales, el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como del Poder Judicial y del Instituto Federal Electoral se ajustó a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1998, así como lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia, conclusión que se verificará y comprobará mediante las auditorías específicas que se practiquen por la Contaduría Mayor de Hacienda.

En lo particular existieron casos en que al parecer existió incumplimiento de los preceptos legales o se observaron inconsistencias en la información proporcionada.

La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública hace notar lo siguiente:

1. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cumplió parcialmente con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio fiscal de 1997, al presentar en la Cuenta Pública de 1998 información sobre la recaudación del Impuesto al Valor Agregado por tipo de bienes y la del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por entidades federativas. Sin embargo, no incluyó información completa de la recaudación por estratos de ingreso, número de contribuyentes, personas físicas y morales, así como tasas efectivas de gravamen. Cabe resaltar que dicha información se había solicitado desde el decreto relativo de la revisión de la Cuenta Pública de 1996, por lo que se reitera la necesidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público implemente los mecanismos para cumplir totalmente el requerimiento señalado.
2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cumplió parcialmente con lo establecido en el artículo 15 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de 1998, en virtud de que en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública sólo presentó el reporte de la asignación y distribución de los recursos del Sistema Nacional de Seguridad Pública correspondientes al primer semestre, omitiendo esta información para el segundo semestre.
3. Se cumplió parcialmente con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998, en virtud de que la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública con excepción del Instituto Mexicano del Seguro Social, no recibió copia de los Programas para Fomentar el Ahorro que las dependencias y entidades debían elaborar de conformidad con el artículo en commento.

Artículo 6o. Se emiten las siguientes recomendaciones a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y otros Poderes:

1. Se recomienda a la Procuraduría General de la República que incorpore como parte de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal, las metas de cada una de las Unidades Responsables, ya que en el ejercicio programático del gasto se mencionan únicamente las metas de las Actividades Institucionales, pero no las de cada Unidad Responsable.
2. Se solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores incorpore la información del gasto ejercido cada una de las oficinas de representación del país en el exterior como parte de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal.
3. Se solicita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural que incorpore como parte de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal, el informe sobre los recursos ejercidos efectivos para el pago de jornales en el Programa de Empleo Temporal y aquéllos ejercidos para adquisición de materiales, herramientas y gastos de operación de este programa.
4. Se recomienda que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, presente información detallada sobre la ejecución de los convenios de fortalecimiento financiero que celebre, así como las medidas adoptadas para el cumplimiento de los mismos.
5. Se reitera la recomendación realizada en el Decreto relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 1997, la necesidad de que ASERCA gestione con oportunidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la radicación de los recursos presupuestales correspondientes.
6. Se solicita que se incorpore como parte de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal de los Ramos 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica y Normal y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios el Ejercicio Programático del Gasto Devengado, indicadores de acuerdo a la Nueva Estructura Programática.
7. Se recomienda que se incorpore como parte de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal, información sobre la eficiencia terminal de las modalidades de educación a distancia y preparatoria abierta que ofrece el sistema de Bachillerato General.

8. Se recomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que para la presentación de la Cuenta Pública de ejercicios fiscales posteriores, se desglosen las erogaciones previstas para el Ramo 33 por cada uno de los fondos que de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal lo forman. Asimismo, se solicita se expliquen las variaciones programáticas y presupuestales que se registren en este ramo.
9. Se reitera la recomendación hecha al Poder Judicial por la Contaduría Mayor de Hacienda en su Informe de Resultados de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 1997, para que su Dirección General de Programación y Presupuesto fortalezca el sistema Programático-Presupuestario.
10. Se recomienda al Instituto Federal Electoral que en la presentación de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de ejercicios posteriores detalle las erogaciones por concepto de viáticos, gastos de representación, servicios personales, adquisiciones, contratación de estudios y asesorías y estímulos económicos. Asimismo, se solicita que emita las normas complementarias para el ejercicio de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, las cuales deberá enviar a la Contaduría Mayor de Hacienda para efectos de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
11. Se solicita que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público envíe anualmente a la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, información completa sobre estratos de ingreso, número de contribuyentes, personas físicas y morales y tasa efectiva de gravamen para todos los impuestos recaudados por el gobierno federal, con el objeto de que esta Soberana cuente con los elementos suficientes para evaluar el impacto de políticas tributarias alternativas.
12. Se solicita que los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe presentar trimestralmente a la Cámara de Diputados se integren bajo una misma metodología, incluyendo variables idénticas de comparación, indicadores macroeconómicos consistentes a lo largo del ejercicio fiscal. Asimismo, los informes deberán presentar en apartados especiales la información que de acuerdo a lo que establezca el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 7o. Se solicita a Comisión de Vigilancia que instruya a la Contaduría Mayor de Hacienda, siguiente:

1. Realice las inspecciones, revisiones e investigaciones pertinentes relativas a la adquisición de Cinco Sistemas Mobile Search por la Procuraduría General de la República para la detección de estupefacientes, a fin de conocer la naturaleza de la operación y el costo exacto de cada una ellas.
2. Hacer las revisiones pertinentes a fin de determinar el gasto ejercido por cada una de las embajadas y consulados del país en el exterior.
3. Practique una auditoría para investigar los incrementos salariales para mandos medios y superiores y para el personal del Servicio Exterior Mexicano, así como los montos otorgados por estímulos de productividad y horas extras.
4. Practique una auditoría a la Secretaría de Turismo con el objeto de conocer el monto total de los activos y pasivos del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.
5. Practique las auditorías necesarias para comprobar si el proceso de liquidación de 1,167 plazas efectuado por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares se realizó de conformidad con las leyes aplicables.
6. Practique las auditorías necesarias para determinar las causas y el número y características del equipo de cómputo adquirido por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, que representó un gasto de 2.8 millones de pesos.
7. Solicite los informes y practique las auditorias necesarias a fin de comprobar si el proceso de cancelación del pasivo laboral de la empresa Bodegas Rurales CONASUPO, consistentes en 357 plazas, de los cuales 199 eran de confianza y 158 de personal sindicalizado, se realizó de conformidad con las leyes aplicables en la materia y en cumplimiento de sus atribuciones.
8. Solicitar las causas de retraso en la aprobación y publicación de la normalidad de los diferentes programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y las causas del retraso de la radicación de recursos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a esta entidad.
9. Revisar el sobrejercicio del Programa de Oleaginosas en razón de que en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal no se precisa dicha información.
10. Practique una auditoría para evaluar el desempeño del Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA), en todos sus componentes.
11. Revisar las causas del sobrejercicio de Presidencia de la República para la remotorización de los tres helicópteros PUMA, así como las causas del sobrejercicio de la Actividad Institucional 104 "Comunicar y difundir las actividades y compromisos del Gobierno Federal".
12. Practique las auditorias necesarias del proceso de desincorporación de las empresas del Grupo de Productora e Importadora de Papel, S.A.
13. Practique una auditoría del destino de la transferencia de 500 millones de pesos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Financiera Nacional Azucarera, monto no contemplado en el Presupuesto original.
14. Practique una auditoría de legalidad del Sistema de Pensiones del Banco Nacional de Crédito Rural.
15. Practicar una auditoría a Luz y Fuerza del Centro con el objeto de revisar el sobrejercicio por 1,015 millones de pesos registrado en el capítulo de Servicios Generales.
16. Realizar una revisión para detectar las causas que justifiquen el subejercicio de Petróleos Mexicanos en la Función 14 "Medio Ambiente".
17. Revisar el ejercicio del gasto en el capítulo de Materiales y Suministros de la Secretaría de la Defensa Nacional, con la finalidad de determinar las causas por las cuales este capítulo erogó recursos relacionados directamente con el capítulo de Obras Públicas.

18. Practique una auditoría al sistema Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos.
19. Audituar la actividad 708 "Prever el pago de los incrementos por servicios personales" a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
20. Practicar una auditoría a la actividad institucional 437 encomendada a la Comisión Nacional del Agua.
21. Practicar una auditoría al proceso de desincorporación de Ferrocarriles Nacionales de México.
22. Practicar una auditoría al Poder Judicial de la Federación con el objeto de conocer el uso y aplicación del monto total de las disponibilidades acumuladas hasta 1998.
23. Realice una auditoría al marco legal del Poder Judicial en materia de obras, adquisiciones y servicios, así como la correcta aplicación de los recursos correspondientes.
24. Practicar una auditoría de desempeño al Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de evaluar la capacidad y calidad de atención que proporciona el Instituto a sus asegurados.
25. Audituar al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar las causas que originaron un sobreajuste por 1,853 millones de pesos en la actividad institucional "Proporcionar atención médica", actividad que presentó un subejercicio importante de sus metas.
26. Audituar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los proyectos 1003 Vigilancia y control epidemiológico, 1015 Atención de urgencias, emergencias y desastres, 1032 Atención a pensionados y jubilados, 1017 Investigación en salud y seguridad social, 1025 Indemnizaciones globales y 703 Capacitar y formar servidores públicos.
27. Revisar la correcta aplicación de las fórmulas previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para la distribución de los recursos del ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.
28. Practicar una auditoría de legalidad, financiera y desempeño al Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio del monto de endeudamiento autorizado para 1998 que incluya avances físicos financieros de las obras ejecutadas con cargo a esta deuda, y sus fuentes de repago.
29. Practicar una evaluación del desempeño de Comisión Federal de Electricidad para que analice si se han puesto en marcha los proyectos de inversión necesarios para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional de energía eléctrica.
30. Audituar el capítulo de Servicios Personales, además de revisar los conceptos de viáticos, gastos de representación, contratación de estudios y asesorías y estímulos económicos del Instituto Federal Electoral.

Artículo 8o. La Contaduría Mayor de Hacienda, en cumplimiento a lo establecido en su Ley Orgánica, deberá ejercer las funciones de control y evaluación y practicar las auditorías correspondientes, destacando las irregularidades por el incumplimiento de la legislación y normatividad vigentes y, en su caso, promover el fincamiento de las responsabilidades administrativas, civiles o penales, que procedan conforme a derecho, así como dentro del término de ley, deberá rendir a esta Cámara el Informe de Resultados correspondientes.

Artículo 9o. Remítase el presente Decreto al Ejecutivo Federal y a la Contaduría Mayor de Hacienda para todos los efectos a que hubiese lugar.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 11 de diciembre de 1999.- Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente.-Dip. Francisco J. Loyo Ramos, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica - El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se reforma la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1o., primer párrafo; 3o., fracción I, tercer párrafo; 23, segundo párrafo; 29, fracción VII Bis, inciso h), fracción VII Bis-1, inciso b) y penúltimo párrafo; 34, fracciones IV, primer párrafo y XV; 41, último párrafo; 60, primer y tercer párrafos; 61; 66, último párrafo; 99, fracción VI, primer, segundo y tercer párrafos; 106, último párrafo; 108, fracción III, último párrafo; 109, fracción XVIII; la denominación del Título Quinto; la denominación del Capítulo I del Título Quinto; 135-Bis; 138, primer párrafo y 139, fracciones XI y XII; se ADICIONAN el artículo 2o. Bis; el artículo 2o. Bis-1; el artículo 2o. Bis-2; el artículo 2o. Bis-3; el artículo 2o. Bis-4; el artículo 2o. Bis-5; al artículo 7o., un penúltimo párrafo; al artículo 16, un penúltimo párrafo; al artículo 23, un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo, así como un cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero a quinto; al artículo 29, fracción VII Bis-1, un cuarto párrafo, recorriéndose en su orden el actual cuarto párrafo, un último párrafo y una fracción VII Bis-2; al artículo 36-C; al artículo 47, una fracción II Bis; el artículo 52 Bis-2; al artículo 60, un penúltimo y último párrafos; al artículo 66, un último párrafo; el artículo 69 Bis; el artículo 70; al artículo 75, las fracciones II Bis y VIII; al artículo 105, un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo a noveno; al artículo 106, un antepenúltimo párrafo; al artículo 108, un último párrafo; el artículo 132; al artículo 139, una fracción XX; recorriéndose en su orden la actual fracción XX; y el artículo 139 Bis; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.

Artículo 2o. Bis.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de ocho meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la autoridad y, cuando éste no sea expreso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan y se leuará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, las autoridades desecharán el escrito inicial.

Si las autoridades no hacen el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrán rechazar el escrito inicial por incompleto.

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que las autoridades contesten empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 2o. Bis-1.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos;

III.- Cuando el interesado o su representante legal acudan al domicilio de la autoridad y acusen recibo del oficio respectivo; y

IV.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través del telefax.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite, el comprobante de pago del servicio respectivo.

Artículo 2o. Bis-2.- En los trámites a que se refieren los artículos 3o., fracción III, numeral 2, 11, 20, 27, 28, 29, con excepción de los trámites de constitución de instituciones y sociedades mutualistas de seguros y ampliación de operaciones y ramos, 33-H, 35, fracción VIII, 44, 62, fracciones X y XI, 65, y 105, penúltimo párrafo, no podrá exceder de cuatro meses el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda, siendo aplicables las demás reglas a que se refiere el artículo 2 Bis de esta Ley.

Artículo 2o. Bis-3.- Las autoridades administrativas competentes para atender los trámites establecidos en esta Ley, o en las disposiciones que se deriven de la misma, podrán, mediante acuerdos de carácter general publicados en el Diario Oficial de la Federación, disminuir los plazos establecidos en las mismas.

Artículo 2o. Bis-4.- Las autoridades administrativas competentes, a solicitud de parte interesada, podrán ampliar los plazos establecidos en la presente Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

Artículo 2o. Bis-5.- Las disposiciones a que se refieren los Capítulos Único del Título Cuarto y el Capítulo II y III del Título Quinto de esta Ley, así como sus artículos 75, 97, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118, no les aplicará lo establecido en los artículos 2o. Bis, 2o. Bis-3 y 2o. Bis-4.

Artículo 3o.-

I.-

No se considerará operación activa de seguros la comercialización a futuro de bienes o servicios, cuando el cumplimiento de la obligación convenida, no obstante que dependa de la realización de un acontecimiento futuro e incierto, se satisfaga con recursos y instalaciones propias de quien ofrece el bien o el servicio y sin que se comprometa a resarcir algún daño o a pagar una prestación en dinero. Sin embargo, aun cuando se

satisfagan con recursos e instalaciones propias, si se considerará como operación activa de seguros la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado, mediante el pago de una cantidad de dinero, conforme a lo establecido en los artículos 7o., fracción II, inciso c), y 8o., fracción V, de esta Ley;

II a IV.-

Artículo 7o.-

I a III.-

El ramo de salud a que se refieren el inciso c) fracción II de este artículo y la fracción V del artículo 8o. de esta Ley sólo deberá practicarse por instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para ese efecto y a las cuales únicamente se les podrá autorizar a practicar, de manera adicional, el ramo de gastos médicos. La operación y desarrollo del ramo de salud estará sujeto a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de la Secretaría de Salud, según corresponda.

Artículo 16.-

La solicitud de autorización para constituir una institución de seguros para operar el ramo de salud, además de lo previsto en el párrafo primero de este artículo, deberá acompañarse de un dictamen provisional que emita la Secretaría de Salud, previo pago de los derechos correspondientes, el cual no deberá tener más de sesenta días naturales de haber sido expedido, en el que se haga constar que la institución cuenta con los elementos necesarios para poder prestar los servicios que son materia de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 8o., fracción V, de esta Ley, o que subcontratará dichos servicios. El dictamen definitivo que emita la Secretaría de Salud, previo el pago de los derechos correspondientes, se deberá presentar de conformidad con el artículo 75, fracción II Bis, inciso a).

Artículo 23.-

La intermediación de contratos de seguro que no tengan el carácter de contratos de adhesión, está reservada exclusivamente a los agentes de seguros; la intermediación de los que tengan ese carácter también podrá realizarse a través de las personas morales previstas en el último párrafo del artículo 41 de esta Ley.

Para el ejercicio de la actividad de agente de seguros, se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien la otorgará o negará discrecionalmente y que, previa audiencia de la parte interesada, podrá suspender hasta por dos años o revocar, además de aplicar amonestaciones y multas a ovarias operaciones o ramos; sin embargo, tratándose de la intermediación en seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, las autorizaciones sólo se otorgarán para intermediar estos seguros respecto de una sola institución de seguros, además de que se podrán otorgar autorizaciones para el ejercicio de su actividad en otras operaciones o ramos, con diversas instituciones.

Las autorizaciones tendrán el carácter de intransferibles y podrán otorgarse a las siguientes personas cuando satisfagan los requisitos que se establezcan en el reglamento respectivo:

a) a c).-

Artículo 29.-

I a VII.-

VII Bis.-

a) a g).-

h).- Los servidores públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

VII Bis-1.-

a).-

b).- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) a f) y h) de la fracción anterior; y

c).-

El nombramiento de los consejeros, comisarios, director general o equivalente y de funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de estos últimos, será responsabilidad de las instituciones de seguros y requerirá de la ratificación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La solicitud de ratificación deberá presentarse ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya realizado el nombramiento respectivo.

Los actos que celebren el director general, su equivalente o los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éstos dejarán de surtir efectos jurídicos a partir del día siguiente al en que haya sido notificada a la institución la resolución de no ratificar el nombramiento respectivo, salvo en relación con las partes que ignoren la falta de ratificación del nombramiento de que se trate, que sean de buena fe y siempre que el acto jurídico no sea ineficaz por alguna otra causa.

Lo establecido en los tres párrafos anteriores deberá transcribirse en los estatutos sociales de las instituciones de seguros;

VII Bis-2.- Las designaciones de consejeros de las instituciones nacionales de seguros se efectuarán por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económica y financiera. El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. En ningún caso podrán ser consejeros el director general y los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la de éste, así como las personas a que se refieren los incisos b) a f) y h) de la fracción VII Bis del presente artículo.

El director general de las instituciones nacionales de seguros será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el primer párrafo y los incisos a), b) y c) de la fracción VII Bis-1 del presente artículo.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las jerarquías inferiores a la del director general.

Al nombramiento de los consejeros, comisarios y director general o equivalente de las instituciones nacionales de seguros, no les será aplicable el requisito establecido en el tercer y cuarto párrafos de la fracción VII Bis-1 de este artículo.

El nombramiento de los funcionarios con la jerarquía inmediata inferior a la del director general o equivalente, requerirá de la ratificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción VII Bis-1 de este artículo.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los servidores públicos que puedan obligar con su firma a una institución nacional de seguros, con excepción del director general o equivalente, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, procediendo en su caso, en los términos del artículo 31 de la presente Ley. Asimismo, la propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Lo establecido por la presente fracción deberá transcribirse en los estatutos sociales de las instituciones nacionales de seguros;

VIII a XI.-

Artículo 34.-

I a III Bis.-

IV.- Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren, así como cuando se trate de fideicomisos privados complementarios de seguros obligatorios a que se refiere el artículo 52 Bis-2 de esta Ley, como excepción a lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V a XIV Bis.-

XV.- Actuar como comisionista con representación de empresas extranjeras para efectos de lo previsto en los incisos 1) y 2) de la fracción III del artículo 3o. de esta Ley; y

XVI.-

Artículo 36-C.- Los contratos de seguro en general deberán contener las indicaciones que administrativamente fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en protección de los intereses de los contratantes, asegurados o beneficiarios. Con el mismo fin, la citada Comisión podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de contratos de seguro.

Artículo 41.-

En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros. Las instituciones podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros; para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo

su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la citada Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

Artículo 47.-

I a II.-

II Bis.- Para los seguros de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, bajo esquemas privados complementarios a la seguridad social:

a).- En el seguro directo, la reserva matemática de primas correspondientes a las pólizas en vigor al momento de su valuación, calculada de acuerdo con los métodos actuariales que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general; y

b).- En el caso del reaseguro, tanto cedido como tomado, esta reserva se constituirá de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emitta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que tomará en cuenta, entre otros elementos, la calidad de las reaseguradoras empleadas;

III a VI.-

Artículo 52 Bis-2.- Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la naturaleza de un seguro obligatorio haga necesaria la creación de un fideicomiso privado complementario a su operación, las propias instituciones y sociedades mutualistas deberán constituir dicho fideicomiso con carácter de irrevocable y en los términos del presente artículo. Los fideicomisos privados a que se refiere el párrafo anterior, se constituirán con los recursos que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros reciban por cargos especiales para complementar la instrumentación de los seguros obligatorios, los cuales se consignarán en las pólizas respectivas. Los mencionados cargos especiales serán autorizados expresamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al registrar las notas técnicas correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

De conformidad con lo señalado en el presente artículo, por cada tipo de seguro obligatorio se constituirá un solo fideicomiso y siendo fideicomitentes todas las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que operen el seguro obligatorio correspondiente y serán fideicomisarios los beneficiarios o causahabientes de las prestaciones a que haya lugar, conforme a las disposiciones legales y administrativas que regulen algún tipo de seguro obligatorio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las finalidades y formas de operar de los fideicomisos y señalará las instituciones que podrán fungir como fiduciarias, de entre las cuales las empresas de seguros podrán designar una para la constitución de cada fideicomiso en particular. Asimismo, dicha Secretaría autorizará el contrato de fideicomiso respectivo.

El patrimonio afecto a los fideicomisos privados que se constituyan se integrará con los siguientes recursos:

a).- Los ingresos generados por la aplicación de cargos especiales en las pólizas que amparen la contratación de los seguros obligatorios, los cuales deberán ser cobrados por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que los celebren, mismas que los aportarán al fideicomiso mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes al mes de calendario en que haya sido emitida la póliza del seguro de que se trate.

Los cargos especiales a que se refiere este inciso serán cubiertos por el contratante, como parte de la prima total que pague, pero determinándose como adicionales al importe de la prima neta de riesgo correspondiente. Su monto deberá consignarse tanto en la carátula de la póliza, como en los recibos que a efecto expida la institución o sociedad mutualista de seguros respectiva.

En caso de que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros no hagan la aportación dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este inciso, deberán pagar al fideicomiso una indemnización equivalente a 1.5 veces la tasa de interés interbancaria de equilibrio, publicada en el Diario Oficial de la Federación, aplicable a cada día en que exista mora y durante el plazo que dure ésta. En caso de que debe publicarse la tasa de referencia, deberá aplicarse el indicador que la sustituya;

b).- Los productos financieros de dichos ingresos; y

c).- Otros ingresos que en términos de las disposiciones aplicables pueda obtener o cualquier otra aportación voluntaria.

Los cargos especiales a que se refiere el inciso a) anterior no computarán para efectos de la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía ni de las reservas técnicas que deban constituir las empresas de seguros en los términos de esta Ley.

El manejo de los recursos afectos al fideicomiso, su disposición y sus gastos administrativos, se realizarán en la forma y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, determine mediante reglas de carácter general, de acuerdo a las bases siguientes:

1.- Los criterios para determinar el tipo de indemnizaciones que cubrirá con cargo al patrimonio del fideicomiso por los siniestros resultantes de los riesgos amparados, atenderán a la naturaleza y objetivos del seguro obligatorio de que se trate, buscando garantizar que estos fideicomisos complementen adecuadamente la operación de dichos seguros;

2.- Los procedimientos de ajuste y pago de siniestros que se deriven de los riesgos amparados se apegarán a las prácticas técnicas que rigen la operación del seguro obligatorio respectivo;

3.- Los gastos administrativos en los que se deba incurir con cargo al patrimonio de los fideicomisos para el cumplimiento de su finalidad se fijarán atendiendo a los promedios de gastos que, para la administración de seguros de naturaleza similar, se observen en el sector asegurador; y

4.- El patrimonio de los fideicomisos deberá invertirse atendiendo al mismo régimen de inversión establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, con base en lo que señalan los artículos 57 y 92 de esta Ley.

Con el propósito de que los fideicomisos que se constituyan para complementar la instrumentación de los seguros obligatorios cumplan adecuadamente con su finalidad y que se mantenga su estabilidad financiera, cada uno de ellos deberá ser independiente de los demás que se constituyan y por ningún motivo, podrán transferirse recursos de uno a otro para cubrir riesgos o fines distintos a los previstos en su propio acto constitutivo. En ningún caso, los recursos de los fideicomisos podrán cubrir indemnizaciones por riesgos distintos a los cubiertos por el seguro obligatorio que le haya dado lugar, conforme a las disposiciones legales y administrativas que lo establezcan.

En caso de que alguno de los seguros obligatorios cuya operación esté complementada con un fideicomiso privado deje de tener el carácter de obligatorio o este fideicomiso no sea necesario según lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los fideicomisos se extinguirán y los recursos remanentes después de que se hayan realizado los pagos que conforme a derecho deban efectuarse, se aplicarán a favor de la Beneficencia Pública Federal.

En los fideicomisos a que se refiere el presente artículo serán aplicables en cuanto a reclamación de prestaciones, prescripción de acciones contra o a favor de los mismos y subrogación de los fideicomisos en los derechos y acciones contra terceros que por causa del siniestro correspondan a la víctima, los artículos 68 a 71, 81 y 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, respectivamente; en cuanto a la mora en que incurran en el pago de las prestaciones, el artículo 135 Bis de esta Ley; y en general, las mismas disposiciones aplicables a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, en lo que no se opongan a la naturaleza de los propios fideicomisos.

Los fideicomisos a que se refiere el presente artículo quedarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá autorizar a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros el empleo de otra figura jurídica idónea en sustitución del fideicomiso, para complementar la instrumentación de los seguros obligatorios. La mencionada figura jurídica se regirá por las disposiciones legales y administrativas que sean aplicables, además de las bases previstas en el presente artículo.

Artículo 60.- Las instituciones de seguros, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 29, fracción I de esta Ley, deben mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante disposiciones de carácter general.

I a III.-

Cuando una institución de seguros no mantenga los recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía en los términos previstos en este artículo, deberá someter a la aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en un plazo no mayor de quince días, contado a partir de la fecha en que se manifieste el déficit, un plan proponiendo los términos en que procederá para alcanzar el monto de dichos recursos de capital. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá aprobar el plan propuesto, fijando un plazo máximo de seis meses para que la institución reponga los recursos de capital necesarios para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que deba mantener conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo o bien, podrá emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción V Bis de esta Ley, si el déficit repercuta gravemente, a juicio de la propia Comisión, en la situación financiera de la institución o pone en peligro el cumplimiento de las obligaciones a cargo de ésta.

Cuando la institución de seguros de que se trate, durante el plazo que se le hubiere otorgado al aprobar el plan respectivo, no cumpla adecuadamente con los términos del mismo y se afecte su estabilidad o solvencia, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará por terminado anticipadamente el plazo concedido y procederá conforme al artículo 75 de esta Ley, sin perjuicio de ejercer de manera simultánea las facultades previstas en los artículos 112 y 113 de la misma.

Si transcurrido el plazo que, en su caso, se hubiere fijado para la reposición de los recursos de capital necesarios para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía, éstos no se reintegren totalmente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Pueden los efectos del artículo 74 de esta Ley.

Artículo 61.- El importe de los recursos de capital con el que las instituciones de seguros cubran el requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, deberá mantenerse en los renglones de activo y en los porcentajes que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tomando en consideración lo siguiente:

a).- La situación que al respecto guarden en general las instituciones de seguros y la composición, estabilidad de sus recursos, señalándoles plazos para ajustarse a las modificaciones que se hagan a dichos activos o porcentajes, en caso de ser necesario;

b).- Los plazos de las operaciones y el riesgo a que esté expuesto el cumplimiento oportuno de las mismas.

Los recursos de capital que excedan el requerimiento de capital mínimo de garantía podrán ser invertidos libremente, siempre que no contravengan las prohibiciones del artículo 62 de esta Ley y no estarán sujetos a las disposiciones del artículo 59 de la misma; además, cuando dichos excedentes se inviertan en el crédito pagado de intermediarios financieros, deberá obtenerse la autorización previa a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, así como cualquier otra autorización que ésta u otras leyes establezcan para que no se realice alguna inversión y siempre que esos excedentes no formen parte del capital mínimo pagado.

Artículo 66.-

En la escisión de alguna institución de seguros, además de lo señalado en los párrafos primero y segundo de este artículo, se observará lo establecido en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo ser extraordinaria la asamblea que decide la escisión.

Los procesos de traspaso de cartera, fusión o escisión a que se refiere este artículo, de ninguna manera modificarán los términos y condiciones vigentes pactados en los contratos de seguro correspondientes. En todo caso, para su modificación será necesaria la manifestación de la voluntad de las partes interesadas en este sentido.

Artículo 69 Bis.- Las instituciones de seguros podrán celebrar contratos de exclusividad con sociedades que presten servicios de administración a los agentes de seguros autorizados para intermediar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social. La prestación de los servicios administrativos que proporcionen estas sociedades estarán relacionados con la intermediación de seguros a que se refiere el artículo 8o., fracción II de esta Ley respecto de una sola institución de seguros.

De conformidad con las Reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los términos de la presente Ley, las sociedades a que se refiere este artículo requerirán autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que la otorgará o negará discrecionalmente y que, previa audiencia de la parte interesada, podrá suspender hasta por dos años o revocar, además de aplicar multas a dichas sociedades. Las autorizaciones tendrán el carácter de intransferibles.

Los modelos de contrato de exclusividad que pretendan celebrar las instituciones de seguros con las sociedades a que se refiere este artículo, deberán autorizarse por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas previamente a su formalización, la cual dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar la autorización, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la citada Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que dichos modelos de contrato han quedado autorizados.

En caso de que las instituciones de seguros participen en el capital de las sociedades a que se refiere el presente artículo, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la inversión correspondiente, la cual sólo podrá realizarse con los excedentes del capital mínimo pagado de la institución y no será computable para la cobertura de las reservas técnicas ni para la cobertura del requerimiento del capital mínimo de garantía, que deben mantener conforme a esta Ley.

Las actividades que lleven a cabo las sociedades previstas en este artículo relacionadas con los seguros del artículo 8o., fracción II de esta Ley estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 70.- Las instituciones de seguros podrán invertir directa o indirectamente en el capital pagado de otras instituciones de seguros o de reaseguro o de instituciones de fianzas, del país o del extranjero, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de estas últimas, de administradoras de fondos para el retiro y de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Además, cuando las instituciones de seguros no formen parte de grupos financieros, podrán invertir en el capital pagado de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio. Las inversiones a que se refiere este artículo podrán hacerse con los excedentes del capital mínimo pagado de la inversionista, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y su importe no computará para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía.

Las instituciones de seguros y las filiales a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo capital inviertan, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios.

Artículo 75.-

I y II.-

II Bis.- Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de salud:

a).- Si la sociedad respectiva no presenta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dictamen definitivo a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, dentro del término de tres meses contado a partir del otorgamiento de la autorización;

b).- Si no presenta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el dictamen de la Secretaría de Salud, en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 105 de esta Ley. En este caso, además de la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, también se escuchará la de la Secretaría de Salud; o

c).- Si en cualquier momento la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tienen conocimiento de que dichas instituciones no mantienen los elementos necesarios para prestar los servicios materia de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 8o., fracción V, de esta Ley. Para este efecto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas solicitará la opinión previa de la Secretaría de Salud;

III a VII.-

VIII.- Si la institución de seguros autorizada para operar el seguro a que se refiere el artículo 8o., fracción II de esta Ley, incurre diez o más veces, dentro de un lapso de doscientos días naturales, en alguna o algunas de las infracciones a que se refiere la fracción II del artículo 139 Bis de esta Ley, siempre y cuando estas infracciones afecten la estabilidad y solvencia financieras de la propia institución; y

IX.-**Artículo 99.-**

I a V.-

VI.- Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que conforme a las siguientes bases practiquen peritos de instituciones de crédito o corredores públicos designados por las instituciones o sociedades mutualistas de seguros:

a).-

b).-

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando a su juicio fuere conveniente, podrá en casos específicos considerar otros procedimientos de estimación de inmuebles, en sustitución de los mencionados en el presente artículo.

La propia Comisión, oyendo la opinión de otro perito que la misma nombre, podrá rechazar los avalúos que presenten las instituciones o sociedades mutualistas de seguros en los términos de esta fracción, dentro de un plazo de treinta días hábiles; transcurrido este término sin que la Comisión haya emitido su opinión, se entenderá que los mismos han sido aprobados. Los honorarios de dicho perito serán también satisfechos por la institución o sociedad mutualista de seguros interesada.

VII.- (Derogada).**Artículo 105.-**

Las instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de salud, también deberán presentar junto con sus estados financieros anuales un dictamen, que previo pago de los derechos correspondientes emitirá la Secretaría de Salud, el cual no deberá tener más de sesenta días naturales de haber sido expedido, en el que conste que mantienen los elementos necesarios para prestar los servicios de salud materia de los contratos de seguro respectivos.

Artículo 106.-

Las instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de salud también estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Salud, exclusivamente sobre los servicios y productos de salud que sean materia de los contratos de seguro que celebren. Cuando la citada Secretaría con motivo del ejercicio de las anteriores funciones detecte alguna irregularidad relacionada con dichos servicios y productos, la comunicará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que proceda a la imposición de sanciones conforme a lo establecido en esta Ley.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las demás personas y empresas sujetas conforme a esta Ley a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y en su caso, de la Secretaría de Salud, deberán cubrir las cuotas correspondientes a esos servicios en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 108.-

I y II.-

III.-

IV a XII.-

La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la sanción impuesta. Si ésta se confirma total o parcialmente, la resolución del recurso respectivo dispondrá lo conducente para que la sanción sea ejecutada de inmediato, una vez que se notifique la misma;

IV a XII.-

Las facultades a que se refieren las fracciones VII, IX y X de este artículo, son indelegables.

Artículo 109.-

I a XVII.-

XVIII.- Imponer, de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, las sanciones que correspondan en los términos de ésta y las demás leyes aplicables y disposiciones que de ellas emanen, así como proponer a la Junta de Gobierno la condonación total o parcial de las multas y aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;

XIX a XXI.-

TÍTULO QUINTO

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 132.- Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para el desempeño de las funciones que les atribuyen las disposiciones jurídicas en materia de seguros, podrán emplear las siguientes medidas de apremio:

I.- Multa por el equivalente de cien a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento en que se realizó la conducta que motivó la aplicación de la medida de apremio. En caso de que persista el descenso o resistencia podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo;

II.- Fractura de cerraduras; y

III.- Solicitar a las autoridades civiles su apoyo oportuno y eficaz para que dichos servidores públicos puedan efectuar los actos inherentes a sus funciones.

Artículo 135 Bis.- Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I.- Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y su pago se hará en moneda nacional al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo.

Además, la empresa de seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II.- Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la empresa de seguros estará obligada a pagar un interés moratorio que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que existe mora;

III.- En caso de que no se publiquen las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, el mismo se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV.- En todos los casos, los intereses moratorios se generarán por día, desde aquél en que se haga exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se efectúe el pago. Para su cálculo, las tasas de referencia deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V.- En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI.- Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para la exigibilidad de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo serán cubiertas por la empresa de seguros sobre el monto de la obligación principal así

como respectivo resulta procedente la reclamación, aún cuando no se hubiere demandado el indemnizatorias establecidas en este artículo, el juez o árbitro, además de la condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las

Artículo 138.- Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, así como las medidas de apremio, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción o descato, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción o medida de apremio y se harán efectivas por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 139.-

I a X.-

XI.- Multa de quinientos a mil días de salario, a la persona que actúe como agente de seguros, intermediario de reaseguro, ajustador de seguros, representante de una entidad reaseguradora del exterior o sociedad a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley, que opere sin la autorización correspondiente. La misma multa se impondrá a los directores, gerentes, miembros del consejo de administración, representantes y apoderados de agentes de seguros, de intermediarios de reaseguro persona moral o sociedad a que se refiere el citado artículo 69 Bis, que operen como tales sin la autorización que exige esta Ley.

XII.- Multa de quinientos a mil quinientos días de salario, al agente de seguros, intermediario de reaseguro, ajustador de seguros, representante de una entidad reaseguradora del exterior o sociedad a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley, que al amparo de su autorización permitan que un tercero realice las actividades que les están reservadas.

A las instituciones de seguros que celebren operaciones con la intervención de personas que se ostenten como agentes de seguros, intermediarios de reaseguro, ajustadores de seguros, representantes de una entidad reaseguradora del exterior o sociedad a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley, sin estar autorizados para actuar como tales, se les aplicará una multa de quinientos a cinco mil días de salario;

XII a XVIII.-

XIX.- Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 135 de esta Ley, con respecto a la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, se hará acreedora a la sanción que resulte de multiplicar la reserva relativa no cumplida por un factor de 1 a 1.75 veces la tasa media ponderada de rendimiento equivalente a la de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria, emitidos en el mes de que se trate, publicada en dos periódicos diarios de amplia circulación en el país. En caso de que se dejen de emitir dichos Certificados, se deberá utilizar como referencia el instrumento que los sustituya;

XX.- Multa de mil a cinco mil días de salario, a las instituciones de seguros por no solicitar, dentro del plazo establecido, la ratificación de los nombramientos a que se refiere el tercer párrafo de la fracción VII Bis-1 del artículo 29 de esta Ley; y

XXI.-

Artículo 139 Bis.- En adición a lo previsto en el presente capítulo, a las instituciones de seguros autorizadas en los términos de esta Ley para operar el seguro a que se refiere el artículo 8o. fracción II de la presente Ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les aplicará administrativamente las sanciones que a continuación se indican, cuando de manera directa, conjuntamente con sus agentes o por interposita persona, cometan las infracciones que respecte de cada una de ellas se señalan:

I.- Multa de trescientos a cinco mil días de salario, a la institución que:

a).- Incuya en cualquier documento relativo a la oferta información prohibida, no registrada ni autorizada en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables o presente ofertas que no contengan por escrito los beneficios adicionales que ofrece a los asegurados o beneficiarios o que dichas ofertas no contengan el nombre ni dirección de la persona que actúa como agente de seguros, intermediario de reaseguro o ajustador de seguros;

b).- Altere, borre, enmude o destruya un documento de elegibilidad;

c).- Realice actividades tendientes al ofrecimiento de seguros de pensiones, en instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

d).- Al momento de ofrecer la contratación de seguros de pensiones, utilice cualquier medio de presión o simulaciones en contra de los asegurados o beneficiarios; y

II.- Inhabilitación para contratar, en cualquier tiempo, con las personas que conforme a las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, aparezcan relacionadas en el listado de un día de la base de prospectación que distribuya el Instituto Mexicano del Seguro Social; esta inhabilitación no será menor de dos ni mayor a cinco días de los listados correspondientes a cada uno de los días de la sanción, a la institución que:

a).- Efectúe pagos de rentas anticipados u otorgue financiamientos a los asegurados o beneficiarios, con los que celebre un contrato de seguro de pensiones;

b).- Efectúe pagos, otorgue beneficios adicionales o cualquier otra prestación al asegurado o beneficiario de un contrato de seguro de pensiones, con anterioridad al plazo establecido en la póliza para el pago de la primera renta o pensión;

c).- Efectúe pagos vencidos a los asegurados o beneficiarios con anterioridad a la fecha de emisión de la póliza respectiva;

d).- Otorgue donativos de cualquier especie o servicios, en términos o condiciones diferentes a los establecidos en la nota técnica registrada o en los contratos de seguro de pensiones registrados, o bien a personas distintas a las que tienen derecho;

e).- Pague pensiones u otorgue beneficios adicionales o servicios en términos o condiciones diferentes a las establecidas en la nota técnica registrada o en los contratos de seguro de pensiones registrados o bien, realice pagos a personas distintas a las que tienen derecho;

f).- Realice alguna oferta para la contratación de seguros de pensiones con los prospectos que aparezcan en el listado de la base de prospectación, con anterioridad a que ésta sea dada a conocer por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social; y

g).- Tenga acceso parcial o total a la información contenida en la base de prospectación, previamente a que la dé a conocer el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social.

A los agentes de seguros que incurran en alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I anterior, en forma individual o conjuntamente con las instituciones de seguros, se les aplicará una multa de doscientos cincuenta a tres mil días de salario.

Los agentes de seguros que cometan alguna de las infracciones previstas en la fracción II de este artículo, en forma individual o conjuntamente con las instituciones de seguros, serán sancionados con inhabilitación para intermediar, en cualquier tiempo, con las personas que conforme a las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, aparezcan relacionadas en el listado de un día de la base de prospectación que distribuya el Instituto Mexicano del Seguro Social; esta inhabilitación no será menor de dos ni mayor a cinco días de los listados correspondientes a cada uno de los días de la sanción.

En caso de que un agente de seguros acumule cinco infracciones por los conceptos señalados en la fracción II de este artículo, durante un lapso de doscientos días naturales, se le revocará la autorización para operar como agente de seguros, en los términos del reglamento respectivo

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las reformas a los artículos 29, fracción VII Bis-1, tercer y cuarto párrafos y 139, fracción XX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que entrarán en vigor a los sesenta días naturales contados a partir de dicha publicación y a los artículos 2o. Bis, 2o. Bis-1, 2o. Bis-2, 2o. Bis-3, 2o. Bis-4 y 2o. Bis-5, los cuales entrarán en vigor a partir del primero de enero del año 2000.

SEGUNDO.- Las instituciones de seguros que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto estén autorizadas para operar el ramo de salud adicionalmente a otros ramos u operaciones, podrán llevar a cabo cualquiera de las siguientes opciones:

- a).- escindirse;
- b).- constituir una nueva institución de seguros a la que traspasen su cartera correspondiente al ramo de salud;
- c).- traspasar la cartera correspondiente al ramo de salud a otra institución que cuente con la autorización para operar dicho ramo de manera exclusiva;
- d).- solicitar autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el traspaso de la cartera correspondiente a las operaciones y ramos distintos del ramo de salud a otra institución de seguros y modificación de su autorización, a efecto de operar de manera exclusiva el ramo de salud, dejando sin efecto las demás operaciones o ramos que tuviera autorizados.

En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) que anteceden, las instituciones de seguros deberán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que modifique su autorización, a efecto de suprimir la misma el ramo de salud.

El plazo para llevar a cabo cualquiera de las opciones señaladas en los incisos establecidos en este artículo concluirá a más tardar el 30 de junio del año 2001, transcurrido el cual, si la institución de seguros no hubiere efectuado alguno de los procedimientos de escisión, constitución o traspaso citados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización otorgada para practicar el ramo de salud y la propia Secretaría procederá, con la participación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al traspaso de la cartera correspondiente a una institución de seguros autorizada para practicar el ramo de salud, debiendo observar lo dispuesto en el procedimiento establecido en el artículo 66 de la Ley que se reforma, con independencia de las sanciones que correspondan.

En todo caso, a las instituciones que cuenten con la autorización exclusiva para operar el ramo de salud se les podrá autorizar también el ramo de gastos médicos, si así lo solicitan y cumplen con los requisitos de ley, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 7o. de la Ley que se reforma.

Los procesos de escisión o traspaso de cartera a que se refiere este artículo, de ninguna manera modificarán los términos y condiciones vigentes pactados en los contratos de seguro, ni a los derechos adquiridos correspondientes a los mismos, entre otros, los relativos a antigüedad y preexistencia. En todo caso, para su modificación será necesaria la manifestación de la voluntad de las partes interesadas en este sentido.

TERCERO.- Las empresas que a la entrada en vigor de este Decreto tengan contratos celebrados en materia de prestación de servicios de salud, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para cuyo efecto deberán obtener la autorización respectiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como institución de seguros en el ramo de salud. Las empresas mencionadas deberán presentar ante dicha Secretaría a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto la solicitud de autorización correspondiente.

En caso de que las empresas a que se refiere el párrafo anterior no soliciten la autorización para constituirse como instituciones de seguros, no podrán llevar a cabo la renovación de los contratos que tengan celebrados en materia de prestación de servicios de salud o bien, podrán, antes del 30 de septiembre del año 2000, traspasar los contratos que tengan celebrados a una institución de seguros autorizada para operar en el ramo de salud.

CUARTO.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, las instituciones de seguros deberán de someter a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adecuación de sus estatutos en los términos del artículo 29, fracción VII Bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se reforma.

QUINTO.- Las personas morales que a la entrada en vigor del presente Decreto presten servicios a instituciones de seguros; relacionados con la celebración de contratos de adhesión en materia de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, conforme a los contratos de prestación de servicios respecto de los cuales se haya dado aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se reforma, deberán obtener de la propia Comisión la autorización para actuar como agentes de seguros, a más tardar el 30 de noviembre de 1999. Transcurrido este plazo sin haber obtenido la autorización respectiva, deberán abstenerse de intermediar en la celebración de los contratos mencionados.

SEXTO.- Las instituciones de seguros que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan celebrados contratos de seguro de gastos médicos con instituciones de seguros que a su vez cuenten con autorización para operar el ramo de salud, podrán proponer al tomador del seguro respectivo la celebración de un convenio que tenga como único objeto, modificar dichos contratos a contratos de seguro de salud o sustituirlos por contratos de seguro de salud, de acuerdo a las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los convenios mencionados en el párrafo anterior deberán celebrarse a más tardar el 30 de junio del año 2001 o dentro de los treinta días hábiles siguientes al término de la vigencia del seguro de gastos médicos respectivo, si esto ocurre con posterioridad a esa fecha, debiéndose respetar en todo caso los derechos adquiridos, entre otros, los relativos a la antigüedad y preexistencia.

SÉPTIMO.- La reforma al artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se aplicará a los casos de mora iniciada a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las reglas, reglamentos y demás disposiciones administrativas emanadas de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y que se encuentren vigentes a la fecha en que entre en vigor este Decreto, seguirán siendo aplicables, en tanto no se opongan al mismo.

Méjico, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones.- Dip. Francisco J. Loyo Ramos, Secretario.- Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.

REGLAS para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

Conforme al artículo 52 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de reglas de carácter general podrá ordenar la constitución de reservas técnicas especiales, cuando a su juicio, sean necesarias para hacer frente a posibles pérdidas u obligaciones presentes o futuras a cargo de las instituciones, distintas a las especificadas en las fracciones I a III del artículo 46 de la ley invocada, o para reforzar tales reservas.

En ese contexto en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1985 aparecieron publicadas las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las cuales han sido motivo de diversas modificaciones con el propósito de actualizárlas, a fin de que cumplan el objetivo de ser un complemento a las reservas técnicas tradicionales y con el propósito de que las aseguradoras cuenten con una posición más sólida para hacer frente a posibles desviaciones.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, han considerado conveniente expedir unas nuevas Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las cuales se incorporen las modificaciones y adiciones realizadas hasta la fecha a las Reglas vigentes.

En las nuevas Reglas se establece el límite máximo de acumulación para la reserva de riesgos catastróficos, así como los procedimientos de afectación de la misma.

Se determina que las reservas técnicas especiales son acumulativas, con las excepciones que se señalan y dichas reservas sólo podrán afectarse en caso de siniestro, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Para cumplir con el propósito de este tipo de reservas, se establece que bajo ninguna circunstancia, las mismas podrán afectarse para compensar una pérdida técnica o neta, que se origine por el cobro de primas insuficientes por parte de las aseguradoras.

En virtud de lo anterior, y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 20., 33-B, 52, 53, 76, 81 fracción II y 91 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 60. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

PRIMERA. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán constituir e incrementar las reservas técnicas especiales a que se refieren las presentes Reglas, en los términos de las mismas y de los artículos 52 y 53 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEGUNDA. En la operación de los seguros que por su naturaleza, características especiales o de interés social, se utilicen bases demográficas experimentales, distintas a las previstas en las Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros constituirán e incrementarán una reserva de contingencia con el diferencial que resulte en el ejercicio entre los ingresos de la institución por este tipo de seguros, generados por las primas cobradas más el rendimiento obtenido de la inversión y los egresos por siniestros pagados y gastos autorizados en la nota técnica respectiva.

TERCERA. En la operación del seguro obligatorio del viajero, las instituciones deberán constituir e incrementar una reserva de contingencia, aplicando el 71% a las primas netas emitidas durante el año. A dicho importe se adicionarán las comisiones y participación de utilidades del reaseguro y se deducirán los siniestros de retención, las primas pagadas de exceso de pérdida, las cedidas en reaseguro y el incremento de las reservas de riesgos en curso de retención.

CUARTA. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, en la operación del seguro agrícola, constituirán e incrementarán una reserva con el 10% de las utilidades del ejercicio que resulten en el ramo, sin tomar en cuenta los ingresos por concepto de producto de inversiones.

QUINTA. Por la práctica del seguro ganadero, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros procederán a constituir e incrementar una reserva con el 7.5% de las primas emitidas durante el año, menos cancelaciones y devoluciones.

SEXTA. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para practicar en la operación de daños, el ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, deberán constituir e incrementar una reserva para riesgos catastróficos mediante los siguientes procedimientos:

a).- La constitución e incremento de la reserva para riesgos catastróficos de la cobertura de terremoto y/o erupción volcánica del ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, se hará con la liberación de la reserva de riesgos en curso de retención que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deben constituir e incrementar conforme a lo dispuesto en la Decimooctava de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

A la reserva para riesgos catastróficos así determinada, se le adicionarán los productos financieros calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días o su tasa equivalente para la reserva constituida en moneda nacional y, para la constituida en moneda extranjera, se utilizará la media aritmética de la tasa Libor a 30 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente.

b).- El incremento a la reserva para riesgos catastróficos de la cobertura de terremoto y/o erupción volcánica del ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, deberá efectuarse en forma mensual.

c).- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros podrán considerar para el diseño del programa de reaseguro de exceso de pérdida catastrófica, tanto en la prioridad como en sus capas, hasta el 50% de la reserva para riesgos catastróficos.

El saldo de la reserva para riesgos catastróficos a que se refiere la presente Regla tendrá un límite máximo, el cual se determinará mediante el siguiente procedimiento técnico:

1. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, deberán calcular la Pérdida Máxima Probable (PML) correspondiente a la cartera de pólizas en vigor de los seguros de terremoto, conforme a las bases técnicas que dará a conocer la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

2.- Se determinará el Factor de Pérdida Máxima Probable (F_{PM}), como el promedio de los cocientes del PML , calculado conforme a las bases técnicas que dará a conocer la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones administrativas de carácter general, y las sumas aseguradas de pólizas en vigor de la empresa, en los últimos cinco años. El valor del PML así como de las sumas aseguradas a que se refiere este numeral, serán las que correspondan al 31 de diciembre de cada año.

$$\bar{F}_{PM} = \frac{1}{5} \sum_{t=1}^5 \frac{PML_t}{SA_t}$$

3.- Se determinará el promedio del valor actualizado de las sumas aseguradas SA de las pólizas en vigor al 31 de diciembre de los últimos cinco ejercicios en el ramo de terremoto, empleando para efectos de la actualización, el Incremento anual en el Índice Nacional de Precios al Consumidor ($\Delta INPC$):

$$\bar{SA} = \sum_{t=1}^5 \prod_{j=t}^5 (1 + \Delta INPC_j) \cdot (SA_j)$$

5

4.- Se calculará el factor de retención promedio de la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate, en el ramo de terremoto (\bar{FR}), como el promedio de los porcentajes que resulten de dividir las sumas aseguradas de retención (SAR) respecto de las sumas aseguradas totales (SAT) de pólizas en vigor al 31 de diciembre de los mencionados cinco años:

$$\bar{FR} = \frac{1}{5} \sum_{t=1}^5 \frac{SAR_t}{SAT_t}$$

5.- La Pérdida Máxima Probable Promedio (\bar{PML}), se calculará como el producto del factor \bar{F}_{PM} , el promedio de las sumas aseguradas \bar{SA} y el factor de retención promedio \bar{FR} .

$$PML = \bar{F}_{PM} \cdot \bar{SA} \cdot \bar{FR}$$

6.- El límite máximo de acumulación de la reserva para riesgos catastróficos (LT_{RCAT}) será el 90% de la Pérdida Máxima Probable Promedio (\bar{PML}), correspondiente a los últimos cinco años.

$$LT_{RCAT} = 0.9 \cdot (\bar{PML})$$

7.- El valor de la Pérdida Máxima Probable Promedio (\bar{PML}), se calculará al cierre de cada año, por lo que dicho valor permanecerá constante, para efectos de cálculo, durante cualquiera de los meses anteriores al último mes del ejercicio en cuestión.

8.- Cuando los valores utilizados para los cálculos a que se refieren las presentes disposiciones, tales como sumas aseguradas o niveles de retención, en algún año sean tales que desvirtúen en forma importante el cálculo del Límite de la Reserva para Riesgos Catastróficos a que se refieren las presentes disposiciones, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previa análisis de la situación, establecerá la forma y términos en que se deberá proceder a corregir tal situación.

SEPTIMA. Las reservas técnicas especiales a que se refieren las presentes Reglas, con excepción de las señaladas en la Sexta y Novena de las mismas, serán acumulativas y sólo podrán afectarse en caso de siniestro, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando se requiera en función de las características que les dieron origen. Las cantidades así dispuestas deberán reponerse en los términos que fije la propia Comisión.

OCTAVA. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrá establecer la forma y términos en que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán informarle y comprobarle lo concerniente a la constitución e incremento de las reservas técnicas especiales a que se refieren las presentes Reglas.

NOVENA. El saldo de la reserva para riesgos catastróficos podrá afectarse, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los supuestos siguientes:

a).- Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico de terremoto, en cuyo caso la afectación será por la parte no cubierta por los contratos de reaseguro de exceso de pérdida. La reserva podrá afectarse para compensar la pérdida técnica que se observe al cierre de un ejercicio, producida por la acumulación de los siniestros de terremoto del año, sin que dicho monto pueda ser superior a la pérdida neta del ejercicio en ese ramo.

b).- Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico de terremoto, en caso de no pago por parte del reasegurador debido a factores de insolencia, siempre y cuando se trate de reaseguradores inscritos en el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País" que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c).- Para cubrir total o parcialmente el costo de reinstalación de las coberturas de reaseguro de exceso de pérdida, en los casos de afectación y agotamiento de dichas coberturas por los siniestros que se produzcan en un evento catastrófico de terremoto. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta en el ramo en el ejercicio de que se trate, derivada de los costos de reinstalación, sin que dicha afectación pueda exceder en una vez la prima de riesgo de retención de la institución en el ejercicio correspondiente, calculada conforme a las bases técnicas que para tales efectos dé a conocer la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas de carácter general.

d).- Para compensar el pago de coberturas de reaseguro de exceso de pérdida de terremoto cuando, a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se presente un endurecimiento generalizado del reaseguro internacional en el ejercicio de que se trate, que se traduzca en una elevación significativa de los costos de estas coberturas, produciendo, al cierre del ejercicio y en ese ramo, una pérdida técnica que derive en una pérdida neta. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta en el ramo en el ejercicio de que se trate, derivada de la diferencia entre el costo del reaseguro de exceso de pérdida del ejercicio de que se trate y el costo del reaseguro de exceso de pérdida que hubiese correspondido a la misma cobertura conforme a las tarifas de reaseguro del ejercicio inmediato anterior. En este supuesto, la afectación de la reserva podrá realizarse en el ejercicio en el que, a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se presente el endurecimiento del reaseguro y no podrá exceder de una vez la prima de riesgo de retención de la institución en el ejercicio correspondiente, calculada conforme a las bases técnicas que para tales efectos dé a conocer la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas de carácter general.

DECIMA. Bajo ninguna circunstancia, las reservas técnicas especiales a que se refieren las presentes Reglas, podrá afectarse para compensar una pérdida técnica o neta, que se origine por el cobro de primas insuficientes por parte de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros.

DECIMA PRIMERA. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos, todo lo relacionado con las presentes Reglas.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Se abrogan las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1985, modificadas por Acuerdos publicados en el mismo Diario del 26 de enero de 1989, 24 de enero de 1991, 28 de marzo de 1995 y 7 de abril de 1998, sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones

previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos y legales derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Para efectos del cálculo del Factor de Pérdida Máxima Probable a que se refiere el numeral 2 de la Sexta de estas Reglas, en virtud de que al momento de entrar en vigor las presentes disposiciones no se cuenta con el valor del PML calculado en los términos que señala el numeral 1 de la referida Regla Sexta para años anteriores a 1999, el valor del Factor F_{PML} deberá calcularse con el promedio de los cocientes mencionados, correspondientes a los años para los que se cuente con dicha información, hasta que la institución complete los cinco años a que se refiere el citado numeral 2.

CUARTA.- Para efectos de cálculo del Límite Máximo de la Reserva para riesgos Catastróficos, a que se refiere el numeral 7 de la Regla Sexta aludida, el valor de la Pérdida Máxima Probable Promedio PML , se calculará al cierre de cada año a partir de 1999.

QUINTA.- Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Las presentes Reglas se expedirán en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martin Werner**. - Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ESTATUTO Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Al margen un logotipo, que dice: Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

ESTATUTO ORGANICO DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS.

INDICE

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO II:	
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION	
CAPITULO III	
DEL DIRECTOR GENERAL	
CAPITULO IV	
DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES Y COORDINADORES	
CAPITULO V	
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS	
CAPITULO VI	
DEL CONEXO INDUSTRIAL	
CAPITULO VII	
DE LA CONTRALORIA INTERNA	
CAPITULO VIII	
DE LAS DELEGACIONES REGIONALES	

CAPITULO IX	
DE LAS GERENCIAS DE TRAMO	

CAPITULO X	
DE LA COMISION MIXTA DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD	

CAPITULO XI	
DE LOS COMITES TECNICOS ESPECIALIZADOS	

CAPITULO XII	
DE LAS SUPLENCIAS	

TRANSITORIOS	
--------------	--

ESTATUTO ORGANICO DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos es un Organismo Público Federal Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1963, y reestructurada su organización y funcionamiento por Decreto Presidencial publicado el 2 de agosto de 1985, modificado el 24 de noviembre de 1993 y 14 de septiembre de 1995.

Tiene como antecedente inicial la Entidad Paraestatal de las mismas características, denominada Caminos Federales de Ingresos, establecida por Decreto Presidencial publicado en el Órgano Oficial citado, el 31 de julio de 1958.

ARTICULO 2o.- El Organismo, que atiende la prestación de un servicio público, tiene por objeto:

I. Administrar y explotar por si o a través de terceros mediante concesión otorgada en términos de las disposiciones legales aplicables los caminos y puentes federales que ha venido operando, así como en los que en el futuro se construyan con cargo a su patrimonio o le sean entregados para tal objeto;

II. Llevar a cabo por si o a través de terceros la conservación, reconstrucción y mejoramiento de dichas vías con cargo a su patrimonio;

III. Proponer en los términos de ley a las autoridades competentes las tarifas que se aplicarán para la explotación de las vías y los servicios que presta, así como percibir y disponer de su ingreso conforme a su presupuesto;

IV. Administrar y explotar por si o a través de tercero mediante concesión, los servicios conexos y auxiliares a las vías generales de comunicación a que se refieren las fracciones anteriores;

V. Establecer, administrar y explotar en forma directa o a través de sus entidades subsidiarias, plantas industriales para producir bienes necesarios para la realización de su objeto o instrumentar la producción y distribución de estos bienes;

VI. Construir, administrar y explotar por si o por terceros las instalaciones complementarias que requiera para el cumplimiento de su objeto;

VII. Promover y fomentar la participación de particulares bajo el régimen de concesión en la construcción y explotación de caminos y puentes federales, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Comunicaciones e Transportes;

VIII. Participar, conforme a las disposiciones legales aplicables, en proyectos de inversión y coinversión, así como en todas las actividades inherentes a estos proyectos, para la construcción y explotación de las vías generales de comunicación a que se refiere este precepto, pudiendo afectar con tal propósito los ingresos provenientes de las vías que administra, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones e Transportes;

IX. Obtener financiamiento y créditos con cargo a su patrimonio, para la realización de su objeto con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

X. Administrar caminos y puentes federales concesionados mediante la celebración de los convenios correspondientes;

XI. Coadyuvar a solicitud de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la inspección de las carreteras y puentes federales concesionados y, en su caso, operar estos últimos;

XII. Coadyuvar, a solicitud de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la ejecución y operación del programa de caminos y puentes concesionados, y

XIII. En general, celebrar y realizar todos los actos jurídicos derivados de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 3o.- Para el estudio, planeación, atención y ejecución de los asuntos y actos que le competen, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, contará con los siguientes Servidores Públicos, Unidades Administrativas y Órganos Especiales, Desconcentrados y Colegiados:

- Consejo de Administración

- Director General

- Director de Planeación y Desarrollo

- Director de Operación

- Director Técnico

- Director Jurídico

- Director de Administración y Finanzas

- Director de Obra Concesionada

- Contralor Interno

- Coordinador de Incorporación Carretera

- Coordinador de Comercialización

- Coordinador de Modernización

- Coordinador de Comunicación Social

- Coordinador de Delegaciones

- Coordinador de Seguimiento y Supervisión

- Subdirección de Planeación y Proyectos

- Subdirección de Análisis Estadístico y Políticas Tarifarias

- Subdirección de Normas de Operación

- Subdirección de Supervisión de Operación

- Subdirección de Conservación

- Subdirección de Desarrollo Tecnológico

- Subdirección de Asuntos Jurídicos

- Subdirección de Seguridad y Salvaguarda

- Subdirección de Recursos Humanos y Materiales

- Subdirección de Finanzas

- Subdirección de Informática

- Subdirección de Administración de Contratos de Obra Concesionada

- Subdirección de Evaluación de Obra Concesionada

- Conexos Industriales

- Delegaciones Regionales

- Gerencias de Tramo

- Comisión Mixta de Productividad y Calidad

- Comités Técnicos Especializados

ARTICULO 4o.- El Organismo conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que, para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de los programas sectorial e institucional, establezca el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La administración del Organismo estará a cargo del Consejo de Administración y del Director General.

CAPITULO SEGUNDO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 5o.- El Consejo de Administración es la autoridad suprema del Organismo.

ARTICULO 6o.- El Consejo de Administración estará integrado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes quien tendrá el carácter de Presidente; los secretarios de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, y de Comercio y Fomento Industrial y por el Director General del Banco Nacional de Objetos y Servicios Públicos, S.N.C.

Por cada Consejero Propietario habrá un suplente a nivel de Subsecretario o Director General o de equivalente, quien será designado por el Consejero Titular y contará con las mismas facultades que los Consejeros Propietarios, en caso de ausencia de éstos.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo designará un Comisario Público Propietario y su suplente, quienes tendrán a su cargo la vigilancia del Organismo en los términos legales procedentes.

ARTICULO 7o.- Para ser miembros del Consejo se requiere gozar de reconocida calidad moral, capacidad o prestigio, con experiencia vinculada con la naturaleza y tipo de operaciones y servicios del Organismo.

Estos durarán en sus cargos por el tiempo que subsista su designación, que podrá ser revocado libremente por quien la emitió.

Deberán asistir a las sesiones a que sean convocados y en caso de impedimento, lo comunicarán con la debida oportunidad al Director General, por conducto del Secretario. La falta de asistencia injustificada de los Servidores Públicos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades, respectiva.

ARTICULO 8o.- Corresponden al Consejo de Administración las siguientes facultades indelegables:

I. Establecer en congruencia con el programa del Sector, las políticas generales y las prioridades para que el Organismo atienda sus acciones de productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas del Organismo y conocer su presupuesto aprobado, incluido en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación y, en su caso, sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III. Aprobar la propuesta de las tarifas de servicios que preste el Organismo, para ser establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con participación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV. Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento del Organismo con créditos internos y externos, observando los lineamientos que al respecto dicten las autoridades competentes;

V. Expedir las normas para que cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de activos fijos del Organismo que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;

VI. Aprobar anualmente, previo informe de los Comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Organismo y autorizar su publicación;

VII. Aprobar de acuerdo con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su Reglamento, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización del Organismo y el Estatuto Orgánico y, en su caso, sus modificaciones;

IX. Proponer al Ejecutivo Federal, en su caso, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los convenios de fusión con otras entidades;

X. Autorizar la creación de comités de apoyo;

XI. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Organismo que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones y concederles licencias;

XII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas al Organismo, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; asimismo designar o remover a propuesta del Director General de la entidad al Prosecretario del Consejo, quien podrá ser o no miembro de éste o del Organismo;

XIII. Proponer, en los casos de excedentes económicos del Organismo, la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Organismo requiera para la prestación de sus servicios;

XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a los comisarios;

XVI. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios, y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, en las instrucciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XVII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Organismo, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XVIII. Acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Organismo, y delegar discrecionalmente, en su caso, salvo las que tienen restricción, facultades en el Director General;

XIX. Nombrar al Director General cuando así lo indique el Presidente de la República al través del Secretario de Comunicaciones y Transportes;

XX. Constituir a propuesta de su Presidente o cuando menos de una tercera parte de sus miembros, comités o subcomités técnicos especializados;

XXI. Controlar la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; atender los informes que en materia de control y auditoria le sean turnados y vigilar la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

XXII. Conocer sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, presentado por el Director General;

XXIII. Autorizar el establecimiento de los sistemas de administración de personal e incentivos;

XXIV. Fijar con la normatividad emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las remuneraciones que correspondan a sus miembros por el ejercicio de esta función;

XXV. Establecer los estímulos y recompensas o, en su caso, las medidas correctivas a que se hagan acreedores los Consejeros como resultado del desempeño de sus cargos;

XXVI. Conocer los informes de los resultados de la actuación de los Comités o Subcomités;

XXVII. Emitir los criterios y políticas de operación que el Organismo debe observar, tomando en cuenta su situación financiera y sus metas a alcanzar;

XXVIII. Establecer los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina conforme a los cuales el Organismo debe ejercer su presupuesto autorizado, en concordancia con los lineamientos del Presupuesto de Egresos de la Federación en vigor;

XXIX. Aprobar el anteproyecto anual del presupuesto que le presente el Director General, elaborado de acuerdo a las asignaciones del gasto financiamiento dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXX. Conocer el informe anual presentado por los Comisarios Públicos, sobre los estados financieros, con base en el dictamen de los auditores externos, y

XXXI. Proporcionar oportunamente a los Comisarios Públicos la información y documentación que requieran para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 9o.- El Consejo de Administración funcionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En el caso de ausencia del Presidente, la sesión será presidida por el Consejero Secretario de Estado que le corresponda, según el orden de precedencia y a falta de éstos por el suplente del Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Todos los miembros del Consejo deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

Las sesiones que celebre el Consejo de Administración podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, cuando menos cada tres meses.

Las extraordinarias se efectuarán cuando lo considere necesario el Presidente del Consejo o lo solicite por lo menos la tercera parte de los Consejeros, o bien el Comisario.

ARTICULO 10o.- Para la celebración de las sesiones, la convocatoria deberá ir acompañada del Orden del Día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el Director General o el Secretario, en su caso, y recibidos por los miembros del Consejo y Comisarios Públicos, con una anticipación no menor a cinco días hábiles.

En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes.

ARTICULO 11o.- Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

I. Instalar, presidir y levantar las sesiones;

II. Diferir o suspender la reunión por causas que pudieren afectar su celebración o el desarrollo de la misma y que a su juicio así lo ameriten;

III. Dirigir y moderar los debates;

IV. Resolver en caso de empate con su voto de calidad, y

V. Firmar las actas de las sesiones.

ARTICULO 12o.- Corresponde al Secretario:

I. Elaborar, con la anticipación debida, el Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración, tomando en cuenta los asuntos que a propuesta de los Consejeros, del Director General del Organismo y del Comisario, se deban incluir en el mismo y someterlo a la aprobación del Presidente del Consejo de Administración;

II. Enviar para su estudio a los integrantes del Consejo de Administración, la documentación de los asuntos a tratar, asegurándose que su recepción se efectúe cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la sesión;

III. Pasar lista de asistencia y verificar que el número de asistentes sea por lo menos de la mitad más uno de los representantes;

IV. Elaborar el calendario de sesiones del Consejo de Administración, que deba ser sometido a su aprobación y distribuirlo entre los consejeros, y

V. Recabar información sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración y ponerla a disposición de éste.

ARTICULO 13o.- Corresponde al Prosecretario:

I. Dar lectura al acta de la sesión anterior y tomar nota de las observaciones de los Consejeros para su modificación, y

II. Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo de Administración y asentirlas, una vez aprobadas, en el libro respectivo, obteniendo las firmas del Presidente y de los Consejeros que concurren. Asimismo, llevar el registro de los acuerdos tomados en las sesiones del propio Consejo.

CAPITULO TERCERO
DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 14o.- El Director General será designado por el Presidente de la República o, a indicación de éste, a través del Secretario de Comunicaciones y Transportes, por el Consejo de Administración.

ARTICULO 15o.- Para ser nombrado Director General se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber desempeñado por más de cinco años cargos de alto nivel decisoria, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y

III. No encontrarse en los impedimentos de tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil, con cualquiera de los miembros del Consejo; tener litigios pendientes con el Organismo; estar sentenciado por delitos patrimoniales, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; tener participación o intereses particulares o familiares en empresas relacionadas con las operaciones del Organismo; no desempeñar algún otro empleo, cargo oficial o particular que obstaculice su función o, ser Diputado o Senador al H. Congreso de la Unión.

ARTICULO 16o. La representación del Organismo, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponde originalmente al Director General, quien para la mejor distribución, desarrollo y realización del trabajo, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, con excepción de aquellas que deberán ser ejercidas directamente por él, sin perder por ello su ejercicio directo.

ARTICULO 17o. Serán facultades y obligaciones del Director General, las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo;
- II. Elaborar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como los presupuestos del Organismo y presentarlos para su aprobación al Consejo de Administración;
- III. Preparar los programas de organización;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Organismo;
- V. Dictar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Organismo se realicen de manera adecuada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los servicios;
- VII. Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores del Organismo, la fijación y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio Consejo;
- VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Organismo para así poder mejorar la gestión de la misma;
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X. Presentar periódicamente al Consejo de Administración el informe del desempeño de las actividades del Organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;
- XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña el Organismo y presentar al Consejo de Administración por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el propio Consejo y escuchando al Comisario Público;
- XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo de Administración;
- XIII. Suscribir, en su caso, los contratos individuales que regulen las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores;
- XIV. Delegar y revocar poderes, como mandatario general del Organismo;
- XV. Integrarse a las Comisiones Intersecretariales del Ejecutivo Federal, cuando sea invitado;
- XVI. Dar cuenta al Congreso de la Unión, cuando se estudie un negocio relativo al Organismo;
- XVII. Proporcionar información y datos a dependencias y entidades públicas y a las instituciones privadas que lo soliciten;
- XVIII. Preparar y mantener una administración ágil y eficiente;
- XIX. Manejar y erogar recursos con sus propios órganos;
- XX. Elaborar el programa financiero y someterlo a la autorización del Consejo de Administración;
- XXI. Instalar y presidir la Comisión Mixta de Productividad y Calidad, así como designar a sus miembros a los que integren otras comisiones o comités que sean necesarios para el buen funcionamiento del Organismo y que no requerirán para su funcionamiento recursos propios;
- XXII. Disponer de activos fijos de operación no propias, según autorización del Consejo de Administración;
- XXIII. Intervenir en convenios, contratos, pedidos o acuerdos de obras públicas y de adquisiciones y arrendamientos relativos a bienes muebles;
- XXIV. Proponer al Consejo de Administración la estructura básica del Organismo y sus modificaciones y, tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la estructura no básica y modificaciones;
- XXV. Someter al Consejo el proyecto del Estatuto Orgánico y, en su caso, sus modificaciones, y disponer, luego de aprobados, la publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XXVI. Adscribir en su caso, orgánicamente a sus Unidades Administrativas; así como aprobar y exigir los manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público, necesarios para el funcionamiento del Organismo;

XXVII. Proponer al Consejo de Administración los nombramientos, remoción y licencias, sueldo y prestaciones de los Directores, Subdirectores y/o equivalentes;

XXVIII. Proponer al Prosecretario del Consejo de Administración;

XXIX. Establecer y aplicar indicadores estadísticos de gestión y sistemas de registro, información, evaluación y control;

XXX. Instrumentar y supervisar programas de modernización, descentralización, simplificación administrativas y de capacitación y actualización de personal;

XXXI. Elaborar y proponer al Consejo de Administración sistemas de administración de personas e incentivos;

XXXII. Tramitar documentación para las reuniones de Consejo de Administración y conocer de procedentes;

XXXIII. Presentar al Consejo de Administración informes sobre la aplicación de criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal;

XXXIV. Proponer al Consejo de Administración modificaciones a tarifas de servicios y mecanismos diferenciales para comercialización;

XXXV. Suscribir convenios de desempeño congruentes con el programa institucional;

XXXVI. Fijar de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las Condiciones Generales de Trabajo para regular las relaciones laborales con el personal de base del Organismo y mantener al corriente los escalafones y los estímulos y recompensas;

XXXVII. Establecer relaciones cordiales con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo, atender, en su caso, a través de sus colaboradores, las solicitudes de mejoramiento laboral que le soliciten según corresponda;

XXXVIII. Recibir en acuerdo a los Directores, Contralor Interno, Subdirectores, Coordinadores, Titular del Centro Industrial, Delegados Regionales y Gerentes de Tramo de reporte directo, así como conciliaciones al demás personal del Organismo y al público que lo solicite, y

XXXIX. Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvaguardas a que se contrae este ordenamiento.

CAPITULO CUARTO

DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES Y COORDINADORES

ARTICULO 18o. Corresponde a los Directores y Coordinadores:

I. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos de las Unidades Administrativas bajo su responsabilidad e informarle sobre el desarrollo de los mismos, salvo el Coordinador de Seguimiento y Supervisión, quien acordará directamente con el Director de Administración y Finanzas, de quien dependerá jerárquicamente;

II. Elaborar los anteproyectos del Programa Presupuestario Anual que les corresponda y vigilar, en su vez aprobados, su correcta aplicación;

III. Establecer, de acuerdo a su competencia las normas y procedimientos de trabajo, que regulen el funcionamiento de las Unidades Administrativas de su adscripción;

IV. Desempeñar las encomiendas que el Director General les indique y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

V. Someter a la aprobación del Director General los estudios y proyectos que considere de trascendencia, elaborados por las Unidades Administrativas a su cargo;

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, las señaladas por delegación de facultades y las relativas a señalamientos de suplencia;

VII. Proporcionar en forma periódica y sistemática la información sobre los avances, físico y final del ejercicio de su presupuesto y, en su caso, proporcionar los comentarios y justificaciones de desviaciones del mismo, con el objeto de integrar los informes que debe proporcionar la entidad;

VIII. Dirigir y controlar la operación y funcionamiento de las Unidades Administrativas a su cargo, según las lineamientos y prioridades indicadas por el Director General;

IX. Apoyar las medidas de mejoramiento y descentralización administrativas y proponer al Director General la delegación de facultades en sus colaboradores;

X. Vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales de los asuntos de su competencia;

XI. Resolver sobre las licitaciones públicas, en materia de adquisiciones y obras públicas en que participen las Unidades Administrativas a su cargo, de acuerdo a la normatividad correspondiente;

XII. Emitir opinión respecto de convenios y contratos que celebre el Organismo en aspectos del área de su competencia;

XIII. Proponer en su caso, el establecimiento de nuevos servicios a los usuarios y la mejoría de los existentes;

XIV. Proporcionar o instruir que se facilite la información, datos o la cooperación técnica requerida internamente o por otras instituciones públicas o privadas, de acuerdo con las políticas establecidas al respecto;

XV. Recibir en acuerdo a los responsables de las Unidades Administrativas del área de su competencia, así como conceder audiencias al demás personal colaborador y al público que lo solicite;

XVI. Formar parte de las comisiones o comités internos del área de su competencia o los que indique el Director General;

XVII. Coordinar entre ellos las labores encomendadas a su cargo, a fin de obtener el mejor desempeño conjunto;

XVIII. Colaborar con las áreas correspondientes en el diseño e implantación de programas destinados a incrementar la eficiencia sustentativa y administrativa de las Unidades Administrativas a su cargo y en la adecuada evaluación del desempeño de sus trabajadores;

XIX. Atender en su caso, según corresponda, los asuntos que les sean presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo directamente o a través del Director General;

XX. Operar, en su caso, el Sistema de Orientación e Información al Público,

XXI. Llevar a cabo las demás facultades que las disposiciones legales y el Director General les confieran, afines a las anteriores.

CAPITULO QUINTO

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 19o. Al frente de las Unidades Administrativas habrá Subdirectores, quienes tendrán a su cargo la responsabilidad técnica y administrativa de su adecuado funcionamiento.

Estarán auxiliados según proceda, por uno o varios Gerentes y Jefes de Departamento, así como personal de apoyo que las necesidades del servicio requiera, se precisen en el Manual General de Organización vigente y figuren en el presupuesto y estructura ocupacional autorizada.

ARTICULO 20o. Corresponde a los Subdirectores las siguientes facultades:

I. Atender las labores encomendadas a la Unidad Administrativa a su cargo, así como intervenir en la elaboración del Programa Anual de Trabajo y el proyecto de presupuesto correspondientes;

II. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia;

III. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, autorizar licencias de conformidad con las necesidades de servicio y participar en los casos de sanciones, remoción y cese de personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las Condiciones Generales de Trabajo;

IV. Coordinar sus actividades con los otros Subdirectores, cuando el caso lo requiera, para el desempeño cabal de las atribuciones a su cargo;

V. Elaborar los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados conforme a las normas establecidas;

VI. Resolver sobre los recursos de reconsideración que se le impongan, cuando legalmente procedan en el área de su competencia;

VII. Proporcionar información, datos o la cooperación técnica que les sea requerida internamente o por otras instituciones públicas o privadas de acuerdo con las políticas establecidas al respecto;

VIII. Recibir en acuerdo a los Gerentes y Jefes de Departamento, y los demás servidores subalternos, así como conceder audiencias al público;

IX. Preparar y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de reorganización de la Unidad Administrativa a su cargo, el Manual de Organización y demás documentos normativos, coordinándose para tal efecto con la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales;

X. Vigilar el correcto uso y salvaguarda de los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados a la Unidad Administrativa a su cargo; así como atender los programas auxiliares;

XI. Colaborar con las áreas correspondientes en el diseño e implantación de programas destinados a incrementar la eficiencia sustantiva y administrativa de las Unidades Administrativas a su cargo y en la adecuada evaluación del desempeño de sus trabajadores;

XII. Vigilar que el ejercicio del presupuesto se ejerza de acuerdo con el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública, y que se proporcione la información para la integración de los diferentes reportes presupuestales de acuerdo a las fechas límites para el proceso presupuestario, así como la necesaria para la integración de la Cuenta de la Hacienda Pública;

XIII. Atender, en su caso, según corresponda, los requerimientos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo, presentados directamente o a través de las autoridades superiores;

XIV. Participar en las comisiones o comités internos de su ámbito de competencia o los que indique el Director General;

XV. Vigilar el cumplimiento a las observaciones emitidas por los diferentes entes fiscalizadores;

XVI. Proporcionar la información de los indicadores de desempeño e informes de actividades de la unidad administrativa a su cargo, y

XVII. Realizar, además, aquellas facultades que las disposiciones legales y el Director General les confieran, afines a las que anteceden.

ARTICULO 21o.- La Subdirección de Planeación y Proyectos tendrá asignadas las siguientes funciones:

I. Desarrollar las funciones de planeación e identificar los programas y proyectos estratégicos del Organismo, así como monitorear y supervisar su adecuada implementación;

II. Asesorar y apoyar a las unidades administrativas del Organismo cuando éstas lo soliciten, en la formulación e instrumentación de los planes, programas o proyectos institucionales;

III. Evaluar las tendencias del sector carretero y analizar su impacto institucional en los programas y proyectos en proceso de ejecución y próximos a instrumentarse;

IV. Coordinar la evaluación y, en su caso, proponer proyectos carreteros que posibiliten la ampliación e integración de la red carretera de altas especificaciones;

V. Coordinar la identificación y promoción de proyectos rentables de inversión asociados con el uso y aprovechamiento integral de los derechos de vía;

VI. Coordinar el diseño de esquemas de ingeniería financiera sobre proyectos de inversión que impliquen recursos, concesiones, permisos u otro tipo de responsabilidad, donde participe CAPUFE;

VII. Coadyuvar en el proceso de análisis y evaluación de las solicitudes de participación de CAPUFE en proyectos de inversión y conversión con particulares y entidades estatales para la construcción y explotación de vías generales de comunicación bajo el sistema de concesiones;

VIII. Evaluar y proponer mecanismos alternativos de fondeo para el financiamiento de proyectos carreteros;

IX. Coordinar, con base en la información proporcionada por las áreas sustantivas de la entidad, la elaboración e integración de diversos documentos informativos oficiales relativos al quehacer productivo institucional, solicitados por las entidades globalizadoras, y

X. Coordinar la implementación del Programa de Modernización de la Administración Pública (PROMAP) en la entidad, de conformidad con la metodología establecida por la SECODAM y en coordinación con la SCT.

ARTICULO 22o.- La Subdirección de Análisis Estadístico y Políticas Tarifarias tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Conceptualizar, integrar y difundir la información estadística necesaria para la planeación y evaluación institucional, así como proponer programas de difusión de estadísticas institucionales;

II. Coordinar el manejo y generación de los sistemas de información institucional y de apoyo directivo;

III. Coordinar el establecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional con organismos de generación de información;

IV. Proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida en materia de su competencia;

V. Coordinar el desarrollo de estudios sobre tarifas óptimas y proponer la política tarifaria aplicable a la explotación de los caminos y puentes de la red propia, así como participar en la conformación de una estructura tarifaria racional para la red concesionada;

VI. Coordinar el desarrollo de estudios específicos de elasticidad-precio de la demanda, por ejes y tramos carreteros, y

VII. Coordinar la instrumentación del sistema de indicadores de gestión institucional para la medición y evaluación de los resultados del Organismo.

ARTICULO 23o.- La Subdirección de Normas de Operación, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Proponer los mecanismos de control para la distribución de los rollos y comprobantes de pago a las delegaciones regionales y gerencias de tramo del organismo;

II. Establecer y proponer, así como mantener actualizada la normatividad y disposiciones que reglamentan la operación de las plazas de cobro y servicios complementarios en autopistas, caminos directos y puentes que administra el organismo, a través de las delegaciones regionales y gerencias de tramo en el ámbito nacional;

III. Coordinar el programa integral de mantenimiento a los equipos de control de tránsito e instalaciones y equipamiento eléctrico en las plazas de cobro de las diferentes delegaciones regionales y gerencias de tramo;

IV. Coordinar con la dirección técnica las necesidades de adecuación, remodelación y mantenimiento, de las plazas de cobro y áreas de influencia dentro de la red carretera del Organismo;

V. Integrar en coordinación con la Dirección de Planeación y Desarrollo, los instrumentos de planeación y programas estratégicos correspondientes a la unidad administrativa a su cargo;

VI. Integrar y proponer a la Dirección de Operación la adquisición de equipo de control de tránsito, así como supervisar su instalación en las plazas de cobro, y coordinarse con la Subdirección de Informática para la implementación de sistemas y software requeridos para su operación en la red carretera a cargo del Organismo;

VII. Proporcionar la asesoría y capacitación al personal de las delegaciones regionales y gerencias de tramo en el ámbito nacional, en lo concerniente a la operación de los servicios dentro de su ámbito de competencia;

VIII. Representar al Director de Operación de acuerdo a sus instrucciones ante las autoridades federales, estatales, municipales, así como con los convenios bilaterales de carácter internacional relativos a las atribuciones a su cargo;

IX. Coordinar que los servicios complementarios que se proporcionan a los clientes se realicen y cumplan con la normatividad establecida, y

X. Coordinar el cumplimiento de la normatividad que expidan las dependencias externas, con relación al uso del derecho de vía, paraderos y accesos en la red carretera del Organismo.

ARTICULO 24o.- La Subdirección de Supervisión de Operación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Impulsar y desarrollar mecanismos de supervisión dirigidos al personal que participa en la operación de las plazas de cobro correspondientes a la red propia y contratada, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes para tal efecto;

II. Vigilar que los servicios que proporciona el Organismo a los clientes de la red propia y contratada, sean de acuerdo a las normas establecidas y con la máxima calidad;

III. Establecer los procesos para la captación de los ingresos de las plazas de cobro, con el apoyo de la Subdirección de Informática;

IV. Elaborar e implementar estudios de supervisión de ingeniería de tránsito, tendientes a incrementar la eficiencia operativa de la red propia y contratada de los caminos y puentes del Organismo, y

V. Proponer a la Subdirección de Normas de Operación, el Programa Integral de Mantenimiento para Instalaciones Eléctricas, de equipos electrónicos de peaje de las delegaciones regionales, gerencias de tramo y plazas de cobro.

ARTICULO 25o.- La Subdirección de Conservación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Controlar la instrumentación de las políticas y normas técnicas para programar, presupuestar, ejecutar, controlar y evaluar la conservación, reconstrucción y el mejoramiento de los caminos y puentes federales de cuota a cargo del Organismo;

II. Supervisar y coordinar la elaboración y desarrollo de los programas de conservación, reconstrucción y mejoramiento de los caminos y puentes de cuota;

III. Coordinar la recopilación de las normas técnicas relacionadas con la conservación de caminos y puentes y, en su caso, participar en su elaboración;

IV. Establecer y definir en coordinación con la Subdirección de Informática los criterios para el procesamiento de datos generados que permitan el control del avance físico y financiero de las obras de conservación;

V. Evaluar la operación de las políticas, normas y actividades de conservación, reconstrucción y mejoramiento de los caminos y puentes federales de cuota, y

VI. Coordinar la integración del programa anual de adquisición de recursos materiales y de mantenimiento de maquinaria y equipo para la conservación y reconstrucción de los caminos y puentes federales de cuota a cargo del Organismo, en coordinación con la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales.

ARTICULO 26o.- La Subdirección de Desarrollo Tecnológico tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Definir y proponer las políticas, normas y procedimientos técnicos para apoyar técnicamente al desarrollo de las obras de construcción, conservación y remodelación de la red carretera y bienes inmuebles propiedad del Organismo;

II. Establecer convenios con instituciones de educación superior que permitan conocer las investigaciones efectuadas sobre el uso de nuevas tecnologías en la construcción y conservación de carreteras y todas las obras relacionadas;

III. Promover la utilización de nuevos materiales en la conservación de las autopistas y puentes de cuota, con base en la experiencia de otros países;

IV. Definir las reglas e instructivos técnicos, bajo los cuales se ejecutarán los programas carreteros y se mantendrán permanentemente actualizadas las especificaciones para la construcción, reconstrucción y conservación de los caminos y puentes a cargo de la entidad, en función de las innovaciones de desarrollo tecnológico;

V. Realizar los estudios necesarios para la aplicación de nuevas tecnologías y materiales en los trabajos de conservación de las autopistas y puentes de cuota, así como en las obras de edificación, ecología y elementos auxiliares;

VI. Promover reuniones técnicas, seminarios, congresos y conferencias relacionadas con el uso de nuevas tecnologías y materiales en la construcción de carreteras y de obras de edificación, para la operación de las unidades administrativas que conforman el Organismo;

VII. Revisar e implantar normas ecológicas para mitigar el impacto ambiental en carreteras;

VIII. Mantener estrecha comunicación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la identificación y, en su caso, la elaboración e implantación de normas técnicas de aplicación de nuevas tecnologías, relacionadas con la conservación de los caminos y puentes a cargo del Organismo, y

IX. Supervisar la integración de estudios para el establecimiento de la normatividad bajo la cual se otorgarán permisos de tránsito de vehículos y cargas que deban transitar por la red carretera de acuerdo con las leyes, reglamentos vigentes y a su clasificación.

ARTICULO 27o.- La Subdirección de Asuntos Jurídicos tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Vigilar el cumplimiento en la formalización de las operaciones inmobiliarias que lleve a cabo el Organismo;

II. Vigilar el cumplimiento de los contratos relativos a los diversos seguros contratados por esta entidad;

III. Vigilar el cumplimiento de las actividades encomendadas al Comité de Normalización del Organismo;

IV. Vigilar que se represente legalmente a esta entidad ante toda clase de autoridades judiciales;

V. Vigilar que se preste asesoría en materia legal a los servidores públicos de este organismo;
 VI. Emitir los dictámenes respecto de los trabajadores que violen las Condiciones Generales de Trabajo de esta entidad;

VII. Vigilar que se presenten las denuncias por actos ilícitos cometidos por los servidores públicos de este Organismo en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas;

VIII. Vigilar que se coadyuve en materia laboral con la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales y en las negociaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo;

IX. Controlar la participación en los procesos de licitaciones públicas e invitaciones restringidas, así como el procedimiento Jurídico relativo a la revisión y elaboración de los contratos y convenios en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, servicios relacionados con la misma, sistema AVE, concesiones y permisos que celebre esta entidad. Asimismo, los convenios y contratos en materia de fideicomisos y de prestación de servicios de la infraestructura carretera concesionada que administra y opera el Organismo;

X. Vigilar la participación, como asesor, en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, así como el de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles y el de Inversiones y demás comités que se establezcan, y

XI. Vigilar que se preste la asesoría en materia de fideicomisos, prestación de servicios, administración y operación.

ARTICULO 28o.- La Subdirección de Seguridad y Salvaguarda tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Controlar y vigilar la ejecución del programa de trabajo para la instalación, operación y mantenimiento de los equipos de comunicación y emitir y diseñar, en coordinación con las áreas correspondientes, el uso de nuevos equipos de comunicación;

II. Controlar, supervisar y proporcionar la información estadística y cooperación técnica, requerida por oficinas centrales, delegaciones regionales y gerencias de tramo, así como a las instituciones públicas, de acuerdo con las normas y lineamientos establecidos al respecto;

III. Supervisar la operatividad de la vigilancia y seguridad del personal, así como de bienes muebles e inmuebles y de las instalaciones y equipos de trabajo propiedad del Organismo;

IV. Supervisar las normas sobre el resguardo y traslado de valores, boletos de peaje, equipos y documentos, entre otros, y

V. Supervisar la elaboración e implantación de los programas operativos para la prevención y auxilio en casos de desastre, para la prevención de accidentes en el trabajo, así como el mejoramiento de las condiciones en el mismo.

ARTICULO 29o.- La Subdirección de Recursos Humanos y Materiales tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Estudiar y atender los requerimientos de personal de las Unidades Administrativas que integran el Organismo e intervenir en la selección, nombramiento o contratación, evaluación, ubicación y reubicación, así como llevar el registro y control del personal, y tramitar las identificaciones y certificaciones correspondientes;

II. Coordinar la programación y ejercicio del presupuesto de servicios personales, efectuar los trámites requeridos y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas; sobre todo en lo relativo al pago de las remuneraciones centrales y descentradas;

III. Participar en la elaboración, revisión, difusión y vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y de los Reglamentos de Escalafón, de Capacitación y de Seguridad e Higiene y, demás disposiciones reglamentarias del orden laboral, en coordinación con las Comisiones Mixtas correspondientes;

IV. Elaborar y mantener actualizado el Catálogo Institucional de Puestos y participar en la actualización del tabulador de sueldos y salarios en el Organismo, y atender las políticas para su aplicación;

V. Definir con base en las estrategias y objetivos dictados por la Dirección General, las estructuras orgánicas que permitan a la entidad cumplir con sus objetivos;

VI. Integrar, actualizar y difundir los manuales de organización y de procedimientos, asesorar a las Unidades Administrativas que conforman la entidad en la formulación de manuales específicos y de aquellos documentos de soporte necesarios para el desarrollo y cumplimiento de las funciones asignadas;

VII. Desarrollar e implementar los estudios relacionados a estructuras orgánicas, sistemas, métodos y procedimientos que requiera el Organismo;

VIII. Integrar y coordinar bajo los lineamientos establecidos por la Coordinadora Sectorial, el Programa de Modernización y Simplificación Administrativa comprometido por las áreas que conforman el Organismo;

IX. Fijar, en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, los procedimientos y normas para la imposición de sanciones, al personal de base;

X. Proporcionar la asesoría y apoyo que en materia de relaciones laborales requiera el personal y las áreas del Organismo, y coordinar la adecuada evaluación del desempeño de los trabajadores;

XI. Fomentar y proporcionar al personal las prestaciones, servicios e incentivos a que son acreedores por parte del Organismo y gestionar ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las que le corresponde atender; así como aplicar los sistemas de estímulos y recompensas establecidos por la Ley en la materia;

XII. Celebrar convenios y acuerdos con las instituciones, organismos y entidades culturales para la ejecución de programas orientados al bienestar social y cultural de los trabajadores del Organismo y sus familiares derechohabientes;

XIII. Elaborar, controlar y evaluar los programas de capacitación y desarrollo de personal en general y los vinculados al sistema escalafonario;

XIV. Integrar el Programa Anual de Adquisiciones y Servicios, de conformidad con los requerimientos que presenten las áreas del Organismo;

XV. Adquirir, administrar y abastecer los recursos materiales y servicios y suministrarlos según lo requieran las áreas del Organismo, de conformidad con el programa autorizado;

XVI. Intervenir en la elaboración, autorización, trámite y supervisión de convenios, contratos y pedidos que sobre adquisiciones y servicios celebre el Organismo;

XVII. Participar en las licitaciones públicas para adquisición y prestación de servicios de acuerdo con la normatividad aplicable;

XVIII. Emitir la normatividad respectiva de la administración, operación y mantenimiento de la maquinaria y el equipo de construcción propiedad del Organismo destinado a la conservación de sus Carreteras de Cuota, en coordinación con la Dirección Técnica;

XIX. Llevar y mantener actualizado el inventario físico de bienes muebles, la estimación de su depreciación, afectación y destino final, así como controlar el Almacén Central del Organismo y supervisar el funcionamiento de los almacenes foráneos;

XX. Difundir en las Delegaciones Regionales, Gerencias de Tramo y Conexos Industriales, las normas e instructivos que regulan las adquisiciones, suministro y almacenamiento de los bienes y servicios conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXI. Analizar, programar y ejecutar las obras de adaptación y mantenimiento que se requieran en los edificios al servicio del Organismo, tramitar las solicitudes de justificación y avalúo sobre predios e inmuebles, y mantener actualizado el inventario general de los mismos;

XXII. Coadyuvar en el mantenimiento y operación de los Programas Internos de Protección Civil, de Seguridad e Higiene y de Preservación y Protección del Entorno Ecológico en lo relativo a las personas, los bienes, instalaciones e información del Organismo; así como proporcionar y supervisar los servicios de intendencia y seguridad de las instalaciones y edificios del Organismo;

XXIII. Proporcionar los servicios de mensajería, transporte y trámites derivados de éstos que le soliciten las áreas del Organismo;

XXIV. Llevar el control de los vehículos del Organismo, fijar el procedimiento administrativo para su asignación y reparación, así como coordinar y controlar el suministro de combustibles y lubricantes;

XXV. Proporcionar y normar los servicios de correspondencia, archivo y depuración de documentos que requieran las Unidades Administrativas, las Delegaciones Regionales, Gerencias de Tramo y el Conexo Industrial y asesorarlas en la implantación de los sistemas correspondientes, y

XXVI. Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y los ordenamientos legales, sean afines a las que anteceden.

ARTICULO 30o.- La Subdirección de Finanzas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Planear y supervisar la programación y presupuestación de los recursos propios del Organismo, así como realizar las modificaciones necesarias en el presupuesto del mismo, conforme a las normas y lineamientos establecidos;

II. Determinar y proponer a la Dirección de Administración y Finanzas, con base en la legislación aplicable, las acciones convenientes para la inversión de los recursos financieros excedentes del Organismo;

III. Coordinar, supervisar e integrar los informes sobre el ejercicio presupuestal de cada una de las Unidades Administrativas, Delegaciones Regionales y Gerencias de Tramo que conforman la Entidad;

IV. Fórmular y analizar los estados financieros y presupuestales del Organismo, con el objeto de dar a conocer la situación financiera y presupuestal para que se tomen las acciones necesarias que mantengan en forma sana las finanzas de la entidad;

V. Vigilar que el funcionamiento y operación del Sistema Contable y Presupuestal de los recursos propios del Organismo, sean conforme a la legislación aplicable y a las normas y principios de Contabilidad Gubernamental Generalmente Aceptados;

VI. Supervisar que los servicios bancarios contratados cumplan con los objetivos financieros solicitados;

VII. Coordinar y supervisar el programa de pagos por concepto de adquisición de bienes, contratación de servicios, de obra pública y otros;

VIII. Coordinar las acciones de cobranza de los adeudos derivados de la operación realizada con recursos propios;

IX. Coordinar el registro de los ingresos y el seguimiento de los depósitos bancarios correspondientes;

X. Coordinar el establecimiento de un modelo de programación financiera que permita definir y monitorear en el corto y mediano plazos el comportamiento del remanente financiero del Organismo en función del desempeño real y programado de los ingresos y gastos, así como prever las disponibilidades financieras futuras y sus posibles alternativas de utilización, y

XI. Formular e integrar el anteproyecto de Presupuesto y el Programa Operativo Anual de la entidad y someterlo a la consideración de la Dirección General, a través de la Dirección de Administración y Finanzas.

ARTICULO 31o.- La Subdirección de Informática tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Planear e instrumentar el desarrollo informático y de telecomunicaciones en la entidad, identificar prioridades de acuerdo con los objetivos fijados por la Dirección General, Direcciones y Coordinaciones y orientarlos a la reducción de costos y al incremento de la eficiencia y productividad de las áreas que conforman el Organismo;

II. Efectuar investigaciones sobre nuevas tecnologías, a fin de determinar aquellas que sea conveniente incorporar para el desarrollo y modernización del Organismo;

III. Planear, analizar y dictaminar los requerimientos presupuestales de bienes y servicios informáticos y de telecomunicaciones necesarios en las áreas del Organismo, que contribuyan al logro de los objetivos fijados por la entidad;

IV. Identificar las necesidades de capacitación y programar en coordinación con la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales, los cursos de capacitación y actualización requeridos con motivo de la instrumentalización de nuevas tecnologías para el desarrollo de las funciones en las áreas que conforman el Organismo;

V. Definir, actualizar y difundir las políticas, normas y lineamientos en materia de informática y telecomunicaciones, garantizar el uso adecuado y eficiente de los equipos y aplicaciones, así como, la salvaguarda y respaldo de la información generada;

VI. Desarrollar e implementar los estudios relacionados con los sistemas automatizados de información y de telemática que requiera el Organismo;

VII. Desarrollar por sí o a través de terceros, el diseño, implantación y operación de los sistemas y programas automatizados de información del Organismo, de conformidad con la normatividad establecida;

VIII. Coadyuvar, con base en los lineamientos normativos, en la realización de los estudios de descentración que requiera el Organismo;

IX. Dirigir y coordinar la operación del centro de cómputo, garantizar su continua operación y funcionamiento, a efecto de proporcionar a las áreas del Organismo que lo requieran los apoyos para la emisión de productos y reportes necesarios para la oportuna toma de decisiones;

- XVIII. Vigilar la suficiencia y oportunidad de los informes especiales y rutinarios que le soliciten al Organismo las autoridades globalizadoras, sectoriales y fiscalizadoras;
- XIX. Elaborar y enviar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el informe mensual de actividades del Órgano de Control Interno;
- XX. Proporcionar trimestralmente a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los avances del Sistema de Información Periódica y el Informe de Autoevaluación;
- XXI. Fungir como Secretario Técnico del Comité de Control y Auditoría;
- XXII. Asesorar a los diferentes Comités Técnicos Especializados del Organismo;
- XXIII. Elaborar y proponer a la Dirección de Administración y Finanzas los anteproyectos de Presupuesto del Órgano de Control Interno;
- XXIV. Vigilar que los Servidores Públicos del Organismo cumplan oportunamente con la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial, y
- XXV. Promover y autorizar la participación del personal de la Contraloría Interna en los cursos de capacitación que sean necesarios.

CAPITULO OCTAVO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

ARTICULO 39o.- Para la mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Organismo contará con Delegaciones Regionales en el número y circunscripción que autorice el Consejo de Administración. Los cuales como Unidades Administrativas descentradas en el territorio nacional, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y contarán con la organización y las atribuciones específicas que fueren necesarias para resolver sobre la materia, en su ámbito territorial determinado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con los acuerdos delegatorios del Director General.

ARTICULO 40o.- Al frente de cada Delegación Regional habrá un Delegado Regional, designado por el Director General, y quien será auxiliado por los Subdelegados y Jefes de Unidad, así como del personal de apoyo que las necesidades del servicio requieran, se precisen en el Manual de Organización respectivo y figuren en el presupuesto y su estructura ocupacional autorizada.

ARTICULO 41o.- Corresponde a los Delegados Regionales, en su ámbito jurisdiccional, las siguientes facultades:

- I. Representar al Organismo en los asuntos de su competencia, en las entidades federativas de su adscripción;
- II. Atender las disposiciones legales aplicables, así como los acuerdos del Director General, con la debida fundamentación y motivación legal;
- III. Atender el eficaz y eficiente desempeño de las labores encomendadas a la Delegación Regional a su cargo, así como intervenir en la elaboración de los programas operativos y de los proyectos de presupuesto correspondientes;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y administrativas aplicables en los asuntos de la Delegación, incluyendo los programas auxiliares;
- V. Firmar y notificar las acciones de trámite, así como las resoluciones o disposiciones superiores y aquellas que se emitan con fundamento en las facultades que se les hayan atribuido;
- VI. Mantener informado al Director General, Directores, Coordinador de Delegaciones y demás Unidades Administrativas del Organismo, que así lo requieran, respecto de los asuntos que atienda la Delegación;
- VII. Acordar con el Director General y demás Superiores que corresponda, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre en la competencia de la Delegación a su cargo;
- VIII. Recibir en acuerdo a los Subdelegados, Jefes de Unidad y demás colaboradores de la Delegación según los asuntos que les correspondan y conceder audiencia al público que lo solicite;
- IX. Proporcionar, en atención con las políticas establecidas, los informes, datos y la cooperación técnica que se lean requeridas por las Unidades Administrativas del Organismo y por otras Instituciones Públicas y Privadas, y
- X. Atender en su caso, según proceda, las solicitudes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo presentadas directamente o a través de las autoridades superiores.

ARTICULO 42o.- Corresponde a las Delegaciones Regionales, en su ámbito jurisdiccional, las siguientes funciones:

- I. Contar con la representación del Organismo y mantener relaciones de coordinación con los representantes de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales e Instituciones privadas y sociales;
- II. Programar y evaluar el funcionamiento y gestión de las áreas a su cargo de acuerdo con las disposiciones técnicas, operativas y administrativas, así como la normatividad y legislación vigente a efecto de cumplir los objetivos establecidos;
- III. Elaborar el programa operativo anual de corto y mediano plazos, el anteproyecto de inversión, gasto corriente y presentarlo a consideración de la Dirección General, a través de la Dirección de Administración y Finanzas;
- IV. Atender la administración de recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Delegación Regional, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas establecidas;
- V. Realizar los registros contables y presupuestales derivados de las operaciones que realiza, con base en la normatividad emitida por la Dirección de Administración y Finanzas y de acuerdo a los Principios de Contabilidad Gubernamental generalmente aceptados, en el caso de los recursos propios;
- VI. Realizar los registros contables y presupuestales derivados de las operaciones realizadas en el marco de los contratos de prestaciones de servicios celebrados por el Organismo con personas físicas y morales para la operación, administración y conservación de caminos y puentes concesionados, conforme a la legislación aplicable y a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;
- VII. Realizar las gestiones de cobranzas derivadas de la operación que realiza, ya sea de adeudos con origen en recursos propios o de terceros;
- VIII. Ejecutar convenio de prestación de servicios, celebrado por el Organismo con los fideicomisos o la red contratada;

IX. Participar y coordinar la realización de los concursos de adquisición de bienes y servicios y obra pública, y verificar que se lleven a cabo de acuerdo a la normatividad establecida;

X. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de contratos que el Organismo celebre con proveedores de servicios y contratistas de obra;

XI. Elaborar, ejecutar y supervisar los programas de conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera y de puentes de la red propia, contratada y rescatada, bajo la jurisdicción de la Delegación Regional;

XII. Elaborar el programa de mantenimiento mensual y anual de vehículos, maquinaria y equipo para la construcción, reconstrucción y conservación de los caminos y puentes a cargo del Organismo o para la operación de los mismos;

XIII. Vigilar la adecuada conservación y eficiente aprovechamiento de los edificios e instalaciones físicas a cargo de la Delegación Regional;

XIV. Coordinar y controlar la entrega-recepción de las obras públicas autorizadas, y verificar de acuerdo a la normatividad establecida la elaboración de actas;

XV. Vigilar y controlar de acuerdo con las políticas establecidas el consumo y la adecuada utilización de combustibles y lubricantes, así como de la entrada y salida de refacciones del almacén para las reparaciones correspondientes;

XVI. Difundir y vigilar la observancia de la normatividad aplicable a la operación de plazas de cobro y servicios complementarios, así como aquella emitida por la Dirección de Operación relativa al área de su competencia;

XVII. Coordinar y supervisar a los proveedores de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los diferentes equipos de control de tránsito, con el objeto de que se proporcionen, de conformidad con los contratos autorizados;

XVIII. Atender el desahogo de las quejas y denuncias presentadas por los clientes de los servicios que proporciona el Organismo para su solución;

XIX. Vigilar y controlar las necesidades y ejercicio de recursos financieros, humanos y materiales, que requieran los centros de trabajo de la Delegación Regional de acuerdo con las disposiciones y lineamientos establecidos;

XX. Supervisar el desarrollo de acciones tendientes al mejor control, guarda y conservación de los bienes y activos fijos que se encuentren en el almacén correspondiente;

XXI. Efectuar bajo las directrices establecidas por la Subdirección de Informática, el programa de desarrollo informático de la Delegación Regional, a fin de garantizar el logro de los objetivos institucionales;

XXII. Supervisar y coordinar la aplicación de los programas auxiliares, de higiene, seguridad, capacitación, reforestación y protección del entorno ecológico necesario para el adecuado funcionamiento de la Delegación Regional tomando en consideración los objetivos, planes y programas estratégicos del Organismo;

XXIII. Coordinar y canalizar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las solicitudes de acceso, cruzamientos, anuncios y demás ocupaciones del derecho de vía en las carreteras de cuota en el ámbito de su jurisdicción;

XXIV. Integrar informes y proporcionar los dictámenes que le sean solicitados por el Director General, Contralor Interno, Coordinador de Delegaciones o las áreas correspondientes, relacionadas con el desempeño de las áreas bajo su responsabilidad;

XXV. Supervisar el cumplimiento y ejecución de las actividades asignadas a cada una de las Unidades Administrativas que conforman la delegación regional a su cargo, y aplicar la normatividad establecida;

XXVI. Mantener relaciones con los representantes de los gobiernos federales, estatales y municipales, con entidades de la iniciativa privada, para promover la concertación de acciones sobre el uso de autopistas, y servicios, así como la ejecución de la obra pública;

XXVII. Atender las solicitudes que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos presente a la Delegación Regional, directamente o a través de las autoridades superiores;

XXVIII. Realizar el proceso de aseguramiento de los bienes patrimoniales a cargo de la Delegación Regional, así como las fianzas que se presenten a su favor o de terceros, en coordinación con la Dirección Jurídica;

XXIX. Promover y participar en las sesiones de los comités consultivos y técnicos que se establezcan para la atención y seguimiento de acciones, e informar a la superioridad de las alternativas de solución que se tomen;

XXX. Vigilar que los recursos financieros se apliquen conforme a las disposiciones emitidas en la materia;

XXXI. Vigilar que el registro y control contable y presupuestal de los recursos financieros se realice conforme a las disposiciones emitidas en la materia e informar a las dependencias normativas correspondientes, y

XXXII. Las demás que señalen los superiores jerárquicos y los ordenamientos legales, afines a las que anteceden.

CAPITULO NOVENO DE LAS GERENCIAS DE TRAMO

ARTICULO 43o.- Para elevar la calidad de los servicios que ofrece el Organismo y descentralizar funciones operativas y administrativas que permitan atender localmente y de manera adecuada y eficiente la administración, operación y conservación de los tramos carreteros que por la distancia que existe con las delegaciones regionales, requieren una atención inmediata, se conformarán, Gerencias de Tramo de acuerdo a las necesidades, en el número y circunscripción que autorice el Consejo de Administración. Las cuales como Unidades Administrativas descentradas en el territorio nacional, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y contarán con la organización y las atribuciones específicas que fueren necesarias para resolver sobre la materia, en su ámbito territorial determinado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con los acuerdos delegatorios del Director General.

ARTICULO 44o.- Al frente de cada Gerencia de Tramo habrá un Gerente de Tramo, designado por el Director General, y quien será auxiliado, de acuerdo a la extensión territorial del tramo carretero, por Subgerentes, así como del personal operativo de apoyo que las necesidades del servicio requieran, se precisen en el Manual de Organización respectivo y figuren en el presupuesto y su estructura ocupacional autorizada.

ARTICULO 45o.- Corresponde a los Gerentes de Tramo, en su ámbito jurisdiccional, las siguientes facultades:

I. Representar al Organismo en los asuntos de su competencia; en las Entidades Federativas de su adscripción;

II. Atender las disposiciones legales aplicables, así como los acuerdos del Director General, con la debida fundamentación y motivación legal;

III. Atender el eficaz y eficiente desempeño de las labores encomendadas a la Gerencia de Tramo a su cargo, así como intervenir en la elaboración de los programas operativos y de los proyectos de presupuesto correspondientes;

IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y administrativas aplicables en los asuntos de la Gerencia, incluyendo los programas auxiliares;

V. Firmar y notificar las acciones de trámite, así como las resoluciones o disposiciones superiores y aquellas que se emitan con fundamento en las facultades que se les hayan atribuido;

VI. Mantener informado al Director General, Directores, Coordinador de Delegaciones y demás Unidades Administrativas del Organismo, que así lo requieran, respecto de los asuntos que atienda la Gerencia;

VII. Acordar con el Director General y demás Superiores que corresponda, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre en la competencia de la Gerencia a su cargo;

VIII. Recibir en acuerdo a los Subgerentes, Jefes de Unidad y demás colaboradores de la Gerencia según los asuntos que les correspondan y conceder audiencia al público que lo solicite;

IX. Proporcionar, en atención con las políticas establecidas, los informes, datos y la cooperación técnica que le sean requeridas por las Unidades Administrativas del Organismo y por otras Instituciones Públicas y Privadas, y

X. Atender, en su caso, según proceda, las solicitudes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo presentadas directamente o a través de las autoridades superiores.

ARTICULO 46o.- Corresponde a las Gerencias de Tramo, en su ámbito jurisdiccional, las siguientes funciones:

I. Contar con la representación del Organismo y mantener relaciones de coordinación con los representantes de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales e Instituciones privadas y sociales;

II. Programar y evaluar el funcionamiento y gestión de las áreas a su cargo de acuerdo con las disposiciones técnicas, operativas y administrativas, así como la normatividad y legislación vigente a efecto de cumplir los objetivos establecidos;

III. Elaborar el programa operativo anual de corto y mediano plazos, el anteproyecto de inversión, gasto corriente y presentarlo a consideración de la Dirección General, a través de la Coordinación de Delegaciones;

IV. Atender la administración de recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Gerencia de Tramo, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas establecidas;

V. Realizar los registros contables y presupuestales derivados de las operaciones que realiza, con base en la normatividad emitida por la Dirección de Administración y Finanzas y de acuerdo a los Principios de Contabilidad Gubernamental generalmente aceptados, en el caso de los recursos propios;

VI. Realizar, en su caso, los registros contables y presupuestales derivados de las operaciones realizadas en el marco de los contratos de prestaciones de servicios celebrados por el Organismo con personas físicas y morales para la operación, administración y conservación de caminos y puentes concesionados, conforme a la legislación aplicable y a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;

VII. Realizar las gestiones de cobranzas derivadas de la operación que realiza, ya sea de adeudos con origen en recursos propios o de terceros;

VIII. Ejecutar convenio de prestación de servicios, celebrado por el Organismo con los fideicomisos o la red contratada;

IX. Participar y coordinar la realización de los concursos de adquisición de bienes y servicios y obra pública, y verificar que se lleven a cabo de acuerdo a la normatividad establecida;

X. Supervisar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de contratos que el Organismo celebre con proveedores de servicios y contratistas de obra;

XI. Elaborar, ejecutar y supervisar los programas de conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera y de puentes de la red propia, contratada y rescatada, bajo la jurisdicción de la Gerencia de Tramo;

XII. Elaborar el programa de mantenimiento mensual y anual de vehículos, maquinaria y equipo para la construcción, reconstrucción y conservación de los caminos y puentes a cargo del Organismo o para la operación de los mismos;

XIII. Vigilar la adecuada conservación y eficiente aprovechamiento de los edificios e instalaciones físicas a cargo de la Gerencia de Tramo;

XIV. Coordinar y controlar la entrega-recepción de las obras públicas autorizadas, y verificar de acuerdo a la normatividad establecida la elaboración de actas;

XV. Vigilar y controlar de acuerdo con las políticas establecidas el consumo y la adecuada utilización de combustibles y lubricantes, así como de la entrada y salida de refacciones del almacén para las reparaciones correspondientes;

XVI. Difundir y vigilar la observancia de la normatividad aplicable a la operación de plazas de cobro y servicios complementarios, así como aquella emitida por la Dirección de Operación relativa al área de su competencia;

XVII. Coordinar y supervisar a los proveedores de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los diferentes equipos de control de tránsito, con el objeto de que sé proporcionen, de conformidad con los contratos autorizados;

XVIII. Atender el desahogo de las quejas y denuncias presentadas por los clientes de los servicios que proporciona el Organismo para su solución;

XIX. Vigilar y controlar las necesidades y ejercicio de recursos financieros, humanos y materiales, que requieren los centros de trabajo de la Gerencia de Tramo de acuerdo con las disposiciones y lineamientos establecidos;

XX. Supervisar el desarrollo de acciones tendientes al mejor control, guarda y conservación de los bienes y activos fijos que se encuentren en el almacén correspondiente;

XXI. Efectuar bajo las directrices establecidas por la Subdirección de Informática, el programa de desarrollo informático de la Gerencia de Tramo, a fin de garantizar el logro de los objetivos institucionales;

XXII. Supervisar y coordinar la aplicación de los programas auxiliares, de higiene, seguridad, capacitación, reforestación y protección del entorno ecológico necesario para el adecuado funcionamiento de la Gerencia de Tramo tomando en consideración los objetivos, planes y programas estratégicos del Organismo;

XXIII. Coordinar y canalizar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las solicitudes de acceso, cruzamientos, anuncios y demás ocupaciones del derecho de vía en las carreteras de cuota en el ámbito de su jurisdicción;

XXIV. Integrar informes y proporcionar los dictámenes que le sean solicitados por el Director General, Contralor Interno, Coordinador de Delegaciones o las áreas correspondientes, relacionadas con el desempeño de las áreas bajo su responsabilidad;

XXV. Supervisar el cumplimiento y ejecución de las actividades asignadas a cada una de las Unidades Administrativas que conforman la Gerencia de Tramo a su cargo, y aplicar la normatividad establecida;

XXVI. Mantener relaciones con los representantes de los Gobiernos federales, estatales y municipales, con entidades de la iniciativa privada, para promover la concertación de acciones sobre el uso de autopistas, puntos y servicios, así como la ejecución de la obra pública;

XXVII. Atender las solicitudes que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos presente a la Gerencia de Tramo, directamente o a través de las autoridades superiores;

XXVIII. Realizar el proceso de aseguramiento de los bienes patrimoniales a cargo de la Gerencia de Tramo, así como las fianzas que se presenten a su favor o de terceros, en coordinación con la Dirección Jurídica;

XXIX. Promover y participar en las sesiones de los comités consultivos y técnicos que se establezcan para la atención y seguimiento de acciones, e informar a la superioridad de las alternativas de solución que se tomen:

XXX. Vigilar que los recursos financieros se apliquen conforme a las disposiciones emitidas en la materia;

XXXI. Vigilar que el registro y control contable y presupuestal de los recursos financieros se realice conforme a las disposiciones emitidas en la materia e informar a las dependencias normativas correspondientes, y

XXXII. Las demás que señalen los superiores jerárquicos y los ordenamientos legales, afines a las que anteceden.

CAPITULO DECIMO

DE LA COMISION MIXTA DE PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD

ARTICULO 47o.- El Organismo contará, asimismo, con la Comisión Mixta de Productividad y Calidad, que servirá como órgano de participación de las Autoridades Superiores, las Unidades Administrativas y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de base del Organismo, a fin de propiciar el desarrollo de una cultura laboral, promover la elevación de la productividad y el mejoramiento de la calidad de los servicios que otorga y mejorar el nivel de vida de sus trabajadores.

ARTICULO 48o.- La Comisión Mixta de Productividad y Calidad se integrará por el Director General, los Directores, el Contralor Interno y los Coordinadores y Subdirectores que considere conveniente el propio Director General. Este, a su vez, invitará al Secretario General del Sindicato para que participe, en compañía de otros miembros de esa Organización Sindical, en esta Comisión y designará al Secretario Técnico.

ARTICULO 49o.- La Comisión Mixta de Productividad y Calidad promoverá la elaboración y aplicación de Programas que tengan por objeto:

I. Lograr la modernización de los esquemas y procedimientos laborales;

II. Atender la superación y el desarrollo de la función administrativa;

III. Dar atención prioritaria a la administración y desarrollo del personal;

IV. Inducir la investigación y el desarrollo para mejorar la tecnología en los procesos de trabajo, y

V. Fortalecer las relaciones laborales.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS COMITES TECNICOS ESPECIALIZADOS

ARTICULO 50o.- El Organismo de Gobierno, a propuesta de su presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Organismo, atender problemas de administración y organización del otorgamiento de servicios, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar su eficiencia.

Los comités o subcomités técnicos que se integren operarán como instancias de apoyo del Consejo de Administración, de acuerdo a lo siguiente:

I. Realizar el análisis de los asuntos que le sean encomendados, a fin de proponer alternativas de solución a problemas específicos, o estrategias de desarrollo, en el ámbito de su competencia para mejorar la prestación de los servicios o los aspectos de administración u organización;

II. Opinar sobre los resultados obtenidos por el Organismo;

III. Elaborar y dar seguimiento a sus propios programas de operación;

IV. Dar seguimiento a las políticas, estrategias y programas que en su ámbito de actuación se implementen en el Organismo;

V. Coadyuvar al cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables en su ámbito de su competencia, y

VI. Conocer, analizar y, en su caso, recomendar las adecuaciones que se estimen convenientes en presupuestos anuales de gasto de inversión y de aplicación de los recursos financieros del Organismo.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS SUPLENCIAS

ARTICULO 51o.- Durante las ausencias temporales del Director General, el despacho y resolución de asuntos correspondientes al Organismo quedarán a cargo de los Directores que corresponda según la naturaleza de los asuntos a tratar. Si durante las mismas los Directores tuvieran que ejercer facultades consideradas indelegables del Director General, el Presidente del Consejo de Administración proveerá de sucedente, atendiendo a la urgencia y demás circunstancias del acontecimiento.

CERTIFICADO No. A-019/00

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE.- FOLIO No. 2777.- NOMBRE DE LA PASANTE.- GUADALUPE DEL CORAZON LAZALDE LUNA.- - - - - AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecisésis horas del día treinta del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los Señores Licenciados: Don Carlos Augusto Leyva Gutiérrez, Don José Jesús Tapia Rocha y Don Carlos Badillo Soto, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: GUADALUPE DEL CORAZON LAZALDE LUNA.- - - - - Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA. - - - - Acto continuo, el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: GUADALUPE DEL CORAZON LAZALDE LUNA, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado. - - - - - OBSERVACIONES: NINGUNA.- - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los doce días del mes de enero del año dos mil.



CERTIFICADO No. A-009/00

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.- FOLIO No. 2788.- NOMBRE DE LA PASANTE.- LAURA NICOLAS ALONSO.- - - - - AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día dos del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los Señores Licenciados: Don Jesús Rivera Ortiz, Don Ernesto Galindo Sifuentes y Don Jesús Alfredo Reyes Santaella, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: LAURA NICOLAS ALONSO.- - - - Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA. - - - - Acto continuo, el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: LAURA NICOLAS ALONSO, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.- - - - - OBSERVACIONES: NINGUNA.- - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los siete días del mes de enero del año dos mil.

